

Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

COMISIÓN DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA SERVICIOS PERIFÉRICOS DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO EN CUENCA

ACTA 5/2014

En Cuenca, siendo las **9:00** horas del día **31 de Julio de 2014**, se reúnen los asistentes relacionados seguidamente por convocatoria anterior para el estudio del siguiente Orden del día.

PRESIDENTE:

D. Jesús Gil Matas, Coordinador Provincial de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Cuenca

SECRETARIO:

D. José Joaquín Navarro Visier, Técnico Superior de Apoyo de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Cuenca.

VOCALES:

D^a. María Victoria Egido Herráiz, en representación de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura en Cuenca

D Carlos Villar Díaz, representante de los Servicios Periféricos en Cuenca de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

D. David Hernández Gil, en representación de los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales en Cuenca.

D^a María Elena Castellano Alarcón, representante de los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

D. Rafael Abenza López, en representación de la Administración General del Estado.

D. Martín Saiz López, representante en materia de Protección Ciudadana de la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

D. Antonio Torrijos Camacho, en representación del Servicio de Urbanismo de los Servicios Periféricos en Cuenca de la Consejería de Fomento.

D^a M^a del Carmen Cruz Sánchez, en representación de la Diputación de Cuenca.

PONENTE:

D. José Luis García Morillas, Jefe de Servicio de Urbanismo de los Servicios Periféricos en Cuenca de la Consejería de Fomento.

No asisten:

D. Javier Díaz-Regañón Jiménez, representante de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

D^a. Ana Belén Izquierdo Estirado, representante de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

D. Ulpiano Losa Cabañero, representantes del Servicio de Industria y Energía de los servicios Periféricos en Cuenca de la Consejería de Fomento.

D. Sergio Briones Gómez, representante de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Cuenca.

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se da por leída el Acta 4/2014 correspondiente a la sesión celebrada el día 1 de julio de 2014, cuyos ejemplares fueron enviados a cada uno de los miembros de la Comisión. Se aprueba dicha Acta por unanimidad de los miembros presentes.

PUNTO 2º.- Expediente relativo al PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO de EL POZUELO (Cuenca), para la emisión del informe único de Concertación Interadministrativa.

Hacen su entrada:

D^a Alicia Silvestre Sanz, Alcaldesa del Ayuntamiento de El Pozuelo.

D. Carlos Bermejo Patón, D. Ángel Soria Bollo y D^a Luz María Carrasco Córdoba, del equipo redactor de planeamiento del Ayuntamiento de El Pozuelo.

El Ayuntamiento de **El Pozuelo** (Cuenca), con fecha 4-7-2014, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de **El Pozuelo** (Cuenca) tramita expediente consistente en el **Plan de Delimitación de Suelo Urbano**, acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones mediante certificado municipal de fecha 4 de julio de 2014.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

- **CONSEJERÍA DE FOMENTO.**

- > **Servicios Periféricos. Servicio de Urbanismo. Fecha 9 de mayo de 2014.**



INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO SOBRE EL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE EL POZUELO (CUENCA)

En relación con el expediente referente al Plan de Delimitación de Suelo Urbano de EL POZUELO (Cuenca), actualmente en fase de redacción, remitido a estos Servicios Periféricos con fecha de entrada 16 de abril de 2014, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU y una vez visto el proyecto presentado, se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Población: 78 habitantes (según el padrón municipal de 2013).

Superficie del término: 41,29 Km².

Planeamiento vigente: DSU aprobada en fecha 10-12-1976.

Clasificación: SU y SR

Clasificación del suelo	Código	Superficie
Suelo Urbano Consolidado	SUC	64.612,58 m ²
Suelo Urbano de Reserva	SUR	31.953,14 m ²
TOTAL SU	SU	96.565,72 m²
Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección	SRNUEP	38.500.184,12 m ²
Suelo Rústico de Reserva	SRR	2.695.542,66 m ²
TOTAL SUELO RÚSTICO	SR	41.195.726,78 m²
TOTAL TM		41.292.292,50 m²

Zonificación en SU:

- ZOU-1: R.EAV.- Residencial.- Edificación Alineada a Vial (grado 1 y grado 2).

Ordenanzas en SU:

1. Ordenanza 1: R.EAV.- Residencial Edificación Alineada a Vial (grado 1 y grado 2).
2. Ordenanza 2: DV.- Zonas Verdes / Espacios Libres.
3. Ordenanza 3: DE.- Equipamientos.

CONSIDERACIONES

Antes de comenzar el análisis particularizado del contenido (ordenación) hay que mencionar el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y el Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes, a los cuales debe ajustarse el Plan.

A) EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO

Art. 19.2 RP LOTAU. Clasificación del suelo en SU y SR, dividiendo cada una de estas clases en las categorías que procedan y, en todo caso, en zonas de ordenación urbanística.

En cuanto a la clasificación otorgada para las distintas bolsas de SUR, parecen lógicas las referencias efectuadas a las bolsas al Norte y al Sur del SUC actual, no obstante, deberá aportarse justificación exhaustiva y clara de la bolsa ubicada al Noroeste del SUC actual y que está diseñada para una zona verde de carácter local y un vial de escasas dimensiones en fondo de saco.

Art. 19.4 RP LOTAU. Establecimiento del uso global mayoritario y definición de las intensidades de edificación y densidades de población máxima para cada ZOU.

En cuanto a las dotaciones estructurantes, a lo largo del documento se detectan errores o incongruencias en las referencias efectuadas al respecto sobre su cómputo de edificabilidad como aprovechamiento lucrativo, en este sentido, recordar que, al ser dotaciones privadas, se computará su superficie como lucrativa tan solo en los casos establecidos en las estipulaciones que efectúa el RP LOTAU en su Anexo I en el apartado 2.4.c).

Art. 19.5 Señalamiento de los Sistemas Generales.

En primer lugar, existen discrepancias entre la calificación otorgada en Memoria Informativa (SG.DSA: centro social polivalente) y Memoria Justificativa (SG.DEDU: reserva educativa) para un SS.GG. del municipio. En este sentido, recordar que los SS.GG. deben contemplar siempre su uso pormenorizado y la modificación de estos se ve afectado por lo establecido en el art. 120.4 RP LOTAU: *"Los Planes calificarán como suelo dotacional las parcelas cuyo destino efectivo precedente haya sido el uso docente o sanitario salvo que, del informe que al efecto deberá emitir la Consejería competente por razón de la materia, resulte su desafectación al uso o servicio público al que estaban destinados o se justifique su innecesariedad del destino del suelo a tal fin, en cuyo caso se destinará a otros usos dotacionales públicos o, excepcionalmente, a viviendas de protección pública"*. En este sentido, por tanto, deberá estudiarse y justificarse la ordenación que al respecto se proponga.

Por otro lado, sobre la calificación del denominado DEIS3-Pr (parque solar) como dotación estructurante, la misma no procede, pues al ubicarse la instalación en SR procede su clasificación como SRNUEPI.p, pero no así su calificación, por un lado, porque no se justifica su carácter estructurante para las necesidades del municipio y, por otro, porque su calificación limita las características de la instalación ubicada en SR.

Por último, con arreglo al SG-DC1-2, no se justifica y parece, por tanto, que no se cumple la Disposición Final Primera del TR LOTAU en lo referente a la Modificación del apartado 5 del artículo 27 de la Ley 9/90, de 28 de Diciembre, de Carreteras y Caminos, en lo relativo a que *"la zona comprendida entre la línea límite de la edificación y la zona de servidumbre, podrá ordenarse por el planeamiento con usos que no comporten edificación"*.

B) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN

La documentación presentada comprende:

- MEMORIA INFORMATIVA.
- PLANOS DE INFORMACIÓN.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- PLANOS DE ORDENACIÓN.
- NORMAS URBANÍSTICAS.
- CATÁLOGO DE SUELO RESIDENCIAL PÚBLICO.
- CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.
- INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.

Memoria Informativa:

En general, la redacción del PDSU deberá recoger todos los aspectos especificados en el art. 41.1. del RP LOTAU y tratará como mínimo las cuestiones especificadas en el apartado 2.1.3. *Memoria Informativa del Anexo del Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales.*

1.- MARCO NORMATIVO.

Para el apartado 1.1 (legislación aplicable) del documento, en primer lugar, para el subapartado de legislación urbanística estatal, falta por citar la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y en cuanto a la legislación autonómica, la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha (DOCM nº 61, de 27-3-13).

También para el mismo apartado, en esta ocasión para el subapartado de otra legislación sectorial, en lo referente a accesibilidad, señalar que se ha incluido la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, que ha sido sustituida por el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de personas con discapacidad y de su inclusión social; y falta por incluir el RD 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el CTE, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

4.- ANÁLISIS SOCIO-ECONÓMICO DEL MUNICIPIO.

Apartado 4.1.2, pág. 72, Densidad poblacional en el suelo urbano, párrafos 3º y 4º, son incorrectos.

5.- MEDIO URBANO.



En líneas generales, en el presente punto 5, debe clarificarse, en el documento, la diferencia existente entre la delimitación de SU según el planeamiento vigente (DSU de 1.976) y la delimitación del Suelo Urbano Consolidado actual (SUC) según parámetros del TR LOTAU, y dejar claro que para todos los datos y cálculos de la presente Memoria Informativa se utiliza la delimitación del SUC actual, tanto en los gráficos utilizados como en los cálculos efectuados, pues es lo que procede en base a la realidad del municipio.

Sobre la tabla aportada en el apartado 5.2.2 (red de abastecimiento de agua) no son correctas o coherentes las superficies destinadas a uso industrial y equipamientos, pues en ambos casos se ha computado la superficie correspondiente al centro de transformación DEIS1-Pr.

En cuanto al apartado 5.2.3 (red de saneamiento, depuración y desagüe), en primer lugar, los cálculos de este se verán afectados por la relación con el apartado anterior, además, resaltar que el cálculo de efluentes en m³/día efectuado no es correcto, pues deberá calcularse el caudal de abastecimiento punta, ya que no es homogéneo a lo largo del año y, por tanto, la cifra se desvirtúa.

Para el apartado 5.3.2 (intensidad neta de la edificación y alturas existentes) se efectúa referencia a la aplicación del art. 23 del RP LOTAU, al respecto, cabe señalar que no procede la aplicación literal del citado artículo, será suficiente con justificar la presencia de dotaciones suficientes, tanto de SS.GG. como de SS.LL., en cuantía equivalente (1/3) al suelo considerado urbanizado a nivel de solar (SUC) al aplicar las condiciones del nuevo plan.

La figura 30 aportada en la página 85/96 no es totalmente clara, en la misma se detecta la ausencia de alineaciones, parece querer señalarse los fondos edificables...la citada figura debe ser coherente y concordante con los planos de información aportados al respecto.

Para el apartado 5.5 (zonas de ordenación urbanística), en la tabla de la página 90/96 de la ZOU 1, se detectan errores o incongruencias en las referencias a suelo con aprovechamiento lucrativo y a suelo sin aprovechamiento lucrativo; por un lado, recordar que el denominado DCU-Pr (iglesia) consume aprovechamiento según el RP LOTAU y, por otro lado, la superficie referenciada (727,45 m²) no coincide con la indicada en la página 83/96 (753,44 m²) de esta Memoria Informativa.

Por tanto, a raíz del párrafo anterior, los cálculos aportados de las tablas de la página 90/96 se verán modificados, al menos para la ZOU 1 para el resumen del SUC de El Pozuelo.

En la figura 36 aportada en la página 91/96 no se entiende el sombreado, del denominado en Memoria Informativa como SG.DSA, con la referencia de inmuebles de residentes.

7.- DIAGNÓSTICO GENERAL DEL MUNICIPIO. CONCLUSIONES.

El contenido debe revisarse y adaptarse a las consideraciones efectuadas a lo largo de este informe, con especial referencia a los cálculos de abastecimiento y saneamiento y depuración.

La tabla aportada como resumen de superficies debe denominarse como "Resumen de superficies según DSU y NSPMAP", pues la delimitación del SU procede de la DSU y las categorías de SR (No Urbanizable) proceden de las NSPMAP.

Planos de Información:

En general, la redacción del PDSU deberá recoger todos los aspectos especificados en el art. 42 del RP LOTAU y tratará como mínimo las cuestiones especificadas en el apartado 2.1.4. *Planos de Información del Anexo del Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales.* Al respecto, indicar las siguientes consideraciones:

I.04: AFECCIONES.

En primer lugar, deberá hacerse concordante, tanto en leyenda como en plano, el grafismo referente a la delimitación de suelo urbano que se ha grafiado, pues se detectan incongruencias entre el plano I.04-5 (afecciones culturales y patrimoniales) y los demás.

Por otro lado, se incluye en el plano I.04-4 (afecciones infraestructurales y dotacionales) la referencia al sondeo o pozo de abastecimiento, esta referencia, en base a lo establecido por el RSR, debe incluirse en el plano I.04-3 (afecciones ambientales).

I.05: CATASTRO DE URBANA.

Incidir, con arreglo a consideraciones del informe anterior, sobre que, para las delimitaciones de

SU aportadas, en el presente plano debe incorporarse también la delimitación de SUC según D.P. nº 2 y art. 48 del TR LOTAU (SUC actual), aparte de las ya aportadas.

En relación al párrafo anterior, la delimitación del denominado SUC actual afectará a la tabla de bienes de titularidad pública aportada y, por tanto, al posterior Catálogo de Suelo Residencial Público.

Además, sobre la tabla aportada con bienes inmuebles de titularidad pública en SU, deberán aclararse algunas referencias al uso de los mismos, a los efectos de la finalidad establecida por la NTP respecto al contenido de este plano, es el caso de los inmuebles número 3 y 5 (vial) y número 4 (industrial).

I.06: RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES.

Es incorrecta la ubicación en leyenda de los denominados Espacios Libres referentes a áreas pavimentadas con adoquín o baldosa, pues aquí se referencian como DV cuando en Memoria Informativa se han computado como DC. Por tanto, en aras de un documento coherente y concordante y en base a la posterior aplicación de Ordenanzas Particulares, procede incluir esta referencia dentro del DC.

I.13: INTENSIDAD DE EDIFICACIÓN Y ALTURAS.

Sobre el mono aportado justificando la metodología de cálculo de la intensidad neta, al igual que se dijo en Memoria Informativa, que se efectúa referencia a la aplicación del art. 23 del RP LOTAU, al respecto, no procede la aplicación literal del citado artículo, será suficiente con justificar la presencia de dotaciones suficientes, tanto de SS.GG. como de SS.LL., en cuantía equivalente (1/3) al suelo considerado urbanizado a nivel de solar (SUC) al aplicar las condiciones del nuevo plan.

I.15: ZONAS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.

En primer lugar, para las tablas o cuadros resumen de ZOUs aportados, efectuar las mismas consideraciones ya citadas en Memoria Informativa sobre que se detectan errores o incongruencias en las referencias a suelo con aprovechamiento lucrativo y a suelo sin aprovechamiento lucrativo; por un lado, recordar que el denominado DCU-Pr (iglesia) consume aprovechamiento según el RP LOTAU y, por otro lado, señalar que la superficie referenciada (727,45 m2) no coincide con la indicada en la página 83/96 (753,44 m2) de la Memoria Informativa.

Sobre el mono aportado junto a la leyenda, como ya se indicó para la figura 30 aportada en la página 85/96 de Memoria Informativa, no es totalmente claro, en el mismo se detecta la ausencia de alineaciones, parece querer señalarse los fondos edificables...la citada figura y el presente mono deben ser coherentes y concordantes con toda la documentación aportada.

I.17: ORDENACIÓN VIGENTE: TÉRMINO MUNICIPAL.

Se detectan discrepancias entre la tabla de superficies del término municipal aportada en el presente plano y la aportada en el último punto, referente a conclusiones, de la Memoria Informativa antes estudiada.

Memoria Justificativa:

En general, la redacción del PDSU deberá recoger todos los aspectos especificados en el Art. 41.2 en relación con el Art. 19 del RP LOTAU y tratará como mínimo las cuestiones especificadas en el apartado 2.1.6. *Memoria Justificativa del Anexo del Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales.* Al respecto, indicar las siguientes consideraciones:

0.- OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.

Para el apartado 0.2 (justificación de la elección de un PDSU como instrumento de planeamiento), concretamente para el primer párrafo del subapartado "desarrollo del nuevo PDSU", no es correcta la referencia efectuada a la superficie residencial de ZOU 1 en Memoria Informativa (35.018,40 m2s), pues, tal y como se dijo en Memoria Informativa, esa cifra contiene errores en su obtención.

1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.



En primer lugar, para el apartado 1.1 (descripción del modelo de evolución urbana y de ocupación del territorio adoptado y de las directrices de ordenación resultantes), el mismo se verá modificado por las consideraciones de este informe que puedan afectarle, con especial referencia al subapartado de limitación de capacidad de las infraestructuras existentes y previstas en el nuevo Plan. En la pág. 6, primer párrafo, donde dice, 550, 252 y 298 debe decir, 478, 219 y 259.

Para el apartado 1.2 (clasificación del suelo), en primer lugar, se tendrán en cuenta las consideraciones efectuadas en este informe en la justificación del cumplimiento del art. 19 del RP LOTAU.

Por otro lado, sobre la tabla aportada en la página 13/44 indicar que, para completar de manera clara el contenido de la misma, la referencia en la columna señalada como Uso Residencial debe decir Suelo con Aprovechamiento Lucrativo en Uso Residencial, además, para completar la información, debe incorporarse referencia a las dotaciones estructurantes y a su cómputo de aprovechamiento.

Además de lo anterior, entre la tabla antes citada, la posterior justificación del cumplimiento del art. 23 del RP LOTAU y la Figura 7 aportada en la página 14/44, se detectan discrepancias entre las superficies referentes a viario de carácter local.

En el apartado 1.4.2 (intensidades edificatorias), concretamente en la tabla aportada en la página 20/44, se detecta que los datos no coinciden o no se pueden comparar con la tabla antes citada de la página 13/44, las diferencias existentes parecen desprenderse de la existencia de dotaciones estructurantes, no obstante, no se justifica tal circunstancia.

Para el apartado 1.5 (delimitación de las zonas de ordenación urbanística prevista) se detectan, en cuanto a la tabla ZOU aportada, las siguientes consideraciones:

- La superficie de equipamientos difiere de la existente en Memoria Informativa en base a las modificaciones efectuadas del SG.DSA al SG.DEDU y sobre las que ya se han indicado las consideraciones oportunas en la justificación del cumplimiento del art. 19.5 del RP LOTAU.
- El viario de carácter local no es concordante en las diferentes partes del documento, por tanto, deberá resolverse tal situación.
- Deberá aclararse la superficie de suelo neto con y sin aprovechamiento lucrativo con referencias expresas a las dotaciones estructurantes, tal y como se viene reseñando a lo largo del presente informe.
- En base a las consideraciones anteriores se revisarán los cálculos completos de la tabla ZOU aportada.

Por último, para el apartado 1.5, deberá justificarse el cumplimiento del art. 31 del TR LOTAU en relación con los datos de la ZOU 1 existente definida en el documento de Memoria Informativa.

En cuanto al apartado 1.6.1 (sistemas generales), se tendrán en cuenta las consideraciones efectuadas en la justificación del art. 19.5 del RP LOTAU en lo referente al SG.DEDU (equipamiento educativo) y al DEIS3-Pr (parque solar).

Para el apartado 1.6.2 (infraestructuras generales), aparte de las consideraciones efectuadas en este informe que puedan afectar a los cálculos aquí aportados, incidir, para la red de saneamiento y depuración, en que el cálculo de efluentes en m³/día efectuado no es correcto, pues deberá calcularse el caudal de abastecimiento punta, ya que no es homogéneo a lo largo del año y, por tanto, la cifra se desvirtúa.

2.- ORDENACIÓN DETALLADA.

Para comenzar, en el apartado 2.1 (viario y espacios libres públicos), entre la Figura 11 (viario SUC) y la Figura 15 (viario SUR) se detectan sombreados que dan lugar a confusión, para evitar esto, de la Figura 11 deben eliminarse los sombreados de viario en SUR, tal y como se hace en la Figura 15 para el viario en SUC. Las cifras que se aporten al respecto deberán ser coherentes y concordantes con las aportadas en el resto del documento, con especial referencia a las consideraciones efectuadas al respecto en el apartado de Ordenación Estructural de esta Memoria Justificativa.

En el mismo apartado, al final de la página 32/44, la referencia efectuada al Capítulo 7 "NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN" debe indicarse como

Título 7 "NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN".

Dentro del apartado 2.3 (ordenanzas tipológicas), para el Grado 2 de la Ordenanza 1 es importante reseñar que se establecen unas condiciones fijas de parcela mínima muy diferentes a las del Grado 1, en este sentido, el Grado 1 otorga una permisibilidad para circunstancias existentes que no cumplan tales condiciones, por tanto, estudiando que en el Grado 2 existe también parte de SUC, se recomienda estudiar la posibilidad de otorgar algún tipo de permisibilidad a esas parcelas de SUC al respecto.

La Ordenanza 2 debe completarse con las oportunas referencias y regulaciones de los espacios libres, pues según el contenido aportado, tan solo se regulan los tipos establecidos en el art. 24 del RP LOTAU para las zonas verdes y no se efectúa referencia a los citados espacios libres.

En el apartado 2.4 (redes de infraestructuras), de nuevo en el último párrafo del mismo, la referencia efectuada al Capítulo 7 "NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN" debe indicarse como Título 7 "NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN".

4.- INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

Para comenzar, en el apartado 4.2 (gastos e ingresos municipales), al final del mismo, en la página 38/44, no es correcto o da lugar a error de interpretación la referencia a "excedente de aprovechamiento lucrativo", parece que debe sustituirse por "cesión de aprovechamiento".

En cuanto al apartado 4.3 (estimación de gastos), los datos aportados deberán ser coherentes con el resto del documento y, por tanto, tendrán en cuenta las consideraciones efectuadas al respecto a lo largo del presente informe.

También para este apartado deberá justificarse de manera clara las conclusiones finales aportadas en el mismo referidas a costes de mantenimiento de urbanización y demás circunstancias.

Por último, para finalizar este punto, tras el apartado 4.4 (estimación de ingresos), se recomienda incorporar un resumen sencillo y claro sobre las conclusiones del presente ISE.

Planos de Ordenación:

Los planos de ordenación que deben integrarse en el PDSU serán los recogidos en el artículo 49 del RP LOTAU, así como los especificados en el apartado 2.1.7 del Anexo de la NTP. Respecto a los planos presentados, se efectúan las siguientes observaciones:

OE.01.1: ORDENACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

Sólo se tendrán en cuentas las consideraciones generales efectuadas en la justificación del cumplimiento del art. 19 del RP LOTAU que le puedan ser de aplicación.

OE.01.2: ORDENACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL.

Idénticas consideraciones a las efectuadas en el anterior plano.

OE.02.1: CLASIFICACIÓN DEL SUELO URBANO.

Se detectan errores gráficos en la superposición de la línea que delimita SUC-SUR con algunas alineaciones, esta superposición en ocasiones es correcta, no obstante, en otras, es incorrecta y genera dudas en la interpretación del plano. Esta consideración se hace extensiva al resto de Planos de Ordenación.

OE.02.2: USOS GLOBALES DEL SUELO URBANO.

Sobre las superficies y datos aportados en la leyenda y mono adjuntos al presente plano, serán de aplicación las consideraciones efectuadas a lo largo de este informe, referidas tanto a superficies de SS.LL., como a superficies de SS.GG. y demás características de la OE del documento.

OE.03: ZONAS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.

Idénticas consideraciones a las efectuadas en planos anteriores, con especial referencia a la tabla aportada sobre datos de ZOU 1.

OE.04: SISTEMAS GENERALES.

En relación con el contenido de este plano, serán de aplicación las especificaciones efectuadas en el presente informe sobre la justificación del cumplimiento del art. 19.5 del RP LOTAU.

OD.01: CALIFICACIÓN DEL SUELO GESTIÓN. ALINEACIONES Y RASANTES.

Figura, FONDO MÁXIMO EDIFICABLE (30 M), debe eliminarse.



OD.06: ESQUEMA DE TRÁFICO Y MOVILIDAD.

Se detecta incoherencia, en este plano, para la reserva de plazas de aparcamiento público (109) en relación con lo establecido en Memoria Justificativa, concretamente en la página 33/44, donde la cifra es otra (113); pese a que el cálculo establece un mínimo de 108 plazas, en la citada Memoria se establece que se ordena o diseña establecer una reserva de 113 plazas.

Normas Urbanísticas:

Las normas urbanísticas se redactarán conforme a los artículos 43 a 47 del RP LOTAU, de forma articulada, con indicación de lo que forma parte de la ordenación estructural y de la detallada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 del RP LOTAU y tratará como mínimo las cuestiones especificadas en el apartado 2.1.8. *Normas Urbanísticas del Anexo del Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales.*

TÍTULO I: GENERALIDADES.

Art. 2: 2º párrafo: se recomienda no fijar para la revisión.

Para el art. 8 (régimen de las edificaciones fuera de ordenación), debe precisarse la regulación de la situación de fuera de ordenación tanto total como parcial, según se establece en el apartado 2.5 (régimen de las edificaciones en situación e fuera de ordenación) de la Memoria Justificativa, de manera que resulte clara, coherente y concordante en todos los documentos del PDSU.

En cuanto al contenido del art. 9 (marco normativo) efectuar referencia a las indicaciones ya efectuadas para el apartado 1.1 de Memoria Informativa.

En la página 19/133, en el contenido referido a fondo de edificación (o profundidad edificable), debe eliminarse la referencia a "en edificación cerrada", pues no procede.

Sobre el art. 13 (clasificación del suelo) señalar que su contenido se excede del establecido en NTP, así, algunas referencias, como lo establecido sobre la ZOU, ya se incluyen en el correspondiente apartado de ZOUs de la Memoria Justificativa, por lo tanto, para el presente, tan solo aportar referencias a consideraciones genéricas sobre clasificación del suelo.

En la página 25/133, en el subapartado referente a Suelo Rústico, debe eliminarse, para la cita al Reglamento de Suelo Rústico (RSR), la referencia a la Ley 2/1998, de 4 de Junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

En cuanto al capítulo 4 (derechos y deberes de los propietarios del suelo), su ubicación en este título no procede, parece, según se desprende de la NTP, que su contenido debe ubicarse en el Título III (regulación de los usos del suelo) de este documento.

TÍTULO II: REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES Y DEL DOMINIO PÚBLICO.

Para el art. 32 (dominio público de las infraestructuras), en lo referido al subapartado cementerio, no se entiende la aplicación del contenido referente a afección sobre modificaciones de planeamiento y viviendas en suelo rústico, se entiende suficiente con la aplicación del Decreto 175/2005.

TÍTULO III: REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO.

En primer lugar, en el penúltimo párrafo de la página 46/133, debe corregirse la errata en la referencia a "las oficinas profesionales de 1ª categoría".

Sobre el art. 55 y siguientes, referentes al uso dotacional, debe completarse exhaustivamente el contenido del mismo en lo referido a los aparcamientos de vehículos y garajes, recordando la aplicación del Anexo I del RP LOTAU para el uso DC ("incluidas las reservas de aparcamiento de vehículos, tanto públicos como privados"), para el uso DEIS y también dejando claro las reseñas del uso industrial para estacionamiento de vehículos.

En cuanto al art. 58 (condiciones del uso dotacional de comunicaciones), en la página 51/133, para el subapartado condiciones de la red rodada viaria, son erróneas las referencias efectuadas al 7 (normas urbanísticas reguladoras de la urbanización), pues se quieren referir al título 7 de este documento.

En el art. 59 (condiciones del uso dotacional de zonas verdes y espacios libres), en su subapartado de definición y clases, debe incorporarse la referencia, además de a parques y jardines, a áreas de juego.

TÍTULO IV: REGULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES.

En primer lugar, en cuanto al contenido del art. 78 (posición de la edificación respecto a la alineación), sobre las consideraciones efectuando referencias a las tipologías edificatorias según las prescripciones del Anexo II del RP LOTAU, estas referencias deben realizarse con el mismo modelo que establece el citado Anexo II, pues tal como se han aportado, por ejemplo, no queda claro que la EAV se subdivide en EMC y EMA, ni tampoco se define la EA que se subdivide en EAE y EAA...esto debe quedar claro puesto que en el PDSU, la tipología de la ZOU principal se señala como EAV.

Debe revisarse la definición del art. 84 (superficie edificable) basándose en la limitación de la misma a la Intensidad neta según la Ordenanza de aplicación, más allá de otras condiciones como pueden ser posición, forma y volumen sobre la parcela.

En cuanto al art. 93 (sótanos y semisótanos), para el segundo párrafo y la referencia de este a los semisótanos, reseñar que esta no es concordante o no se entiende, en relación a la definición aportada al respecto en el art. 11 de este documento.

TÍTULO V: REGULACIÓN DEL SUELO URBANO.

Para el presente título, efectuar las siguientes consideraciones en relación a las Ordenanzas Reguladoras del suelo urbano:

- Para la Ordenanza 1, sobre las condiciones de parcela, señalar que se efectuarán, en primer lugar, las referencias a parcela mínima y fachada mínima, para posteriormente incluir la referencia aportada en la Ordenanza 1 sobre solares ya existentes, dejando claro que en solares ya existentes no será de aplicación las antes citadas condiciones de parcela y fachada mínima.
- Para la Ordenanza 1, en lo relacionado a la permisibilidad de los áticos, parece que esto queda claro en el apartado correspondiente al título anterior sobre altura de las edificaciones, no obstante, no queda claro su cómputo a efectos de aprovechamiento, ni en el presente ni en el anterior título, por tanto, debe aclararse esta situación.
- Para la Ordenanza 2 parece claro, en lo relativo a tipo de edificación, que debe efectuarse referencia a la tipología ETE.
- Para la misma Ordenanza 2, en el parámetro edificabilidad parece entenderse que la referencia efectuada quiere decir 0,15 m²c/m²s en lugar de 0,15 m³c/m²s.
- En cuanto a la Ordenanza 3, deben eliminarse las referencias, en tipo de edificación, a EAV y EAE, es suficiente con ETE.

TÍTULO VI: REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO.

Sobre el art. 137 (definición de núcleo de población-condiciones que impidan la formación de nuevos núcleos de población en suelo rústico), recordar la posibilidad del planeamiento de establecer otras distancias a las fijadas por el art. 10 del RSR. En este sentido, si la decisión fuese aplicar otras distancias, debería adaptarse también la redacción del art. 135 (página 90-91/133) del presente documento.

También sobre el art. 137 establecer la consideración de que deberá eliminarse del contenido del mismo los dos últimos párrafos aportados, pues ya queda aclarado en el contenido de los párrafos inmediatamente anteriores a estos.

Las referencias a edificabilidad detectadas en el art. 146 (condiciones de edificabilidad), así como las detectadas en las páginas 100/133, 101/133, 102/133, 103/133, 104/133 y 105/133, no son correctas, recordar que no existe el parámetro edificabilidad en suelo rústico, por tanto, no procede aplicarlo, debiéndose aplicar los conceptos de superficie mínima y porcentaje de ocupación.

TÍTULO 8: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES.

En general y donde proceda, debe tenerse en cuenta la nueva regulación realizada por la Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha (DOCM nº 61, de 27-3-13).



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

ANEXO: FICHA DE ZOU.

Sobre el contenido de este anexo, efectuar las siguientes consideraciones:

- Los datos aportados en la presente ficha se verán modificados por las consideraciones efectuadas en este informe en lo referente al apartado 1.5 de Memoria Justificativa.
- En la casilla correspondiente a E.4 (observaciones) debe incluirse la aclaración referente a la superficie de suelo neto lucrativo donde se aplicará el grado 1 y el grado 2 de la Ordenanza 1.
- Para el apartado E.1.3 (aparcamientos públicos), la referencia a 113 plazas deberá completarse con la reseña "en SUR" y con la indicación de las plazas accesibles correspondientes (PMR).

Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos:

El documento aportado contiene los aspectos fundamentales definidos en el Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales, no obstante, deberá completarse con las siguientes especificaciones que se indican al respecto:

- Sobre el apartado 1 o Memoria Justificativa de este documento, en primer lugar, deberá denominarse literalmente la misma, deberá contener el contenido que al respecto establece la NTP y deberá indicarse, en la misma, expresamente los contenidos que forman parte de la ordenación estructural (OE) y de la ordenación detallada (OD). Además, sobre el contenido aportado en este documento, resaltar que los puntos 3, 4, 5, 6 y 8 parecen deber ubicarse dentro de esta Memoria Justificativa, según prescripciones establecidas por NTP.

- Sobre el apartado 2 (estudios complementarios) nada que indicar al respecto, tan solo establecer las referencias oportunas y correctas al DPPA y su ubicación.

- El apartado 3 debe ser para los planos de información, según establece la NTP, en el mismo se referenciará la ubicación de estos planos en el documento.

Sobre el contenido de los planos, en primer lugar, para el plano CAT BEPs.01, debe aportarse la delimitación de SU que establece este PDSU, con la Normalización Gráfica establecida por la NTP, al menos, sobre delimitación de clases de suelo (SU-SR) y sobre categorías de SU (SUC-SUR).

Para el plano CAT BEPs.02, deberán tenerse en cuenta las prescripciones efectuadas en este informe en los planos de ordenación para el medio urbano, especialmente en lo referido a superposición de delimitaciones y alineaciones.

- El apartado 4 debe ser el correspondiente a normativa (7 en el presente documento), señalar, al respecto, que la regulación debe efectuarse de forma articulada aparte de diferenciar entre las determinaciones correspondientes a la ordenación estructural (OE) y a la ordenación detallada (OD).

- Por último, sobre las fichas aportadas, estas deben adaptarse al formato del anexo IV de la NTP, pues algunas se adaptan parcialmente y otras, como la de los ámbitos de prevención, no siguen para nada ese formato.

Catálogo de Suelo Residencial Público:

Sobre el catálogo de suelo residencial público se redactará conforme al artículo 48 del RP LOTAU, no obstante, en relación a la aprobación del Decreto 178/2010, de 01/07/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales, señalar las siguientes consideraciones:

- El punto o apartado 1 se denominará Memoria y contendrá la documentación o información de los denominados puntos 1, 2 y 3 del documento aportado. Además, completará su contenido con las prescripciones que al respecto establezca la NTP y que falten en el documento aportado.

- Sobre el contenido de estos puntos, en concreto en el punto 3, en lo relativo a fichas, señalar la presencia de errores en referencias tan importantes como la edificabilidad neta.
- Además, el documento será coherente y concordante con la información aportada tanto en Memoria Informativa como en el plano de información I.05, pues las fincas de este Catálogo no concuerdan con la citada documentación informativa.
- El punto o apartado 2 será el correspondiente a los planos, en este sentido, en primer lugar, el contenido del mismo se adaptará a las consideraciones de este informe sobre el presente Catálogo, además, sobre el plano aportado CAT SRP.01 incidir en consideraciones ya efectuadas en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos sobre lo referido a superposición de delimitaciones y alineaciones.

Soportes y Formatos:

Según indica la NTP, será en aprobación definitiva cuando deberá aportarse el documento también, aparte de en soporte papel y soporte digital portable, en soporte digital editable, de acuerdo a lo que establece el apartado 3.3 de la NTP (soportes y formatos).

No obstante lo anterior, se recomienda que en las distintas fases procedimentales se aporte la citada copia en soporte digital editable, a los efectos de poder estudiar mejor las características del documento y de cara a mejorar y completar el mismo con los distintos informes. Además, recordar que la copia en soporte digital editable deberá contener toda la documentación que establece la NTP en lo referido a documentos que componen el PDSU y señalar que deberá aportarse de acuerdo a las condiciones que establece el apartado 3.6 de la NTP (especificaciones generales para la entrega en soporte digital editable).

> Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. Fecha 7 de julio de 2014

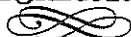
- *El municipio de El Pozuelo se abastece de la captación subterránea, situada a 130 m. de profundidad, en el paraje Las Hazas, con coordenadas X: 561.308, Y: 4.496.824 (ETRS89), en la parcela 17 del polígono 19, al sur del núcleo urbano. El caudal de abastecimiento, es de 3 l/s. Dispone de un depósito de almacenamiento de 320 m3 situado a unos 330 m del punto de captación en la parcela 273 del polígono 19, al sur de la localidad. Existe otro depósito auxiliar de 100 m3, situado en la parcela 187 y 188 del polígono 18, a unos 50 m. al suroeste del núcleo urbano. La red de abastecimiento presenta una estructura ramificada formada por tuberías de fibrocemento de 063 y 075 mm. Los nuevos tramos de la red se van ejecutando con tuberías de PVC. Con fecha de octubre de 2.010, el Ayuntamiento solicitó a la Confederación Hidrográfica del Tajo un caudal de abastecimiento de 1,54 l/s (48.565;44 .m3/año) para una población .;ta de 103 habitantes fijos y 350 estacionales. Los usos a que corresponde dicho consumo engloban a todos los usos existentes, como es el consumo humano y de animales según el censo ganadero. La solicitud se encuentra pendiente de resolución. En la actualidad la población fija residente en El Pozuelo es de 78 personas, mientras que se estima una población estacional de 92 habitantes, lo que supone un total de 170. La demanda total actual de abastecimiento de agua en el núcleo urbano de El Pozuelo asciende a 7.340, 77 m3/año.*
- *En la actualidad la red de saneamiento del municipio de El Pozuelo, vierte sus aguas residuales en el barranco de Valpinoso, sin ningún tipo de tratamiento de depuración, realizando el correspondiente pago de canon de vertidos.*

Con objeto de contestar a la solicitud de informe realizada por el Excmo. Ayuntamiento de de El Pozuelo (Cuenca), a partir de la información suministrada, y en relación con el asunto de referencia, SE INFORMA:



Castilla-La Mancha

ELGRECO2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

- La localidad de El Pozuelo (Cuenca cuenta con un servicio de abastecimiento de agua y con un sistema de saneamiento-depuración sobre los que esta Consejería de Fomento no tiene competencias ni gestiona su servicio.
 - Consultada la documentación pertinente, en relación con las infraestructuras hidráulicas de nuestra competencia, se comunica que en la actualidad no se prevén proyectos, obras o infraestructuras hidráulicas en materia de abastecimiento y depuración que afecten al municipio de El Pozuelo (Cuenca).
 - Se recuerda que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2010 de 18/05/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en su Artículo 115, los gastos de obras de suministro de agua, saneamiento y estaciones depuradoras en la proporción que correspondan a la unidad de actuación urbanizadora correrán a cargo de los propietarios de los terrenos.
 - Todo lo anterior se hace constar a los efectos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las competencias que en esta materia, el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, atribuye al Organismo de Cuenca, y en especial a lo dispuesto en el artículo 25.4 en materia de informes relativos a ordenación del territorio y urbanismo, en el Capítulo III del Título IV sobre autorizaciones y concesiones, y en el Capítulo II (de los vertidos) del Título V de la mencionada Ley.
- > **Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Planificación Territorial. Fecha 22 de noviembre de 2013.**

A la vista del escrito enviado para la concertación interadministrativa del Plan de Delimitación de Suelo Urbano del municipio de El Pozuelo y respecto de las competencias específicas de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Planificación Territorial relativas a la Ordenación del Territorio, se informa que con fecha 28 de septiembre de 2010 se aprobó inicialmente el Plan de Ordenación del Territorio "Estrategia Territorial de Castilla-La Mancha" y se sometió a información pública mediante anuncios publicados en el DOC:M de 8 de octubre de 2010 y en dos periódicos de amplia difusión en la Comunidad Autónoma. La mencionada aprobación también se notificó expresamente a todos los ayuntamientos de la región y a otros organismos afectados, a lo largo del citado mes de octubre. Como tal figura de planeamiento, las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio no resultarán aplicables hasta su aprobación definitiva.

No obstante, se considera oportuno recordar el contenido del vigente artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo 2/2008 estatal:

1. *Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.*
2. *En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:*

a) *La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.*

b) *La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.*

c) *La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.*

d) *La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua., el suelo y el subsuelo.*

3.

4...

De acuerdo con lo expresado en el punto 2.b) y en relación con el contenido del PDSU, se pueden hacer las siguientes observaciones:

- Según establece en el artículo 24.5 del TRLOTAU *estarán exentos del deber de contar con un Plan de Ordenación Municipal los municipios dotados de un crecimiento urbano estable o moderado y cuya política municipal tienda al mantenimiento de ese escenario.* Sin embargo, el modelo de evolución propuesto y las cifras de crecimiento planteadas **no se corresponden con la figura de Plan de Delimitación de Suelo Urbano.** Sólo se enuncia una cifra de techo poblacional estimado que se apoya en meras opiniones (Punto 4.1. de la Memoria Informativa) y además tampoco se indica claramente cual es el nuevo techo residencial previsto para el suelo urbano (consolidado y de reserva). Por tanto, no quedan acreditadas las necesidades de suelo urbano de reserva y vivienda previstas.

- Como consecuencia de la figura elegida, la ejecución del Plan en el suelo urbano de reserva se debe realizar mediante el procedimiento de Obra Pública Ordinaria de gestión municipal (artículo 129 del TRLOTAU), lo cual debe ponerse en relación con la capacidad real de gestión del Ayuntamiento y más teniendo en cuenta que los ámbitos delimitados en dicha categoría de suelo tienen características de pequeños sectores de suelo urbanizable en lugar de ajustarse a las previsiones del artículo 48.2.A)b) del TRLOTAU.

- Falta especificar la superficie de suelo destinado a sistemas generales necesarios por el crecimiento previsto y, sobre todo, especificar el procedimiento de obtención (para lo que se debe considerar la capacidad económica y de gestión real del municipio).

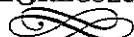
Respecto a las competencias específicas relativas a la ordenación urbanística, se estará a lo que establezca el informe de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Cuenca.

> **Servicios Periféricos. Servicio de Industria y Energía. Fecha 30 de junio de 2014.**

No se realiza observación alguna, excepto en lo referente a la compañía distribuidora de electricidad mencionada en la memoria, que es incorrecta, y en cuanto a la potencia del nuevo centro de transformación propuesto, cuya máquina transformadora no se corresponde con las normalizadas en el mercado en cuanto a potencia se refiere.

• **Consejería de Educación, Cultura y Deportes**

> **Servicios Periféricos de Educación. Unidad Técnica. Fecha 26 de mayo de 2014.**



1. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2013 se emite por esta Unidad Técnica informe sobre dicho Plan de Delimitación de suelo Urbano (en adelante PDSU), en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 36.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística (en adelante, TRLOTAU), y en los artículos 132 y 134 del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU (en adelante, RPLOTAU). El citado informe se refería tanto a las dotaciones -educativa y deportiva- existentes en el municipio como a las necesidades derivadas del crecimiento previsto:

• INFORME

• Equipamiento educativo existente

En El Pozuelo no existe actualmente en funcionamiento ningún centro dependiente de esta Consejería. Tampoco hay en el municipio, en este curso escolar, alumnos en las etapas de Infantil y Primaria.

• Equipamiento deportivo existente

La plaza de toros no es un equipamiento deportivo; en todo caso, se podría considerar cultural. Se deben calificar de forma diferenciada estos dos usos dentro de la actual parcela de 1.565,29 m², delimitando claramente la superficie que corresponda a cada uno de ellos.

• Equipamiento educativo proyectado

El PDSU, en el apartado 1.4.1 USOS ASIGNADOS de su Memoria justificativa, se refiere en los siguientes términos al suelo dotacional:

"El criterio para la ubicación del suelo dotacional en SUR ha sido el de agrupar su superficie en el menor número posible de manzanas con el fin de facilitar su gestión y desarrollo".

No obstante, no se ha localizado en el documento ninguna reserva de suelo educativo ni, en general, de suelo dotacional público; aunque tratándose de un avance -que como tal contendría solo las determinaciones para la ordenación estructural (OE)- se puede entender que finalmente la reserva de dotacional educativo quede definida al concluir la redacción del Plan, y tenga la consideración de sistema local.

Conforme a la previsión de 231 nuevas viviendas (126 en SUR y 105 en SUC vacante) se obtendría la demanda de plazas escolares de acuerdo con el anexo IV del RPLOTAU:

ENSEÑANZA	Cálculo de la demanda				Número total de plazas	Número de unidades	Parcela mínima
	Coef.	SUC vacante y		Actual			
		Vivienda	Plaza				
INFANTIL	0,10	231	24		24	2+4	2.700 m ²
PRIMARI	0,22		51		51		
SECUND	0,16		37		37		
BACHILL	0,06		14		14		

Puesto que en el municipio no existe ningún centro educativo, y la demanda que hipotéticamente se genera requeriría un centro de 2+4 unidades de Infantil y Primaria, será precisa la reserva de una parcela con una superficie mínima de 2.700 m².

Su ubicación en el planeamiento deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- Situación céntrica respecto a las áreas residenciales a las que sirven, buscando la proximidad desde cualquier vivienda al colegio.*
- Disponer de los accesos necesarios tanto para la realización de las obras como para el posterior funcionamiento del centro.*
- Cercanía a los equipamientos deportivos, zonas verdes y espacios de calidad ambiental, procurando las conexiones peatonales entre ellas.*
- Presentar una topografía lo más llana posible, un fácil acceso y un suelo de buena calidad para edificar, evitando zonas bajas, inundables o de terrenos blandos.*
- Estar exentas de cualquier tipo de servidumbres.*

- **Equipamiento deportivo proyectado**

Aplicando el estándar del anexo V del RPLOTAU a la cifra total de 231 viviendas previstas, se obtiene:

$$231 \text{ viviendas} \times 6 \text{ m}^2 / \text{vivienda} = 1.386 \text{ m}^2$$

Por tanto, se recomienda que el PDSU efectúe la reserva de una superficie de 1.386 m² de suelo dotacional deportivo, que no debería situarse a una distancia superior a 150 m de las parcelas educativas.

- **OBSERVACIONES**

*El presente informe se efectúa en base al **documento de avance** y la estimación de **231 viviendas**. Las conclusiones que del mismo se extraen deben entenderse condicionadas al mantenimiento de estas hipótesis de cálculo.*

El PDSU deberá aplicar los estándares de de los anexos IV y V del RPLOTAU, conforme a las indicaciones efectuadas, para la definición detallada de las reservas tanto educativa como deportiva. En caso de variación respecto del documento de avance, se considerará el número máximo de viviendas que se obtengan a partir de la ordenación definitiva.

Una vez concluida la redacción técnica del Plan, se someterá a informe según lo dispuesto en los art. 10 y 36.2.B) del TRLOTAU y del art. 135.2.b) del RPLOTAU.

2. REVISIÓN DEL PDSU

2.1. Equipamiento educativo existente

Entre los equipamientos recogidos en el apartado 5.3.1 **USOS Y TIPOLOGÍAS EXISTENTES** de la Memoria informativa no consta ninguno de uso educativo.

2.2. Equipamiento deportivo existente

El PDSU recoge, en el citado apartado 5.3.1 **USOS Y TIPOLOGÍAS EXISTENTES**, el siguiente equipamiento de uso deportivo:

Público: deportivo

DDE.- Sistema general. Zona deportiva

1.565,29 m²



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

Conforme queda reflejado en la documentación gráfica, dicho equipamiento incluiría el frontón y la plaza de toros.

2.3. Equipamiento educativo proyectado

Para dar respuesta a la futura demanda de escolarización el PDSU opta por calificar como dotacional educativo una parcela de 1.600,22 m² en SUC -constituida por la del actual equipamiento sanitario-asistencial (centro social polivalente), y otra anexa-, para obtener el equipamiento de sistema general educativo SG DEDU.

En la Memoria justificativa, el apartado 1.6.1 *SISTEMAS GENERALES* se refiere de forma expresa a la reserva para uso educativo conforme al anexo IV del RPLOTAU:

Reserva para uso educativo

Como se ha indicado en el apartado 0.2 de esta memoria, con el desarrollo del nuevo Plan se podrán albergar 194 nuevas viviendas en el SU de El Pozuelo.

Según las fórmulas recogidas en el Anexo IV del RPLOTAU, en función del número de viviendas estimadas, el número de plazas escolares requerida sería:

Enseñanza	Coef.	Cálculo de la demanda		Nº total de plazas	Nº de unidades	Parcela reservada
		SUC vacante y SUR Viviendas	Actual Plazas			
Infantil	0,10	194	20	-	1+2	1600,22 m ²
Primaria	0,22		43	-		
Secundaria	0,16		32	-		
Bachiller	0,06		12	-		

Teniendo en cuenta el Decreto 105/2012, de 25 /07/2012, por el que se establecen las ratios de alumnado en los diversos niveles educativos no universitarios a partir del curso escolar 2012/2013 en Castilla-La Mancha, en el que se fija que la relación de alumnos/as por aula en educación infantil y primaria será hasta un máximo de 30, se estima que la reserva de 1+2 unidades (por tanto 90 plazas) cumple la futura demanda educativa en el municipio. Para ello se clasifica el equipamiento DEDU de 1.600,22 m² en SUC.

No se considera suficiente la demanda de secundaria y bachiller para la clasificación de suelo para tal fin.

2.4. Equipamiento deportivo proyectado

El PDSU no reserva suelo dotacional deportivo. El citado apartado 1.6.1 *SISTEMAS GENERALES* se refiere de forma expresa del anexo V del RPLOTAU:

Reserva para uso deportivo

Según el Anexo V del RPLOTAU, dentro de las reservas de dotacional público, en las actuaciones de uso mayoritario residencial para uso deportivo es recomendable una superficie de 6 m² por vivienda, que no debería situarse a una distancia superior a 150 m. de la parcela educativa que, en su caso, se califique.

Por tanto, sería recomendable la reserva de:

194 viviendas. x 6 m²/vivienda = 1.164 m²s de suelo dotacional deportivo.

No obstante, existe en El Pozuelo un equipamiento deportivo (DDE) situado a unos 35 m. del equipamiento educativo reservado, que cuenta con una superficie de 1.565,29 m².

3. INFORME

3.1. Equipamiento educativo existente

En el Pozuelo no existe actualmente en funcionamiento ningún centro dependiente de esta Consejería; tampoco hay, en este curso escolar, alumnos en las etapas de Infantil y Primaria.

3.2. Equipamiento deportivo existente

La plaza de toros no se puede considerar equipamiento deportivo sino, en todo caso, cultural. A menos que se aclare justificadamente, se reitera el requerimiento efectuado con anterioridad: Dentro de la parcela de 1.565,29 m² -que incluye el frontón y la plaza de toros- se deben diferenciar estos dos usos, delimitando claramente la superficie respectivamente asignada a cada uno.

3.3. Equipamiento educativo proyectado

El PDSU ha obtenido, conforme a la previsión final de 194 nuevas viviendas (119 en SUR y 75 en SUC vacante), la siguiente demanda de plazas escolares de acuerdo con el anexo IV del RPLOTAU:

- 20 alumnos de Infantil
- 43 alumnos de Primaria
- 32 alumnos de Secundaria
- 12 alumnos de Bachiller

Aunque el cálculo del número de plazas se ha efectuado correctamente, la previsión de un centro de 1+2 ud de Infantil y Primaria no resulta suficiente para cubrir la demanda generada. Las ratios de alumnado que establece el Decreto 105/2012 (30 alumnos máximo por aula en las etapas de Infantil y Primaria) no son de aplicación en unidades mixtas y centros incompletos. Estos centros no alcanzan el mínimo de tres unidades de Infantil y seis de Primaria, de forma que cada una de sus unidades no se corresponde con un nivel sino con la agrupación de alumnos atendidos conjunta y simultáneamente por un profesor de manera ordinaria, independientemente del nivel al que pertenezcan. Se trata de centros de especiales características, reconocidos en la disposición adicional tercera del RD 132/2010, que deja en manos de la Administración educativa la competencia de adecuar los requisitos mínimos previstos.

En lo que respecta al número máximo de alumnos por unidad, se establecen cifras muy por debajo de las ratios aplicadas en los centros completos debido a que una unidad mixta agrupa alumnos de diferentes niveles. En este caso, teniendo en cuenta los actuales criterios de referencia para confeccionar unidades y grupos, la escolarización de 20 alumnos de Infantil y 43 de Primaria requeriría un centro de 2+4 ud., para cuya implantación se necesita una parcela de 2.700 m² de superficie mínima.

4. OBSERVACIONES

Este informe se ha efectuado conforme a los anexos IV y V del RPLOTAU y en base a la estimación de **194 nuevas viviendas**, de acuerdo con el documento aportado. Las conclusiones que del mismo se extraen deben entenderse condicionadas al mantenimiento de estas hipótesis de cálculo. Cualquier aumento o disminución del número de viviendas podría suponer una modificación de las mismas.

> Servicios Periféricos. Cultura. Fecha 28 de julio de 2014

Visto el documento, en virtud lo establecido en los arts. 26, 47.3 y 4 y 48.1 de Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha (DOCM nº 100, de 24 de mayo), se deberán actualizar, subsanar y/o corregir los puntos relacionados a continuación:

A) Respecto a la Parte 1. Información/memoria informativa:

En el apartado 1.1. *Legislación aplicable*, se deben eliminar y/o sustituir las referencias a normativa derogada por la vigente Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha así como por la Ley 2/2014, de 8 de mayo, de Museos de Castilla la Mancha, y especialmente el Decreto 165/92, de 1 de diciembre, por el que se regulan las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico de Castilla La Mancha derogado por el Decreto 24/2014, de



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

3 de abril, de regulación de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha (DOCM nº 68, de 8 de abril).

En el apartado 3.4.9 *Afecciones al Patrimonio Cultural*, se debe realizar la correspondiente actualización a la normativa vigente de patrimonio cultural, en relación a oportuna la eliminación de la cita relativa a la autorización en los BIC de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, dado el régimen establecido en los arts. 23 al 35 de la citada norma, para todo inmueble incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

B) Respecto a la *Parte 2. Ordenación/memoria justificativa*:

En relación a los apartados 1.2.2. *Clasificación de Rústico de especial protección. SRNUEPC* y 1.7 *Criterios de Protección del SR*, se indica que la clasificación como **Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Cultural (SRNUEPC)**, solo resulta obligada para los terrenos afectados por los Ámbitos de Protección, pudiendo incluirse además los Ámbitos de Prevención y los contenidos, que procedan por su localización y razón de planificación, en el Anexo III del DPPA y los restantes catalogados, pero se debe actualizar la referencia a la normativa vigente arriba citada, dada la revisión y redacción del citado documento de protección y su remisión al ayuntamiento de El Pozuelo en fecha anterior a la vigente norma (expte. cult. 120305, de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, en el apartado 5.7 *Justificación del cumplimiento de la normativa específica. Patrimonio Histórico*, se debe eliminar la alusión a yacimientos arqueológicos por ámbitos de prevención y elementos inmuebles registrados en el DPPA.

En cuanto a las *Normas Urbanísticas*, en el Art. 9. *Marco Normativo. Protección de Patrimonio Histórico (OE)*, se debe corregir y actualizar la referencia a la normativa vigente de ámbito cultural tal como indicamos en el anterior epígrafe A). Además, en el *Título 4, Cap. 2. Condiciones generales de edificación. Sección 2.9. Imagen urbana, composición y materiales*, resultaría conveniente incorporar una alusión o referencia a los edificios e inmuebles incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos y en el Anexo III del DPPA, así como modificar la redacción del **Art. 216 Licencias en edificios catalogados o protegidos (O.D.)**, pues resultan afectados todos los inmuebles registrados en dicho documento y no solo los indicados (arts. 27 y 28, 49 y 50 de la Ley 4/13, de PCCLM).

C) En cuanto al Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos:

En la memoria se debe actualizar la denominación y el correspondiente procedimiento de protección para los inmuebles del municipio incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha mediante su registro en el DPPA arriba citado -y adecuadamente incorporado al catálogo-, en sus correspondientes categorías y su régimen jurídico aplicable (1.03 y 1.04), en virtud de la normativa vigente de patrimonio cultural (arts. 3, 4, 23, 27, 28, 35, 48.2, 49 y 50 de la Ley 4/13, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha) y de forma subsidiaria, la normativa de ámbito estatal. Además, ante el otorgamiento de cualquier licencia municipal en éstos inmueble y/o edificios, ajustada al nivel de protección asignado (3.02.1-3-4), donde se indica el requerimiento de "*informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico*", deberá decir "*autorización previa del órgano competente en materia de patrimonio cultural*".

- **Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales**
- > **Servicio de Salud Pública, Drogodependencias y Consumo. Fecha 5 de mayo de 2014.**

Desde el punto de vista sanitario son varios los puntos importantes a tener en cuenta en el momento de redactar un Plan de Delimitación para evitar futuros problemas tanto de insalubridad como de molestias a los vecinos.

SITUACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS RESPECTO AL CASCO URBANO

CCI 5/2014

Página 19 de 96

Sería importante que en este punto se tuvieran en cuenta las "Recomendaciones de la Comisión Provincial de Saneamiento de Cuenca sobre la ubicación de las explotaciones ganaderas", que en su momento fueron remitidas a todos los Ayuntamientos y que se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Con carácter general: no se permitirá su construcción a menos de 2.000 metros de cualquier núcleo de población habitada y nunca en terrenos urbanizables o rústicos con calificación de especial protección.
2. En casos especiales y siempre que no suponga un riesgo suplementario para la salud de la población, se estudiará una ubicación diferente que nunca debería ser inferior a:
 - 1000 metros, en núcleos urbanos de más de 500 habitantes.
 - 500 metros, en núcleos urbanos de menos de 500 habitantes.
3. No obstante lo anteriormente reflejado y a ser posible se fijarán polígonos ganaderos en cada localidad, en los que no se permitirá la construcción de nuevas viviendas, siendo este momento de cambio de plan de ordenación el más adecuado para fijar este tipo de polígonos, formula que aparece como la más adecuada para asegurar las condiciones saludables de cualquier municipio.

Para la correcta ubicación de este tipo de polígonos, se deberán tener en cuenta además: los focos de captación de agua del municipio para evitar posibles contaminaciones, la dirección de los vientos dominantes, la existencia de accidentes naturales que favorezcan la ubicación prevista, etc...

SITUACIÓN DE LAS INDUSTRIAS RESPECTO AL CASCO URBANO

En las actividades clasificadas como Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en las que se engloban la práctica totalidad de las instalaciones industriales y talleres, el Ayuntamiento deberá exigir el cumplimiento de las medidas correctoras necesarias para evitar molestias por ruidos y/o vibraciones, disponiendo, de un modelo tipo de ordenanza municipal sobre normas de protección acústica en la Resolución de 23 de abril de 2002 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (DOCM 3 mayo 2002); de igual forma se implantarán medidas correctoras que minimicen las molestias por humos, en caso de que se produzcan, y que regulen la gestión de residuos generados, la captación de agua potable y la conducción de aguas residuales, así como cualquier otra medida higiénico sanitaria que se deba imponer según las características propias de cada instalación.

Dado que se trata de actividades industriales, se debe tener en cuenta que además de por su propio funcionamiento, también pueden generar molestias todo lo que con ellas conllevan, como aumento del tráfico rodado, sobretodo de vehículos pesados, humos, etc...

Teniendo en cuenta todo lo anterior, desde este Servicio se recomienda expresamente la conveniencia de alejar todo tipo de actividades industriales y talleres de los cascos urbanos, situándolas en polígonos industriales destinados a tal efecto, con el objeto de resguardar las condiciones, en lo que a Sanidad Ambiental se refiere, de los vecinos del municipio. Dado que se



va a proceder a la creación del Plan, parece el momento más adecuado para crear o prever la creación de este tipo de polígonos.

En el caso que no se crearan estos polígonos y se instalaran este tipo de talleres o industrias en el interior del casco urbano, se procurará siempre que estén lo más alejadas posible de colegios, residencias de ancianos, centros de salud o cualquier otra edificación que albergue población de riesgo a la que las molestias o posibles problemas de insalubridad derivados de estas actividades puedan suponer un peligro potencial mayor que para el resto de los vecinos.

CEMENTERIO

De acuerdo a la información contenida en la parte 2: Ordenación como parte integrante del PDSU se hace la siguiente consideración respecto al cementerio (identificado como SG-DEIS 6). No queda suficientemente especificada la regulación de los distintos tipos de suelo para el uso de cementerio.

En el título 5: Regulación del suelo urbano, capítulo 2: condiciones particulares del suelo urbano, se establecen tres tipos de ordenanzas:

- > En la Ordenanza 1: Residencial con edificación alienada a Vial, se establece la posibilidad de uso de cementerio, ya que se dispone como usos permitidos y compatibles en este suelo, los clasificados dentro de Dotacional.Equipamientos.Infraestructuras y Servicios Urbanos (DEIS) (salvo las estaciones de servicios de carburantes). Se recuerda que en el capítulo 5 Uso Dotacional -DEIS, artículo 60 se define como servicio urbano e) cementerios.
- > En la Ordenanza 3: Equipamientos, ocurre igual, en las condiciones de uso se permite el Equipamiento de Infraestructuras y Servicios (con la misma excepción, es decir, se permiten todas las categorías incluida la de cementerio pero no las estaciones de servicios de carburantes).

En el título 6: Regulación del suelo rústico, capítulo 2: categorías y subcategorías, se establece dentro del Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección (SRNUEP) el capítulo 6: Infraestructuras y equipamientos, artículo 1533 en ámbito de aplicación se incluye el apartado h) cementerio.

De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar si el objetivo del Plan es permitir el uso de cementerio en los anteriores tipos de suelo, tanto urbano como rústico, siendo en este caso recomendable unificar el uso de cementerio en un mismo tipo de suelo y de forma que cualquier nueva construcción o ampliación delimite de forma unitaria el uso de cementerio. En caso contrario, deberá establecerse el tipo de suelo específico donde se permite el uso de cementerio, modificándose los usos permitidos para cementerio.

> Secretaría General. Servicio de Supervisión y Proyectos. Accesibilidad. Fecha 9 de mayo de 2014.

1. OBJETO DEL INFORME

Se realiza el presente Informe en contestación al escrito remitido por el Ayuntamiento de **EL POZUELO (CUENCA)** de fecha 27 de marzo de 2014, con Registro de Entrada nº 927.741 de fecha 22 de abril de 2014, en los Servicios Periféricos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, mediante el cual y en virtud de lo establecido en el artículo 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, solicitan informe previo en relación con el documento del **Plan de Delimitación de Suelo Urbano** de ese término municipal.

2. DOCUMENTACIÓN

La documentación aportada en soporte digital está redactada por los arquitectos Don Carlos Bermejo Patón y Don Ángel Soria Bollo con fecha diciembre de 2013. Y consta de:

- Memoria Informativa.
- Planos de Información.
- Memoria Justificativa.
- Planos de Ordenación.
- Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.
- Catálogo de Suelo Residencial Público.
- Informe de Sostenibilidad Ambiental.

3. METODOLOGÍA

Los distintos documentos se han revisado de forma detallada pero parcial, dado el carácter sectorial del presente informe. Se ha atendido exclusivamente al cumplimiento e integración de las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa de aplicación, enumerada en el Anexo 1 del presente informe, sin perjuicio del cumplimiento del resto de legislación vigente que le sea de aplicación.

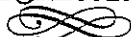
4. CONCLUSIONES

Se recogen a continuación los criterios generales que deben tenerse en cuenta y subsanarse en la documentación aportada. El análisis pormenorizado de la misma se adjunta en el Anexo 2.

1. Dentro de los objetivos del POM se debería incluir la necesidad de hacer accesible el municipio (no solo el SUR) para posibilitar el uso por parte de todos los ciudadanos, independientemente de sus limitaciones funcionales, tanto del viario como de los equipamientos y zonas verdes, adecuándolos a la normativa de accesibilidad vigente.

2. Los documentos de información del Plan deben incluir un análisis del viario y de los espacios libres de uso público existentes tanto a nivel gráfico (planos de información), como escrito (memoria informativa), con objeto de establecer un diagnóstico sobre su grado de accesibilidad y sobre la viabilidad de su adaptación a la normativa sectorial vigente de obligado cumplimiento en esta materia.

De acuerdo con el diagnóstico que se realice, se deberá establecer un programa específico de actuación en materia de accesibilidad (artículos 25 de la Ley ACC y 12 del Código ACC), indicando el orden de prioridades y los plazos establecidos, para la adecuación progresiva de las



vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes a los requisitos de la accesibilidad.

3. Entre los planos de ordenación detallada se incluirá cualquiera que se estime necesario para mostrar la accesibilidad del viario, equipamientos y zonas verdes del Plan en cada uno de los tipos de suelo del municipio, donde se refleje la definición de los elementos de urbanización (plazas de aparcamiento para PMRs, pasos de peatonales y/o rebajados...) y del mobiliario urbano así como la justificación de las pendientes longitudinales y transversales de las calles.

4. Se actualizará la legislación incluida en el punto 1.1.2 de la memoria informativa y artículo 9 de las normas urbanísticas.

5. Se revisará el contenido de las normas urbanísticas:

- Artículos 42, 47 y 73 donde se tendrá en cuenta el DB SUA del CTE. Además en el artículo 42 se ajustará la reserva mínima de viviendas para personas con discapacidad según lo establecido en el artículo 32 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre.
- Artículo 59 y Capítulo 5 del Título 7 donde se tendrá en cuenta además de la Orden VIV el Código ACC.

ANEXO 1. JUSTIFICACION NORMATIVA

El cumplimiento de la accesibilidad en Castilla-La Mancha se ve afectada mediante la siguiente normativa estatal y autonómica:

- RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- RD 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (Orden VIV).
- RD 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad (CTE).
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (Ley RRR).
- Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla La Mancha (Ley ACC).
- Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha que la desarrolla, Decreto 158/1997 de 2 de diciembre (Código ACC).

El presente Informe fundamenta su análisis en el siguiente articulado:

1. Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.

Artículo 4. Criterios básicos de accesibilidad urbanística:

1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano.

2. Los criterios básicos que se establecen en la presente Ley se deberán recoger en los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas complementarias y subsidiarias, y en los demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como en los Proyectos de Urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, no pudiendo ser aprobados en caso de incumplimiento de aquéllos.

2. Decreto 158/1997 de 2 de diciembre, del Código de Accesibilidad de Castilla La Mancha.

Artículo 11. Planificación y urbanización de espacios urbanos accesibles:

1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano, según establece el Artículo 4. 1 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.

2. A los efectos del apartado anterior, los Planes Generales de Ordenación Urbana, las normas subsidiarias y otros instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollan, así como en los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, deberán garantizar la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios de uso público, y observarán las prescripciones y los criterios básicos establecidos en este Capítulo.

3. Los Ayuntamientos y demás Entidades Públicas que aprueben los instrumentos de planeamiento o ejecución a que se refiere el párrafo anterior y otorguen las licencias o autorizaciones, cuidarán del estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley y de este Decreto, debiendo denegar las que no se ajusten a los mismos.

Artículo 12. Adaptación de los espacios urbanos existentes.

1. Las vías públicas, parques y otros espacios de uso público existentes y, además, las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano se adaptarán gradualmente en la forma que determina la Ley 1/1994 y el presente Decreto.

2. A los efectos que establece el apartado anterior, las Entidades Locales deben elaborar Programas Específicos de Actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas establecidas en el presente Decreto. Dichos Programas Específicos deberán contener, como mínimo un inventario de los espacios objeto de adaptación, el orden de prioridades con el que se ejecutarán, y los plazos de realización.

3. RD 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

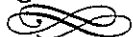
Artículo 9. Objeto

1. Las condiciones básicas que se desarrollan a continuación tienen por objeto garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

accesibilidad universal.

2. *Para satisfacer este objetivo, los espacios públicos se proyectarán, construirán, restaurarán, mantendrán, utilizarán y reurbanizarán de forma que se cumplan, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen a continuación [...]. En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.*

4. Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Entró en vigor el 12 de marzo de 2010 y es de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados nuevos cuyos planes y proyectos no se hayan aprobado definitivamente durante el transcurso de los seis primeros meses posteriores a su entrada en vigor, esto es, que no se hayan aprobado con anterioridad al 12 de septiembre de 2010.

Disposición transitoria. Régimen de aplicación.

1. *El Documento Técnico aprobado por esta Orden no será de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados nuevos, cuyos planes y proyectos sean aprobados definitivamente durante el transcurso de los seis primeros meses posteriores a su entrada en vigor.*
2. *En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.*

5. RD 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Establece las condiciones básicas en esta materia para el acceso y utilización de los edificios. Entró en vigor el 12 de marzo de 2010, y es de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes para las que se solicite licencia municipal de obras una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del mismo (12 de marzo de 2010).

Disposición Transitoria Tercera. Edificaciones a las que será de aplicación obligatoria lo previsto en este Real Decreto.

Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este Real Decreto serán de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes para las que se solicite licencia municipal de obras una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto".

Como toda la normativa mencionada es de obligado cumplimiento, en aquellos casos en los que haya conflicto entre la legislación autonómica y la estatal serán de aplicación las condiciones más restrictivas.

ANEXO 2: ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

MEMORIA INFORMATIVA Y PLANOS DE INFORMACIÓN

En el punto 1.1.2. OTRA LEGISLACIÓN ACTUAL se ha incluido la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, que ha sido sustituida por el RDL 112013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Y no se cita el RD 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

En el punto 3.4.12. VIARIO URBANO se hace una breve alusión al tema de la accesibilidad *"la gran mayoría de los viales incumplen las condiciones exigidas en la normativa de aplicación en lo referente a anchos, pendientes, cruces o mobiliario urbano"*. Añadiendo en el 5.2.1. RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES que *"las exigencias relativas a las pendientes son de difícil cumplimiento por la propia naturaleza de la ubicación de El Pozuelo en la Serranía Conquense"*.

No se incluye ningún estudio de la realidad existente del municipio en relación con la accesibilidad, ni a nivel escrito ni a nivel gráfico, entre los planos de información no se encuentra ninguno que refleje el estado actual del término municipal desde el punto de vista de la accesibilidad.

Se deberá por tanto, realizar un análisis de las vías y los espacios libres de uso público existentes, desde la perspectiva del peatón, identificando los problemas estructurales y las barreras arquitectónicas urbanas existentes, y describiendo sus características y tipología así como la de los elementos de urbanización y del mobiliario urbano que los complementan. Todo ello con el objetivo de establecer un diagnóstico sobre su grado de accesibilidad y sobre la viabilidad de su adaptación a las determinaciones de la Ley ACC y el Código ACC y la Orden VIV.

El citado diagnóstico de la situación real del viario, y de los equipamientos y dotaciones existentes, debería contemplar al menos:

- Itinerarios peatonales accesibles y no accesibles en vías y espacios libres de uso público.
- Causas de la no accesibilidad: rasantes longitudinales y transversales, altura mínima y vuelos inadecuados, construcción de pasos de peatones, construcción de vados vehiculares sobre itinerarios peatonales, ubicación y diseño del mobiliario urbano, señalización, iluminación exigible.
- Diseño adecuado o no de plazas de aparcamiento para PMR. Cumplimiento de reservas.

MEMORIA JUSTIFICATIVA Y PLANOS DE ORDENACIÓN

En el punto 0.3 OBJETIVOS GENERALES se incluye el apartado 6 que dice:

"Topografía y accesibilidad. Es indispensable que los nuevos terrenos que se vayan a incluir como SUR, ocupen aquellas áreas topográficamente más favorables que permitan un uso accesible del viario".

Añadiendo en el Capítulo 3. ANÁLISIS DE TRÁFICO Y MOVILIDAD que:

"En el SUC no se prevén actuaciones que corrijan sus deficiencias estructurales ya que es objetivo prioritario de este Plan evitar la pérdida de la imagen rural tradiciones del centro urbano, lo que incluye el característico trazado de sus calles. (...) No obstante, en las obras de reforma,



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

renovación o ampliación de las calles existentes habrá que observar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad vigente.

En el punto 2.1. VIARIOS Y ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS se dice:

Respecto al suelo urbano consolidado que:

"La mayor parte del viario existente, correspondiente a DC1-7 y DC2, incumple las condiciones exigidas en la normativa de aplicación de accesibilidad. La total adaptación de este viario a la normativa de accesibilidad resulta inviable tapo técnica como económicamente.

En las obras de mejora y/o reparación del viario del SUC, cuando no sea posible el cumplimiento de lo establecido en la Orden VIV, para el cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, será obligatoria la adopción de soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad (artículo 1.3. del Anexo de la Orden VI V".

No se concretan dichas soluciones alternativas.

Respecto al suelo urbano de reserva se dice que se cumplirá la Orden VIV y se reservarán plazas de aparcamiento accesibles según establece el artículo 35 de esta Orden VIV.

En el Capítulo 5. JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS ESPECÍFICAS se observa el cumplimiento de la Ley ACC y de la Orden VIV **pero sólo en el SUR.**

Tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley ACC *"en los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano. Y teniendo en cuenta el RDL 1/2013 donde se definen conceptos como "accesibilidad universal" y "diseño universal o diseño para todas las personas", es necesario hacer accesible el municipio en la mayor extensión posible, no solo en el SUR, para posibilitar el uso por parte de todos los ciudadanos, independientemente de sus limitaciones funcionales, de además del viario, los equipamientos y zonas verdes, adecuándolos a la normativa de accesibilidad vigente en lo relativo a dimensiones, pendientes, elementos de urbanización y del mobiliario urbano, señalización y dotación de plazas reservadas a PMRs en la proporción exigida por dicha normativa.*

Para ello se incorporará un programa específico de actuación en materia de accesibilidad dentro del suelo urbano (artículos 25 de la Ley ACC y 12 del Código ACC), se establecerá una estrategia de actuación en el SUC, donde se propongan las diferentes acciones y medidas a programar para solventar o al menos minorar mediante ajustes razonables las barreras existentes y detectadas en el diagnóstico. Se debería incluir las siguientes determinaciones:

- Clasificación del viario de uso público según pendientes longitudinales.
- Señalamiento del viario de uso público, de uso mixto o de plataforma única, y del viario peatonalizado en su caso.
- Señalamiento de itinerarios alternativos por imposibilidad de eliminar barreras.
- Propuesta de ubicación de ayudas técnicas de uso público en su caso.
- Propuesta de solución de vados vehiculares en su cruce con itinerarios peatonales accesibles.
- Reserva y ubicación de las plazas de aparcamiento para PMR, las de zonas de carga y descarga y de las zonas de aparcamiento limitado y su régimen de autorizaciones y de uso por

personas con discapacidad.

- Ubicación del mobiliario urbano, incluso las señales de información y de tráfico.
- Solución de pasos de peatones.
- Propuestas para resolver el acceso accesible a los edificios de uso vivienda, en su caso.
- Acciones a programar para corregir tipos de pavimentos no adecuados en los itinerarios peatonales accesibles existentes.
- Medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento del artículo 10.3 de la Ley RRR.
- Y cualquier otra derivada del diagnóstico y no contemplada en los puntos anteriores.

En cuanto a la documentación gráfica los planos de ordenación detallada deberán incorporar las propuestas de actuación que se hagan para la mejora de la accesibilidad. En el plano OD.6. ESQUEMA DE TRÁFICO Y MOVILIDAD únicamente se han señalado las calles dentro del SUC con pendientes menores del 6% y los itinerarios accesibles en la ordenación propuesta en el SUR **que no son todas.**

NORMAS URBANÍSTICAS

En el artículo 9. MARCO NORMATIVO ocurre lo mismo que en el punto 1.1.2 de la memoria informativa en cuanto a la legislación en materia de accesibilidad.

En el artículo 42. ACCESIBILIDAD se observa el cumplimiento de la Ley ACC y el Código ACC **pero no del DB SUA del CTE** y además que *"en promociones de más de 30 viviendas se respetará la proporción mínima de viviendas adaptadas fijadas en RD 355/1980, de 25 de enero"*.

La reserva de viviendas para personas con discapacidad será en la proporción establecida en el artículo 32 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre *"un mínimo del 4%(...)"*

En el artículo 47. USO COMERCIAL se establece que *"todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de un metro (...)"*.

En el Anejo A. TERMINOLOGÍA del DBA SUA 9 del CTE se establecen las condiciones que se han de cumplir para que un itinerario sea accesible, entre otras que la anchura libre de paso sea **>_1,20 m.**

En el artículo 59. CONDICIONES DEL USO DOTACIONAL DE ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES y Capítulo 5. RED VIARIA del Título 7. NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN (excepto en el artículo 180. VIARIO COMPARTIDO) se alude y/o tiene en cuenta únicamente la Orden VIV **pero no el Código ACC** en el que se establecen algunas determinaciones más restrictivas que en la Orden VIV, tales como las dimensiones del mobiliario de atención al público, altura máxima de los elementos manipulables...

En el artículo 73. DEFINICIÓN (CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN) se observa el cumplimiento de la Ley ACC y el Código ACC **pero no del DB SUA del CTE.**

En el artículo 175. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD, se vuelve a decir lo mismo que el punto 2.1 de la memoria justificativa respecto al cumplimiento de la Orden VIV en el viario dentro del SUC.

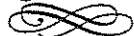
- **Delegación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha**

> **Servicio de Protección Ciudadana. Fecha 29 de julio de 2014.**



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

Se recibe en este Servicio con fecha de entrada de 24 de abril de 2014, solicitud de petición de informe sobre el Plan de Delimitación de Suelo Urbano, adjuntando CD conteniendo Memoria justificativa, planos de ordenación, y Memoria informativa de la localidad de El Pozuelo, así como Informe de Sostenibilidad Ambiental. Señalar a este respecto que con fecha 20 de noviembre de 2013 ya se emitió informe sobre documentación remitida en 16 de octubre de 2013, haciéndose constar lo siguiente:

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas y a los efectos de los artículos 10 y 36.2b del TRLOTAU, señala que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, es obligatorio para los municipios la prestación de los servicios previstos en dicho precepto, en función de un número de habitantes.

De igual modo, se recuerda la obligatoriedad de dar cumplimiento a los preceptos contemplados tanto en la Norma Básica de Protección Civil (RD 407/1992, de 24 de abril), así como en el Plan Territorial de Emergencias de Castilla La Mancha, revisado por Decreto 36/2013, de 4 de julio, como plan director de emergencias de la comunidad, así como de lo contenido en los Planes Especiales y Específicos aprobados como desarrollo del mismo, estableciendo ambas normas que las entidades locales elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes territoriales de ámbito municipal siguiendo las directrices marcadas, con la finalidad de cubrir las diversas situaciones de riesgo existentes en cada municipio.

Según el Plan Regional de Incendios Forestales, aprobado por Orden de 23 de abril de 2010 de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 3 de mayo de 2010), siguiéndose la metodología expuesta en éste a la hora de zonificar el territorio en los distintos niveles de riesgo que contempla, el municipio cuenta con tres de las cinco categorías de riesgo que señala el Plan. Asimismo, el municipio de El Pozuelo, según el Plan de emergencias de Incendios Forestales está contemplado como zona de Alto Riesgo de incendio, en sus polígonos 508, 509, 510, 511, 512 y 513, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2008 de Montes de Castilla La Mancha.

Por otro lado, tal y como dispone la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones como el Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones de Castilla-La Mancha, publicado en el DOCM de fecha 19 de mayo de 2010, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

El análisis de riesgos por inundaciones tendrá por objetivo la clasificación de las zonas inundables en función del riesgo y la estimación, en la medida de lo posible, de las afecciones y daños que puedan producirse por la ocurrencia de las inundaciones en el ámbito territorial de la planificación, con la finalidad de prever diversos escenarios de estrategias de intervención en casos de emergencia.

En el análisis de riesgos por inundaciones se considerarán como mínimo, además de la población potencialmente afectada, todos aquellos elementos (edificios, instalaciones, infraestructuras y elementos naturales o medio ambientales), situados en zonas de peligro que, de resultar alcanzados por la inundación o por los efectos de fenómenos geológicos asociados, pueda producir víctimas, interrumpir un servicio imprescindible para la comunidad o dificultar gravemente las actuaciones de emergencia.

En la estimación de la vulnerabilidad de estos elementos se tendrán en cuenta sus características, las zonas de peligro en que se encuentran ubicados y, siempre que sea posible, las magnitudes hidráulicas que definen el comportamiento de la avenida de que se trate,

principalmente: calado de las aguas, velocidad de éstas, caudal sólido asociado y duración de la inundación.

Asimismo, considerando la situación de los núcleos de población y las vías de comunicación en relación con las zonas inundables, tanto para los casos de incendios forestales como para cualquier otro tipo de riesgo a considerar, se identificarán las áreas de posibles evacuaciones, las áreas que puedan quedar aisladas, los puntos de control de accesos, los itinerarios alternativos y los posibles núcleos de recepción y albergue de personas evacuadas.

De acuerdo al estudio de riesgos realizado por el IGME (Instituto Geológico y Minero de España) y al resultado de la evaluación de riesgo por inundaciones el término municipal de El Pozuelo está catalogado como zona de nivel A3, que comporta un nivel de riesgo alto excepcional. (son aquellas zonas en las que la avenida de quinientos años produciría graves daños a núcleos urbanos).

*Según el **Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas** por carretera y ferrocarril en Castilla-La Mancha (PETCAM), aprobado por Orden de 16/03/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 2 de abril de 2009), el término municipal de El Pozuelo no aparece afectado por nivel de Riesgo Alto de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.*

*Según el **Plan Específico de Fenómenos Meteorológicos Adversos de Castilla-la Mancha, METEOCAM**, aprobado por Orden de 21/04/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 7 de mayo de 2009) el término municipal de El Pozuelo no presenta un Riesgo Alto o Muy Alto para ninguno de los fenómenos meteorológicos adversos incluidos en el Plan.*

A este respecto y una vez analizada la documentación se señala que en la Memoria Informativa, en concreto a su apartado 1. Marco normativo no aparece reflejada la legislación aplicable en materia de Protección Civil, y la cuál se relaciona a continuación:

EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA

- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.
- Decreto 191/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha.
- Orden de 23/04/2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba la revisión del Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha.
- Orden de 28/04/2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de Castilla-La Mancha (PRICAM).
- Plan Específico de Fenómenos Meteorológicos Adversos de Castilla-La Mancha, METEOCAM, aprobado por Orden de 21/04/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia.
- Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril en Castilla-La Mancha (PETCAM), aprobado por Orden de 16/03/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia.
- Real Decreto 393/2007 de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección.

Asimismo, se debería incluir en el documento la relación de los distintos niveles de riesgo según los diferentes Planes regionales en materia de Protección Civil, así como la adecuación del planeamiento a éstos.



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

- Consejería de Agricultura
- > **Servicio de Montes y Espacios Naturales. Fecha 12 de junio de 2014.**

En relación con el informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) del "Plan de Delimitación de Suelo Urbano de El Pozuelo", en la provincia de Cuenca, con número de expediente PLA-SC-12-0240, el Servicio Provincial de Montes y Espacios Naturales de Cuenca de la Consejería de Agricultura hace constar lo siguiente acerca del documento presentado:

1.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

El Ayuntamiento de El Pozuelo presenta "Informe de Sostenibilidad Ambiental" exigido en el procedimiento establecido en la Ley 4/2007, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha,

2.- ANTECEDENTES

- El 16 de junio de 2010 se emitió información ambiental previa por parte del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, a la empresa PROCAL SERVICIOS DE CONSULTORÍA para la redacción del PDSU de El Pozuelo.
- Con fecha de 17 de octubre de 2012 se emitió informe al Documento de Inicio del Plan de Delimitación del Suelo Urbano de El Pozuelo desde la Dirección General de Montes y Espacios Naturales a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental.

3.- ANÁLISIS DE LA UBICACIÓN

3.1. ÁREAS PROTEGIDAS (Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza)

3.1.1. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

No se ven afectados.

3.1.2 RED NATURA 2000 (Directiva 92/43/CEE, Directiva 79/409/CEE)

Parte importante del término municipal se incluyen en el LIC (cód. ES4230014) y la ZEPA (CÓD. es 0000162) "Serranía de Cuenca".

3.1.3. OTRAS ZONAS SENSIBLE (Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza)

No se ven afectadas.

3.2 ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza)

Presencia de lapiazes.

3.3 HÁBITATS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (Ley 9/1999, Decreto 199, 2001)

El listado de hábitat de protección especial que encontramos en el municipio es el siguiente:

- Arbustadas caducifolias espinosas submediterráneas.

- Enebrales arborescentes.
- Sabinar albar.
- Comunidades rupícolas basófilas.
- Acerales.
- Dehesas.
- Praderas de diente subatlánticas.
- Saucedas arbustivas y fresnedas.
- Comunidades anfibias estacionales oligotróficas.

3.4. HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO (directiva 92/43/CEE, Decreto 1997/1995, Ley 42/2007)

Los hábitats de interés comunitario que aparecen dentro del municipio son los siguientes:

- 9540 - Pinares mediterráneos mesogeanos endémicos (*prioritario).
- 9560 - Bosques endémicos de *Juniperus ssp.* (*prioritario).
- 9240 - Robledales ibéricos de *Quercus faginea*.
- 9340 - Encinares de *Quercus ilex* Subs.. ballota.
- 8210 - Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.
- 92A0 - Bosques de galería de *Salix alba* y *Populus alba*.
- 3170 - Estanques temporales mediterráneos.

3.5 ESPECIES AMENAZADAS DE C-LM (Decreto 33/1998, Decreto 200/2001)

Dentro de los límites del término municipal nos encontramos con diversas aves rapaces protegidas.

Presencia de varias especies de flora catalogada de "vulnerable" y "de interés especial" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

3.6 RED HIDROLÓGICA SUPERFICIAL

Los distintos cursos de agua del término municipal pertenecen a la cuenca hidrográfica *del Tajo*.

3.7 VÍAS PECUARIAS (Ley 9/2003 DE VÍAS PECUARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA)

En el término municipal de El Pozuelo encontramos las vías pecuarias que se listan a continuación:

- *Vereda* de los Arrieros, con una anchura legal de 20,00 in. .

3.8 MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA (LEY 3/2008 DE MONTES Y GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE DE CASTILLA-LA MANCHA)

En el término municipal de El Pozuelo figuran los siguientes Montes de Utilidad Pública:



- MUP nº 197 "Dehesa de Abajo". Propiedad del Ayuntamiento de El Pozuelo.
- MUP Nº 198 "Dehesa de Arriba", Propiedad del Ayuntamiento de El Pozuelo.
- MUP nº 219 de los Hoyos". Propiedad de vecinos de El Pozuelo.

3.9 INCENDIOS FORESTALES

E) término se encuentra incluido en una de las Zonas de Alto Riesgo por Incendio Forestal, denominada Serranía de Cuenca, y determinadas en la Orden de 23/04/2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba la revisión del Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha, por lo que se recuerda que el municipio debe contar con un Plan Municipal de Emergencia por Incendios Forestales, conforme a la normativa de protección civil, cuya aprobación requerirá informe previo de esta Consejería.

En todo caso, las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección que contemple, entre otras medidas preventivas, la construcción de cortafuegos perime traes (art. 58.9 de la Ley 3/2008, de montes y gestión forestal sostenible de Castilla- La Mancha).

3.10 OTROS (IBAS, SUELO, PAISAJE,...)

No existen otras consideraciones.

4.- CONCLUSIONES

Analizada la documentación aportada referente al Plan de Ordenación Municipal de El Pozuelo, y en cumplimiento del procedimiento determinado en la legislación vigente, este Servicio Provincial informa:

- El POM ha establecido una ordenación racional del territorio, con un crecimiento urbano que se produce en las inmediaciones de los núcleos urbanos ya existentes. En general, se ha zonificado correctamente ajustándose a lo estipulado con la Ley Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística), y en el art. 5 del Decreto 242/2004, que aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la citada ley,
- En la información ambiental previa se remitieron los hábitats y elementos geomorfológicos de protección especial y áreas protegidas. En el mismo se indicaba que está información era de carácter orientativo, especialmente la referida a límites o ubicación, por lo que se requería su contraste sobre el terreno llevando a cabo un inventario.

Al revisar los planos de **hábitats de protección especial** se ha comprobado la inclusión de "enebrales arborescentes", los cuales únicamente llegan a alcanzar esta categoría cuando se trata de formaciones con presencia abundante de ejemplares de porte arborescente y cierta densidad y superficie, por lo que se podría revisar su delimitación. No obstante, no existe inconveniente en mantener las teselas incluidas en esta categoría o su paso a la de Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Paisajística o de Entorno. En todo caso, aquellas superficies que se incluyen en el Plano de "Hábitats de Protección Especial" deben incluirse como SRNUP-Natural.

- Existen formaciones boscosas naturales, que no se han clasificado como SRNUEP-Natural. Estas formaciones se caracterizan por la presencia de masas de *Pinus nigra*, *Quercus faginea* y *Quercus ilex*. Esta categoría deberá corregirse añadiendo las partes de las teselas del Mapa Forestal de España a escala 1:50.000 que no están incluidas en el plano de formaciones boscosas

:

Hoja 5387 Teselas 1021, 286, 217, 206, 189, 179, 176, 174, 172, 154 y 137.

En referencia a las formaciones boscosas naturales existentes, muchas de ellas están amparadas como hábitats vegetales por la directiva comunitaria 92/43/CEE.

- Se recuerda que en el caso de la existencia de varias categorías superpuestas en los planos de ordenación, se deberán tener en cuenta las necesidades de protección resultantes de las diferentes subcategorías que confluyan.
- Se recomienda que en el caso de coincidencia en una misma superficie de dos categorías de *suelo no urbanizable* de especial protección prevalezca la de protección natural.
- Se recuerda que la clasificación de las distintas superficies ha de ser clara e igual en todas las partes del documento, tanto en la memoria como en los mapas, incluidas sus leyendas, y que debe ajustarse exactamente a lo *estipulado en la legislación* anteriormente citada.
- Además, se indica que de acuerdo a la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal de Castilla, en su artículo 57.9 las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección para la prevención de incendios forestales.
- Para futuras comprobaciones de las cuestiones reflejadas en este informe sería recomendable que se facilitasen las capas de clasificación en las diferentes categorías en formato .shp georreferenciado compatible con SIG (GvSIG, ArcGis, ...).

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

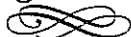
- **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO. Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones. Fecha 9 de mayo de 2014.**

INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26.2 DE LA LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN RELACIÓN CON EL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE EL POZUELO (CUENCA)

Con fecha 23-04-2014, se ha recibido escrito trasladando la documentación suministrada por el AYUNTAMIENTO DE EL POZUELO de fecha 27-04-2014, mediante el que solicita la emisión por esta Subdirección General del informe preceptivo en materia de comunicaciones electrónicas, en relación con el PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE EL POZUELO (CUENCA)

En atención a lo solicitado, esta Subdirección General, como corresponde a tenor de lo establecido en el Real Decreto 344/2012, de 10 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, emite el siguiente informe:

1) OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR



Se recogen en este apartado las observaciones referentes a las faltas de alineamiento respecto a la legislación vigente detectadas en el instrumento de planificación urbanística sometido a informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

a) Obligación de licencia municipal para la Instalación de infraestructuras de telecomunicación.

En primer lugar, es preciso destacar que existe una gran variedad de tipos de instalaciones de telecomunicación utilizados para ofrecer diferentes servicios (telefonía, radiodifusión sonora, televisión, servicios policía local, radioaficionados, emergencias, etc.), que no pueden ser reguladas con los mismos criterios, dados sus diversos usos, sus funcionalidades y finalidades etc. siendo necesario una mayor precisión al utilizar esta terminología. En segundo lugar, hay instalaciones de telecomunicaciones como, por ejemplo, las de telefonía inalámbrica, que permiten a los ciudadanos, sobretodo a los que residen en zonas rurales, a acceder al servicio universal como es la conexión a la red telefónica pública, por lo tanto su instalación no debería esta sujeta a la exigencia de licencia municipal. Por otra parte, con esta disposición tan genérica se estaría incluyendo, por ejemplo, la instalación de una antena receptora de televisión, la instalación para la conexión a la red telefónica pública, la instalación en un domicilio de una red de acceso de banda ancha inalámbrica (WIFI) o la interconexión inalámbrica de periféricos de un ordenador.

Por otra parte, la administración responsable de la aprobación del instrumento de planificación urbanística debe tener en cuenta el contenido de la disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Según ésta, las disposiciones contenidas en el Título I de dicha Ley se aplicarán a las estaciones o instalaciones radioeléctricas que reúnan los siguientes requisitos:

- Que se utilicen servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.
- Que la superficie que ocupen sea igual o inferior a 300 metros cuadrados
- Que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
- Que no tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
- Las existentes y de nueva construcción sin impacto en espacios naturales protegidos.

La supresión de licencias en relación a las estaciones o infraestructuras radioeléctricas, que serán sustituidas por declaraciones responsables o comunicaciones previas, afecta a:

Las licencias que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la apertura del establecimiento correspondiente" (art. 3.1).

Las licencias que autorizan "los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios" incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley (art. 32).

Las licencias para "la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2,2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación" (art. 33): como ejemplos se pueden citar: el cambio de tecnología con la que trabaja una estación radioeléctrica o la instalación de micro-células para extender la cobertura de servicios de telefonía móvil, en que se apoyan diferentes tecnologías de despliegue. Y serían:

o Las que no alteren la configuración arquitectónica del edificio (no varíen la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, ni cambien los usos característicos).

o Las que no afecten a los elementos protegidos en edificaciones catalogadas o con protección ambiental o histórico-artístico.

Otro tipo de licencias urbanísticas, como son las de primera utilización de las instalaciones, a de apertura o la de usos y actividades.

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias municipales incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental ... etc.).

b) Diseño de una red de telefonía, no de telecomunicaciones.

Con cierta frecuencia, los instrumentos de planificación urbanística contemplan sólo el desarrollo de redes de telefonía en los proyectos de urbanización. En este sentido, se debería diseñar no solamente una red de telefonía, sino también una red de telecomunicaciones, con el objeto de que los edificios de nueva construcción incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 1/1995, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, dispongan de una infraestructura común de telecomunicaciones, según establece la citada disposición general. También en este Real Decreto-Ley se contempla la obligación de instalar conductos y redes en el interior de los edificios.

c) Concesión de licencias de primera ocupación para edificaciones de viviendas.

En relación con la concesión de licencias de primera ocupación para edificaciones sujetas al cumplimiento de la legislación vigente en materia de infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de los edificios (ver apartado 2.e del presente informe), la administración local deberá tener en cuenta que la legislación contempla como requisito imprescindible para dicha concesión la presentación del Boletín de Instalación y el Protocolo de Pruebas asociado, además de la Certificación de Fin de Obra en los casos en que sea exigible, convenientemente sellados por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente.

En el caso de los servicios de telecomunicaciones, no es un requisito exigible contar con el visto bueno de las compañías suministradoras para la concesión de la licencia de primera ocupación.

2) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Se recogen en este apartado as principales consideraciones de carácter general que la legislación vigente establece para que el despegue de as redes de telecomunicación se realice de forma armónica y eficiente y, en consecuencia, sean tenidas en cuenta en os instrumentos de planificación urbanística.

a) Derecho de los operadores a la ocupación del dominio pública v normativa aplicable.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, Ley General de Telecomunicaciones), establece que la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia, Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán notificarlo, con anterioridad al inicio de la actividad y en los términos de lo establecido en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

los usuarios aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para su inscripción en el Registro de operadores.

Los operadores inscritos en el mencionado Registro tendrán derecho, en los términos de lo establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Título IV del también mencionado Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

El citado Registro de operadores de telecomunicaciones puede consultarse en la web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones www.cmtes.es.

Para que los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas puedan ejercer el derecho a la ocupación del dominio público de que son acreedores, tendrán que obtener la autorización de ocupación de dominio público de la Administración titular del mismo.

En la ocupación del dominio público además de lo previsto en la repetida Ley General de Telecomunicaciones, será de aplicación:

- La normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto que se pretenda ocupar.
- La regulación dictada por el titular del dominio público en aspectos relativos a su protección y gestión.
- La normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público.

En todo caso, la normativa mencionada deberá reconocer el derecho de ocupación del dominio público para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Se podrán imponer no obstante, condiciones al ejercicio de ese derecho de ocupación de los operadores cuanto estén justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial, sin obviar que tales condiciones o límites deben de resultar proporcionadas en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar y no podrá imponerse la restricción absoluta al derecho de ocupación de los operadores. En tal sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad por falta de alternativas, de llevar a cabo la ocupación del dominio público, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las normas que se dicten por las Administraciones Públicas que puedan incidir, en cualquier aspecto, sobre las autorizaciones de ocupación de dominio público para el tendido de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser objeto de difusión pública a través de su publicación en un diario oficial de ámbito correspondiente a la Administración competente y a través de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos establecidos en el artículo 29.2 apartado a) de la Ley General de Telecomunicaciones.

- Incluir un procedimiento rápido y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación.

- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.

- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en la Ley General de Telecomunicaciones, en protección de los derechos de los operadores. En particular, las solicitudes de información que se realicen a los operadores deberán ser motivadas, tener una justificación objetiva, ser proporcionales al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.

Además, desde el punto de vista de acceso a la infraestructura, deberá preverse que los operadores de comunicaciones electrónicas puedan utilizarlas en condiciones transparentes, no discriminatorias y garantizando las condiciones de competencia efectiva. Estas condiciones de acceso a la infraestructura deberán ser proporcionadas al grado de ocupación que cada operador pretenda y orientadas a costes. También, en los diseños de los trazados de las redes de telecomunicación se deberá tener en cuenta la instalación de canalizaciones suficientes para más de un operador de telecomunicaciones y la previsión de reservas para futuros operadores interesados en dar el servicio o deterioros.

b) Uso compartido de la propiedad pública o privada.

El artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que el uso compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. De esta manera, cuando los operadores que tienen reconocido el derecho de ocupación no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, la Administración competente en dichas materias, previo trámite de información pública, acordará la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario.

Como se ha comentado, el uso compartido se debe articular mediante acuerdos entre los operadores interesados, teniendo en cuenta que, a falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la citada Administración competente, mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.

c) Instalaciones radioeléctricas.

En relación con las instalaciones radioeléctricas hay que tener en cuenta, además de lo establecido con carácter general para todo tipo de instalaciones por el Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se ha aprobado el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, las disposiciones del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Radiocomunicación, según la definición de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) es toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas. Las radiocomunicaciones agrupan a un gran número de servicios que utilizan las diferentes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y, por lo tanto, las infraestructuras necesarias para ofrecer dichos servicios son muy distintas entre sí. Entre los servicios de radiocomunicaciones se pueden mencionar el servicio de radiodifusión, el servicio de televisión, el servicio móvil terrestre (utilizado, entre otros, por los servicios de seguridad y emergencias), los servicios por satélite, servicio de radionavegación marítima o aeronáutica, servicio de aficionados, servicio fijo



(radioenlaces), etc. Dentro de dichos servicios existen variedades que conocemos con denominaciones específicas, por ejemplo, al servicio móvil terrestre pertenece la telefonía móvil y o el servicio fijo pertenece la telefonía fija inalámbrica con la que, entre otros, se ofrece el servicio de telefonía y, por tanto, uno de los terminales tiene que estar situado necesariamente en el domicilio del abonado.

Básicamente, la diferencia entre infraestructuras se centra en el tipo y tamaño de las antenas que forman parte de la estación transmisora, así como la altura que es necesario utilizar y que está en función de la frecuencia o longitud de onda correspondiente. Además, los objetivos de las comunicaciones son también diferentes, hay servicios de difusión, como la radio o la televisión, y servicios de comunicación punto a punto como los radioenlaces del servicio fijo. También hay instalaciones de radiocomunicaciones para la transmisión de señales e instalaciones de recepción. Por ello, las ubicaciones de estas instalaciones deben estar situadas en los lugares apropiados para transmitir las señales hacia el punto o la zona que constituye su área de servicio o para recibir las señales en el punto o en la zona de destino de las mismas.

Centrándonos en el caso particular de la telefonía móvil, es aconsejable que las antenas de telefonía móvil no sean retiradas de los cascos urbanos, ya que así los operadores emiten con menos potencia y sitúan los niveles de radiación bastante por debajo de los límites de la Recomendación 1999/519/CE, incorporados en el Anexo II del Real Decreto 1066/2001, mientras que el hecho de alejar las antenas de los centros urbanos obliga tanto a la estación base como al móvil a emitir con mayor potencia, elevando considerablemente los niveles radioeléctricos aparte de perjudicar la calidad del servicio.

Asimismo, en relación con este tipo de instalaciones, el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 4241/2005, de 15 de abril, establecen que cuando se imponga el uso compartido, previsto en los propios artículos citados, de instalaciones radioeléctricas emisoras pertenecientes a redes públicas de comunicaciones electrónicas, y de ello se derive la obligación de reducir los niveles de potencia de emisión, deberán autorizarse más emplazamientos si son necesarios para garantizar la cobertura de la zona de servicio.

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización de comercio y de determinados servicios, que establece en su Disposición Adicional Tercera que las disposiciones contenidas en el título I de dicha Ley se aplicarán a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de las siguientes:

- aquéllas en las que concurren las circunstancias referidas en el artículo 2.2 de dicha Ley, es decir, que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
- cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación,
- tratándose de instalaciones de nueva construcción, cuando tengan impacto en espacios naturales protegidos,

De acuerdo con lo expuesto, a este tipo de estaciones o instalaciones no se les podrá exigir la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clases similares o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente. Las licencias previas que no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas. A modo de ejemplo, no serán exigibles las licencias previas en casos como el cambio de tecnología con la que trabaja una estación radioeléctrica, o la instalación de micro-estaciones para extender la cobertura de

servicios de telefonía móvil, en que se apoyan diferentes tecnologías de despliegue, cuando no se de ninguna de las tres excepciones señaladas anteriormente.

La supresión de licencias municipales también incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental, etc.).

La Comisión Sectorial para el despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (en adelante, CSDIR), creada de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima de la ya citada Ley General de Telecomunicaciones ha aprobado, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, un procedimiento de referencia para el despliegue de infraestructuras de radiocomunicaciones que, respetando las competencias de cada Administración Pública, facilite y agilice la tramitación administrativa necesaria para llevar a cabo dicho despliegue. Este procedimiento será de aplicación en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la citada Ley 12/2012.

Asimismo, el 14 de junio de 2005 se firmó un acuerdo de colaboración entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de empresas de electrónica, tecnologías de la información y telecomunicaciones de España (AETIC, actualmente AMETIC), para el despliegue de las infraestructuras de redes de radiocomunicación. En él, entre otras previsiones, se contempla la creación de un servicio de Asesoramiento Técnico e Información (SATI) sobre todas las cuestiones que interesan a los Ayuntamientos ligadas a la implantación de infraestructuras de radiocomunicación, así como la celebración de un acuerdo sobre un Código de Buenas Prácticas para el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de comunicación. El texto final acordado de este Código de Buenas Prácticas puede consultarse en la página web de la Federación Estatal de Municipios y Provincias, www.femp.es/site/sati. Los Ayuntamientos podrán adherirse a este acuerdo de colaboración y al Código de Buenas Prácticas, bien por Iniciativa individual o a través de la FEMP.

Respecto al posible Impacto visual de las instalaciones de radiocomunicación se recuerda que existen métodos para mimetizar dichas instalaciones. Concretamente en lo que se refiere a la protección paisajística, para la mimetización del impacto visual que pudieran producir dichas instalaciones, el Código de Buenas Prácticas al que se hace referencia en el párrafo anterior, incluye medidas para minimizar el impacto visual de las infraestructuras, pudiéndose fomentar las técnicas de mimetismo, que integren las antenas y los equipos en el entorno paisajístico de que se trate ayudando positivamente a la percepción del ciudadano.

Concluye este informe con un anexo en el que se describe un procedimiento administrativo de referencia que puede servir a las administraciones públicas con competencias en el despliegue de redes de radiocomunicaciones, para desarrollar sus actuaciones de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística.

d) Redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística: Características de las infraestructuras.

La planificación territorial implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información,

Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas, a la hora de contemplar la ordenación del territorio, han ido introduciendo la necesidad de establecer como uno de los elementos integrantes de los planes territoriales las grandes redes de telecomunicaciones,



debiendo contemplar los planes de ordenación municipal, así mismo, las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes que permitan el acceso de los ciudadanos a los servicios de comunicaciones electrónicas,

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se diseñen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, en su diseño, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer su redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Por lo que se refiere a las características de estas infraestructuras para redes de comunicaciones electrónicas, excepto lo que se refiere a las infraestructuras en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones que se menciona más adelante, no existe legislación específica. No obstante, pueden usarse como referencia las 5 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). Para su obtención, en el caso de estar interesado, deberá dirigirse a la *Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)*, *cl Génova, n.º 6 -28004 Madrid* (<http://www.aenor.es/>, dirección de INTERNET). Las referencias y contenido de dichas normas son:

- **UNE 133100-1:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.**

Parte 1: Canalizaciones subterráneas

Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando las precauciones, condiciones constructivas y modos de instalación de dichas sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos. La norma es aplicable a las canalizaciones que deben alojar redes constituidas por portadores de fibra óptica o de pares de cobre, simétricos o coaxiales, para sistemas de telecomunicaciones.

- **UNE 133110-2:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.**

Parte 2. Arquetas y cámaras de registro

Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los registros subterráneos que alojen elementos para la constitución, operación, mantenimiento a explotación de sistemas de telecomunicaciones.

- **UNE 133100-3:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.**

Parte 3: Tramos interurbanos.

Esta norma técnica define las características generales de la obra civil de los tramos interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o vías de comunicación existentes. La norma es aplicable

a los daños de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren, en la mayor parte de su trazado, entre poblaciones o por zonas escasamente pobladas.

- **UNE 1331100-4:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.**

Parte 4: Líneas aéreas

Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección del cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constitutivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de poliéster reforzado con fibra de vidrio.

- **UNE 133100-5: 12002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.**

Parte 5: Instalación en fachada

Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: Fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, de las que deben dotarse los edificios de acuerdo con la normativa que se describe en el apartado siguiente, tendrán que conectar con las infraestructuras para redes de telecomunicaciones que se contemplen en los proyectos de urbanización. Este aspecto debe ser tenido en cuenta en el diseño de los proyectos de actuación urbanística.

e) Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios.

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio; normativa a la que remite la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación que, en su Disposición Adicional 8ª, ha dado una nueva redacción al artículo 2 apartado a) de; citado Real Decreto-Ley.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la Instalación y todo ello sellado por la correspondiente Jefatura Provincial de Inspección de



Telecomunicaciones, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

Otros aspectos a resaltar de la repetida legislación, son las disposiciones relativas a los proyectos técnicos, que deben acompañar de manera separada al proyecto arquitectónico y que deben garantizar que las redes de telecomunicaciones en los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas.

Asimismo conviene reseñar el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/11 42/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

f) Cumplimiento Orden ITC/3538/2008, de 28 de noviembre.

El artículo 29.2 a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa específica de aplicación a la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la Instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas dictada por las distintas Administraciones públicas con competencias en materias de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional, la ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, deberá ser publicada en un diario oficial de ámbito correspondiente al de la Administración competente.

En dicho artículo se establece asimismo que se deberá dar traslado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de dicha publicación y de un resumen de la norma, ajustado al modelo que se establezca mediante Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología. (actualmente, Industria, Energía y Turismo), así como del texto de las ordenanzas fiscales municipales que impongan las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías municipales contempladas en el artículo 24.1.c) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y del de cuantas disposiciones de naturaleza tributaria afecten a la utilización de bienes de dominio público de otra titularidad se deberá dar traslado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. a fin de que ésta publique una sinopsis en Internet.

Para dar cumplimiento a los expresados mandatos legales, en el Boletín Oficial del Estado de 6 de diciembre de 2008 se publicó la Orden ITC/3538/2008, de 28 de noviembre, mediante la que se aprueba el modelo de comunicación al que deben ajustarse las distintas Administraciones Públicas que hayan dictado la normativa citada.

3) OBSERVACIONES AL INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO PRESENTADO.

Analizado el instrumento de planeamiento urbanístico presentado, se comprueba que el mismo no está alineado con la legislación vigente en los artículos 60, 153, 191, 196, 203 Y 209, especialmente en lo relativo a lo señalado en:

- Punto 1 del presente informe, apartados: a, b, c

En consecuencia, se deberá proceder a la revisión del mismo en orden a su alineamiento completo con la legislación vigente en la materia.

4) ALCANCE DEL INFORME.

El presente informe se emite únicamente a los efectos de lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 3212003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

ANEXO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REFERENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE RED DE RADIOCOMUNICACIÓN

La Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación es un órgano de encuentro, deliberación y cooperación que tiene como finalidad primordial impulsar, salvaguardando las competencias de todas las administraciones implicadas, el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación, en especial las redes de telefonía móvil y fija inalámbrica, de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística.

La Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación, en la sesión constitutiva del día 15 de julio de 2004, acordó la creación de un grupo de trabajo cuya misión es analizar los procedimientos existentes (trámites, requisitos, plazos, etc.) y diseñar un procedimiento de referencia para el despliegue de infraestructuras de radiocomunicaciones que, respetando las competencias de cada Administración Pública, facilite y agilice la tramitación administrativa necesaria para llevar a cabo dicho despliegue.

Una vez que el citado Grupo de Trabajo ha analizado el conjunto de procedimientos y trámites que las distintas Administraciones Públicas vienen aplicando en el despliegue de infraestructuras de red de radiocomunicación y ha extraído las oportunas conclusiones sobre el mismo, y en línea con el objetivo de que el procedimiento de instalación de las infraestructuras de red de radiocomunicaciones sea lo más ágil y rápido posible, de aprobar un régimen jurídico uniforme en esta materia y generar seguridad y certidumbre jurídica en las Administraciones Públicas, operadores de telecomunicaciones y ciudadanía en general, la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación aprueba el siguiente procedimiento administrativo de referencia:

Paso 1:

Aprobación del proyecto técnico de telecomunicaciones, conjuntamente con el estudio de niveles de exposición radioeléctrica y proyecto de instalación de señalización.

Administración: Estado.

Plazo para resolver: 1 mes.

Paso 1 bis (puede ser simultáneo al anterior):

Otorgamiento de una licencia urbanística única que incluya la licencia de obras, instalación y actividad,.

Administración: Ayuntamiento Plazo para resolver 3 meses.

Paso 2:



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

Una vez que se ha concedido la licencia urbanística única y se han realizado las obras e instalados los equipos oportunos, debe obtenerse la inspección favorable de las instalaciones conforme con el proyecto técnico de telecomunicaciones.

Administración: Estado.

Plazo para resolver: 3 meses.

Paso 3:

Una vez que el operador aporte al Ayuntamiento el acta de inspección favorable del paso anterior, debe obtenerse la licencia de funcionamiento.

Administración: Ayuntamiento.

Plazo para resolver: 15 días.

DURACIÓN TOTAL: 6,5 meses.

- **MINISTERIO DE DEFENSA. Fecha 4 de junio de 2014.**

Se significa que, una vez analizada la información disponible en este Centro directivo, no consta la existencia de propiedades militares ni sus correspondientes zonas de seguridad que pudieran verse afectadas por el texto del Plan de Delimitación de Suelo Urbano.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Delegación de Economía y Hacienda en Cuenca. Fecha 15 de julio de 2014.**

Consultados nuestros archivos, el Estado NO es propietario de ningún bien inmueble en este término municipal.

Por otro lado, se informa que la comunicación realizada por el Ayuntamiento no sustituye la petición de los informes sectoriales preceptivos que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales exigidos por la correspondiente legislación reguladora de sus respectivas competencias o por la legislación urbanística, con el alcance y efectos que dispone el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, reguladora del contrato de concesión de obras públicas para estos informes.

- **AENA. Fecha 25 de junio de 2014.**

En relación al Plan de Delimitación de Suelo Urbano de El Pozuelo (Cuenca), remitido por el Ayuntamiento de El Pozuelo, se informa lo siguiente:

Los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, cuyo ámbito está afectado por Servidumbres Aeronáuticas, deben contar con informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, y en cumplimiento del Decreto 584/72, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, ambos modificados por el Real Decreto 1189/2011, de 19 de agosto y el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril. Dicho informe de la Dirección General de Aviación Civil tiene carácter preceptivo y vinculante en lo que se refiere al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado.

No obstante lo anterior, una vez consultada la información disponible, el término municipal de El Pozuelo, en principio, no afecta a la zona de servicio aeroportuario, ni se encuentra incluido en las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas Legales, de ningún aeropuerto de interés general, ni se ve afectado por ninguna instalación radioeléctrica aeronáutica para la navegación aérea.

Con independencia de lo anterior, se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/1972 sobre Servidumbres Aeronáuticas en su actual redacción, la ejecución de cualquier construcción o estructura y la instalación de los medios necesarios para su construcción, que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno o sobre el nivel del mar, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- **EXCELENTÍSIMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CUENCA. Servicios Técnicos. Fecha 26 de marzo de 2014.**

La carretera cuya titularidad corresponde a esta administración, que se encuentra dentro del Término Municipal de El Pozuelo, es la siguiente:

- CUV-9201: CM-2108-EL POZUELO.

De acuerdo con la legislación actual en materia de carreteras: *"Los terrenos considerados como dominio público, así como sus zonas de servidumbre, deberán ser clasificados en todo caso como suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras, siempre y cuando no formen parte de los desarrollos previstos por el planeamiento. Cuando estos terrenos formen parte de los desarrollos previstos en los planes, deberán calificarse como sistemas generales de infraestructuras y adscribirse a los ámbitos correspondientes al objeto de su acondicionamiento e incluso de su obtención a favor de la Administración titular de la carretera."* (Artículo 27.5 ley 911990 de Carreteras y Caminos de CLM).

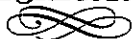
Tal y como se aprecia en el plano OD-1 del PDSU de El Pozuelo hay parte de la zona de servidumbre de la CUV-9201 que discurre por Suelo Rústico y no tiene la clasificación requerida según la ley anterior.

Además, la CUV-9201 en Suelo Urbano está clasificada como SL-DC2 y no como Sistema General de Infraestructuras.



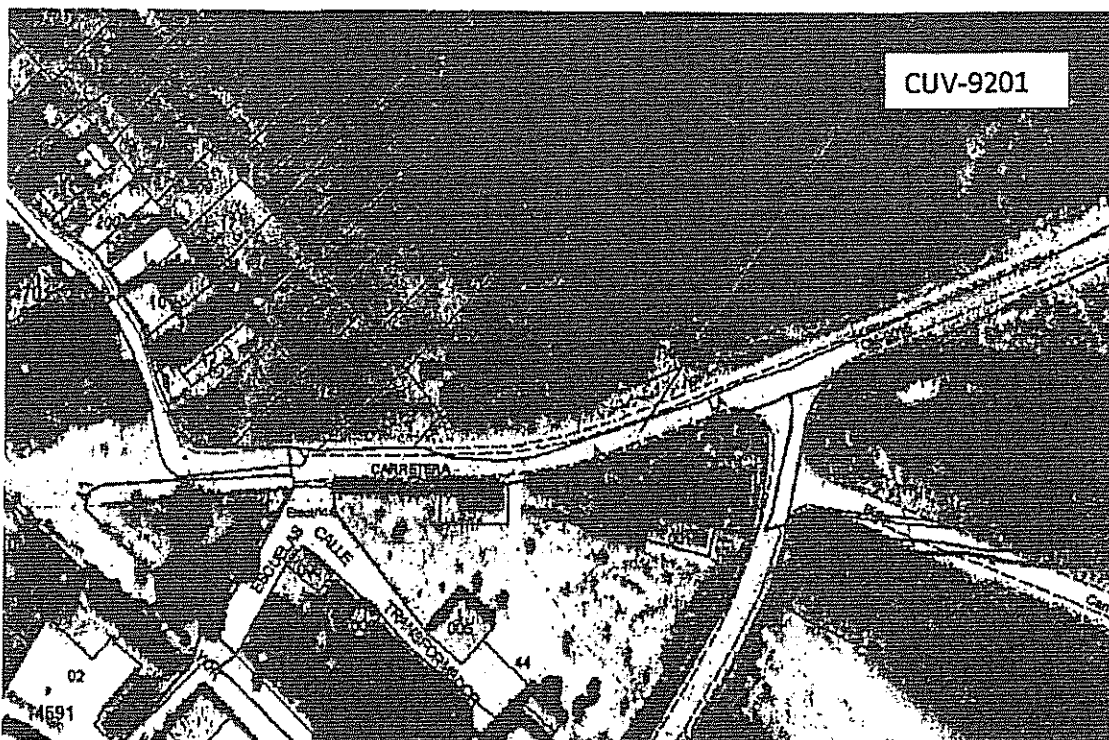
Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermin Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca



Según el artículo 42 de la ley 911990 de Carreteras y Caminos de CLM: *"Travesía de población es el tramo de carretera que discurre por suelo clasificado de urbano o consolidado en las dos terceras partes de su longitud y tenga un entramado de calles, al menos, en uno de sus márgenes."*

De acuerdo con el artículo anterior, el tramo urbano de la CUV-9201 tiene la consideración de travesía.

Según el artículo 43 de la ley 911994 de Carreteras y Caminos de CLM: *"Los tramos de carretera o de travesía que soporten un tráfico fundamentalmente urbano o presten acceso a los núcleos de población como consecuencia de la construcción de una variante de población o itinerario alternativo, podrán ser cedidos a los Ayuntamientos por acuerdo del Consejo de Gobierno o de la Diputación Provincial, según la titularidad de las mismas."*

La travesía de la CUV-9201 presta acceso al núcleo de población pero no tiene continuidad más allá del mismo, pasando a tener un uso de calle urbana. En este caso podría plantearse la cesión de dicha travesía al Ayuntamiento de El Pozuelo, puesto que no es necesaria la construcción de una variante de población.

De acuerdo con la legislación actual en materia de carreteras: *"A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a una distancia 18 metros, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima"* (Artículo 27.1 ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de CLM).

En caso de que la carretera esté en Suelo Urbano Consolidado, la línea límite de edificación podrá mantener las alineaciones actuales. En caso de que la carretera esté en Suelo Urbano de Reserva, la línea límite de edificación podrá situarse a una distancia inferior a 18 metros medidos

horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima, solamente si queda suficientemente justificado por necesidades urbanísticas (Artículo 27.3 ley 911891) de Carreteras y Caminos de CLM). En este caso, la distancia mínima para la línea de edificación serían 9 metros medidos desde el eje.

CONCLUSIÓN

Una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda, por unanimidad, emitir el presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, deberá remitir a estos Servicios Periféricos dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital.

En este momento, al finalizar este punto, la representante de la Diputación D^a M^a Carmen Cruz Sánchez abandona la Comisión puesto que el resto de los puntos del Orden del Día no afectan a temas de su competencia.

PUNTO 3º.- Expediente relativo a la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL de VILLANUEVA DE LA JARA (Cuenca), para la emisión del informe único de Concertación Interadministrativa.

No ha asistido nadie en representación del Ayuntamiento ni del equipo redactor.

El Ayuntamiento de **Villanueva de la Jara (Cuenca)**, con fecha **14 de julio de 2014**, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de **Villanueva de la Jara (Cuenca)** tramita expediente consistente en la **Modificación Puntual Nº 1 del Plan de Ordenación Municipal**, acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones mediante certificado municipal de fecha **9 de julio de 2014**.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

• CONSEJERÍA DE FOMENTO.

> Servicios Periféricos. Servicio de Urbanismo. Fecha 1 de Julio de 2014.

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE VILLANUEVA DE LA JARA (CUENCA).

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual Nº 1 del Plan de Ordenación Municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca), redactada por el Equipo Redactor "PRAYU S.L.P.", firmado por el Arquitecto Director D. Pedro Rubio Navarro, remitido a la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Planificación Territorial con fecha 19 de mayo de 2014 y recepcionado en estos Servicios Periféricos con fecha 30 de junio de 2014, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B) del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Población: 2.296 habitantes (año 2.013).

Planeamiento vigente en el municipio: Plan de Ordenación Municipal, aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 18 de febrero de 2.014.

Objeto: El objetivo de la presente modificación puntual es la corrección de varios errores específicos y correspondientes a la ordenación detallada detectados en las normas urbanísticas del POM vigente.

1. El actual planteamiento de las condiciones para la propuesta de estudios de detalle (artículos 180, 189, 196, 203 y 210 de las normas urbanísticas) no permitiría la propuesta de ningún estudio de detalle en las ordenanzas R2-2 y R2-3, y sería excesivamente restrictivo para las ordenanzas R3-2 y R3-3. Teniendo en cuenta que es una herramienta versátil, útil para mejorar el planeamiento en el núcleo urbano consolidado, esta limitación resulta contraproducente, siendo que el control sobre la conveniencia de los estudios de detalle recae sobre el Ayuntamiento; que la ordenanza R1, donde la trama urbana está protegida, no permite la utilización de estudios de detalle; y que las ordenanzas R2-2, R2-3, R3-2 y R3-3 están sometidas al control de la Administración competente en materia de protección del patrimonio.

2. Si bien las normas urbanísticas del POM vigente plantean que las edificaciones en las ordenanzas R1, R2-2, R2-3, R3-2 y R3-3 deben alinearse a la fachada, y que el artículo 157 de las normas urbanísticas del POM vigente impone un mantenimiento de la tipología de fachada tradicional, se estima conveniente plantear desde las normas urbanísticas la obligatoriedad de mantener la fachada alineada con la alineación obligatoria, de manera que se eviten retranqueos de fachada que no son propios de la arquitectura tradicional.

2. CONSIDERACIONES.

A) EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO:

Respecto a la Ordenación establecida se hacen los siguientes comentarios:

El documento presentado debe reelaborarse en su totalidad, ya que la modificación afecta a la ordenación estructural. Con el primer objetivo, se modifica el contenido de unos artículos de la normativa urbanística, ordenación detallada, sin caer en la cuenta, de que previa y simultáneamente debe modificarse el contenido de la memoria justificativa del POM en su apartado 1.1.6 *Criterios de intervención en áreas existentes*, nº 1 *Suelo urbano consolidado (SUC)*, ordenación estructural, sin lo cual, la modificación no puede realizarse.

Respecto del primer objetivo, el contenido de la presente MP parece excederse, en alguna de sus limitaciones, de los contenidos fijados, por un lado, en el art. 28 del TR LOTAU y, por otro lado, en el punto 1.6.1 de la Memoria Justificativa del POM de Villanueva de la Jara, donde exactamente se copia el contenido literal del propio art. 28 del TR LOTAU y donde se cita que se definen los supuestos que pueden dar pie a su formulación.

Por tanto, se entiende que cualquier modificación que altere los parámetros recogidos en el POM de Villanueva de la Jara deberá seguir las prescripciones establecidas en el citado art. 28 del TR LOTAU. En cuanto al contenido propio establecido por la presente MP, las consideraciones genéricas vertidas hasta ahora se irán desgranando particularmente en este informe en el apartado correspondiente a la documentación de esta MP.

En cualquier caso, significar que los estudios de detalle vienen regulados en el art. 28 del TR LOTAU, según la redacción dada por la Ley 2/2009, de 14 de mayo, de medidas urgentes en materia de Vivienda y Suelo, cuyo contenido es diferente al del art. 73 del Reglamento de Planeamiento aprobado en 2004. Por ello no se pueden prever estudios de detalle que contradigan los límites fijados en el mentado art. 28 TR LOTAU.

En cuanto al segundo objetivo, la modificación que se pretende, referida a *Parámetros urbanísticos*, debe ubicarse no en el punto 4. *Condiciones compositivas y estéticas* sino en el punto 1. *Condiciones de la parcela y posición de la edificación en la parcela*, apartado b) *Alineaciones*, con el texto adecuado, considerando la redacción actual y la nueva, que no de lugar a controversias. Por ello debe adecuarse todo el documento teniendo en cuenta esta observación. Evidentemente, como luego se dirá, debe aportarse el contenido completo de todos los artículos que se ven afectados.

B) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN:

La documentación presentada comprende:

- MEMORIA INFORMATIVA.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- NORMAS URBANÍSTICAS.

MEMORIA INFORMATIVA:

3.- PLANEAMIENTO VIGENTE.



Debe reelaborarse, informando del contenido de la memoria justificativa del POM, apartado 1.1.6.

Para el primer párrafo del punto 2 del presente apartado, que la referencia efectuada al artículo 147 de las NN.UU. del POM de Villanueva de la Jara parece que debe referirse al artículo 174 de las citadas NN.UU.

5. DIAGNÓSTICO GENERAL. CONCLUSIONES.

Como se ha indicado la modificación sí afecta a la ordenación estructural, por lo que la aprobación definitiva corresponde a la Consejería de Fomento (Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo).

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

O. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.

Debe reelaborarse con el nuevo contenido.

1. ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

Evidentemente debe adecuarse.

2.- ORDENACIÓN DETALLADA.

En el presente apartado, para el tercer párrafo del subapartado 2.1 (condiciones para los estudios de detalle), deberán corregirse, en base a las prescripciones de este informe, las consideraciones referentes a algunos casos planteados para los estudios de detalle, concretamente en lo referente especialmente a apertura de viales o prolongación de los mismos, pues el artículo 28 del TR LOTAU no recoge tales circunstancias.

El punto 2.2 CONDICIONES COMPOSITIVAS Y ESTÉTICAS, debe modificarse y adecuarse a lo indicado en este informe.

3. MODIFICACIONES DEL DOCUMENTO TÉCNICO DURANTE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA.

El contenido debe adecuarse a las nuevas circunstancias, pues es una innovación de la ordenación estructural y la aprobación definitiva corresponde a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

NORMAS URBANÍSTICAS:

En primer lugar, recordar que las Normas Urbanísticas se redactarán, de acuerdo a lo estipulado en la NTP, de forma articulada y se organizarán en títulos, capítulos y, en su caso, secciones y subsecciones, con indicación expresa, en el articulado del texto, de lo que forma parte de la Ordenación Estructural (OE) y de la Ordenación Detallada (OD), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Planeamiento.

Sobre el contenido de las presentes NN.UU., las mismas deben recoger el contenido completo que se pretende regular, no proceden las referencias efectuadas a lo que se sustituye ni modifica.

Además, sobre el contenido resultante del artículo 1, debe eliminarse el contenido del subapartado b) *"cuando exista un vial opuesto, entre manzanas contiguas, que pretenda prolongarse en la manzana objeto de estudio, aunque no se pueda preservar exactamente la directriz del vial opuesto"*, así como, se recomienda también, la eliminación del contenido del subapartado c) *"cuando existan calles sin salida, públicas o privadas, que pretendan prolongarse hasta vial público, cederse o, en el caso de las vías de acceso privadas o en condominio, eliminarse"*, todo ello, en base a lo ya establecido sobre la limitación del contenido que establece el artículo 28 del TR LOTAU.

Por otro lado, incidir en las consideraciones de aportar el contenido completo de los artículos completos modificados por el artículo 2 de las presentes NN.UU., pues con el contenido aportado no puede estudiarse el resultado final completo de los citados artículos

una vez modificados. La modificación que se pretende, referida a *Parámetros urbanísticos*, debe ubicarse no en el punto 4. *Condiciones compositivas y estéticas* sino en el punto 1. *Condiciones de la parcela y posición de la edificación en la parcela*, apartado b) *Alineaciones*, con el texto adecuado, considerando la redacción actual y la nueva, que no de lugar a controversias. Por ello debe adecuarse teniendo en cuenta esta observación.

DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN:

No se aporta el presente documento, el cual será de obligada aportación, con el contenido modificado de las NN.UU. de POM de Villanueva de la Jara y siguiendo el formato establecido en la redacción de estas.

CONTENIDO DOCUMENTAL:

La presente MP debe incluir toda la documentación indicada en lo dispuesto en el "Decreto 178/2010, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales", que se deberá aportar en los soportes y formatos que se indican en el punto 3 de la citada norma. Con respecto a estas consideraciones señalar que, según indica la citada NTP, será en el trámite de aprobación definitiva cuando deberá aportarse el documento también, a parte de en soporte papel y soporte digital portable, **en soporte digital editable**, de acuerdo a lo que establece el apartado 3.3 de la NTP (soportes y formatos) y con especial referencia a lo establecido en el apartado 3.6 de la misma NTP (especificaciones generales para la entrega en soporte digital editable).

- **AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA.** Abastecimiento, Saneamiento y Depuración. Fecha 28 de mayo de 2014.

El objeto de la presente modificación es la corrección de varios errores específicos correspondientes a la ordenación detallada detectados en las normas urbanísticas del POM vigente.

- *Se elimina el criterio de superficie mínima de 15.000 m² para realizarlos estudios de detalle.*
- *Propone la implementación de la restricción literal al retranqueo de la fachada en su alineación a vial, de manera que no sea permitido a excepción de los elementos tradicionales que se plantee restaurar, como soportales u otros.*

Con objeto de contestar a la solicitud de informe realizada por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara (Cuenca), a partir de la información suministrada, y en relación con el asunto de referencia, SE INFORMA:

- La localidad de Villanueva de la Jara cuenta con un abastecimiento- y con un sistema de saneamiento-depuración, sobre los que esta Agencia del Agua no tiene competencias ni gestiona su servicio.
- Consultada la documentación pertinente, en relación con las infraestructuras hidráulicas de nuestra competencia, se comunica que en la actualidad no se prevén proyectos, obras o infraestructuras hidráulicas en materia de abastecimiento y saneamiento-depuración que afecten al municipio.



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

- La localidad de Villanueva de la Jara cuenta con una E.D.A.R. que construyó la Dirección General del Agua en 1998. La E.D.A.R. está diseñada para una población de 4.364 hab-eq y el tratamiento aplicado es el de tipo Orbal (Fangos Activados). Si se conectasen los vertidos de futuras actuaciones a *la red de saneamiento municipal, sería la entidad explotadora de la depuradora y de la red de saneamiento* que recoja ese vertido, la que tendría que pronunciarse sobre la admisibilidad del vertido.
 - Se recuerda que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2010 de 18/05/2010 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en su Artículo 115, los gastos de obras de suministro de agua, saneamiento y estaciones depuradoras, en la proporción que corresponda a la unidad de actuación urbanizadora, correrán a cargo de los propietarios de los terrenos.
 - Todo lo anterior se hace constar a los efectos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las competencias que en esta materia, el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, atribuye al Organismo de Cuenca, y en especial a lo dispuesto en el artículo 25.4 en materia de informes relativos a ordenación del territorio y urbanismo, en el Capítulo III del Título IV sobre autorizaciones y concesiones, y en el Capítulo II (de los vertidos) del Título V de la mencionada Ley.
- **CONSEJERÍA DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES.**

➤ **Secretaría General. Accesibilidad. Fecha 26 de mayo de 2014**

El objeto de dicha Modificación Puntual es la corrección de varios errores, correspondientes a la ordenación detallada y detectados en las Normas Urbanísticas del POM. En concreto se trata, por un lado, de ajustar las condiciones establecidas para la utilización del instrumento del Estudio de Detalle, y por otro, garantizar el mantenimiento de la alineación oficial obligatoria con el fin de mantener la fachada tradicional, en algunas de las ordenanzas tipológicas.

Revisada la documentación, se observa que el carácter de las modificaciones planteadas no supone alteración en materia de Accesibilidad. Lo que se manifiesta, a efectos de emisión de Informe, en cumplimiento del art. 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU.

• **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.**

➤ **Servicios Periféricos. Servicio de Cultura. Fecha 9 de junio de 2014.**

ASUNTO: Proyecto de Modificación Puntual Nº 1 del Plan de Ordenación Municipal de Vva. de la Jara (Cuenca).

Visto el escrito y la documentación anexa relativa al proyecto de modificación puntual del planeamiento urbanístico arriba citado, trasladado a este Servicio Periférico por la Dirección General de Cultura en fecha 19 de mayo de 2013 (Anot. reg. nº 95285 de 19 de mayo) y remitido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara en fecha 6 de mayo de 2014 (Reg. entr. Nº 1239316, de 15 de mayo), en relación a la solicitud del informe favorable y/o consultas del

órgano competente en materia de Patrimonio Cultural al objeto de lo establecido en el art. 36.2b) del DL 1/2010 de la LOTAU y el art. 135.2.b) del Decreto 38/2004, de Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/98, LOTAU de Castilla-La Mancha.

Visto el informe emitido por el Servicio de Cultura de este Servicio Periférico respecto del mismo que refiere la viabilidad de la modificación propuesta en relación a las determinaciones en las ordenanzas particulares de zona y especialmente, la oportunidad en su ajuste detallado a las condiciones compositivas y estéticas a la arquitectura tradicional, evitando los retranqueos de fachadas en el ámbito afectado por la Ordenanza del núcleo urbano histórico y entornos de delimitación de los Bienes de Interés Cultural, e indica el correspondiente al procedimiento de control previo descrito en el citado documento de protección.

Vistas las normas de aplicación, en particular, los artículos 26 y 48 de la ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; el artículo 8 de la Ley 4/2007 Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, y los artículos 3 y 7.1c del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos, y la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

ESTOS SERVICIOS PERIFÉRICOS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CUENCA RESUELVEN:

Informar favorablemente el referido proyecto, por tanto, estos Servicios Periféricos dan por finalizado el expediente y cumplidos satisfactoriamente los condicionantes exigidos al promotor. Cualquier modificación del proyecto informado en este momento deberá contar con el visado y la autorización de estos Servicios Periféricos.

- **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA.**

➤ **Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental. Fecha 12 de junio de 2014.**

INFORME RELATIVO A LA CONSULTA "MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE VILLANUEVA DE LA JARA" EN VILLANUEVA DE LA JARA (CUENCA).

EXPEDIENTE CON-SC-13-0567

El 1 de abril de 2013 se publicó en el Diario de Castilla-La Mancha Anuncio de 11/09/2012, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre la realización de la evaluación ambiental del plan denominado: Plan de Ordenación Municipal de Villanueva de la Jara. (PLA-SC-09-0023).

El 19 de mayo de 2014 se recibe en esta Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería Agricultura, consulta relacionada con el inicio del procedimiento administrativo para la Modificación Puntual número 1 del POM de Villanueva de la Jara. El presente informe se emite al objeto de manifestar la necesidad de iniciar procedimiento de evaluación ambiental según establece la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, así como cualquier indicación beneficiosa para la mejor protección y defensa del medio ambiente.



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

El Plan de Ordenación Municipal de Villanueva de la Jara fue aprobado definitivamente por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca el 18 de febrero de 2014. La modificación puntual propuesta pretende corregir ciertos errores de sus normas urbanísticas

Se cambiará la redacción para las condiciones¹ de elaboración de estudios detallados, dotándolos de mayor versatilidad, de forma que estos estudios se permitan por ejemplo para manzanas con superficie inferior a 15.000 m².

El otro cambio radicará en la obligatoriedad del mantenimiento de las alineaciones en las fachadas del centro histórico, de forma que se eviten retranqueos no considerados tradicionales. La actual regulación de las normas urbanísticas, aunque marca pautas al respecto, no es suficientemente imperativa al respecto.

Las modificaciones del planeamiento municipal pueden estar incluidas en los supuestos de evaluación de planes y programas que detallan los artículos 25 y 26 de la Ley 4/2007. Sin embargo hay que recurrir previamente a la definición dada en esta Ley para las modificaciones menores, según la cual son cambios en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia.

Vista la consulta planteada sobre la necesidad de someter dicha modificación al procedimiento de Evaluación Ambiental, y de acuerdo con la documentación aportada, se considera que la aprobación de esta Modificación Puntual no produciría diferencias de los efectos previstos o de su zona de influencia, ni generaría efectos ambientales previsibles, ya que la citada modificación solo pretende corregir ciertos errores normativos menores en la regulación detallada del núcleo urbano.

Por todo ello, se considera que **no requiere iniciar procedimiento de evaluación ambiental por no ser de aplicación los supuestos contemplados en la Ley 4/2007.**

CONCLUSIÓN

Una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda, por unanimidad, emitir el presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, deberá remitir a estos Servicios Periféricos dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital."

PUNTO 4º.- Expediente relativo a la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 4 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL de LAS PEDROÑERAS (Cuenca), para la emisión del informe único de Concertación Interadministrativa.

Asiste en representación del equipo redactor de planeamiento del Ayuntamiento de Las Pedroñeras D. Rubén Amigo Álvaro.

El Ayuntamiento de **LAS PEDROÑERAS** (Cuenca), con fecha 28 de julio de 2014 solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de **LAS PEDROÑERAS** (Cuenca) tramita expediente consistente en la **Modificación Puntual nº 4 del Plan de Ordenación Municipal de las Pedroñeras**, acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones mediante escrito municipal de fecha 28 de julio de 2014.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

• **CONSEJERÍA DE FOMENTO.**

➤ **Servicios Periféricos. Servicio de Urbanismo. Fecha 2 de julio de 2014.**

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 4 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE LAS PEDROÑERAS (CUENCA).

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual Nº 4 del Plan de Ordenación Municipal de Las Pedroñeras (Cuenca), redactada por D. Rubén Amigo Álvaro (arquitecto), remitido a los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento de Cuenca el día 27 de junio de 2014, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B) del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Población: 7.180 habitantes según el padrón municipal de habitantes de 2012 publicado en la página web del INE.

Planeamiento vigente en el municipio: Plan de Ordenación Municipal aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 26 de junio de 2002; y Modificaciones Puntuales Nº 1, 2 y 3 aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en fechas 13 de diciembre de 2006, 23 de junio de 2010 y 19 de diciembre de 2013.

Objeto: Modificar el artículo 10.1.4 de las normas urbanísticas, relativo a la "*Definición de núcleo de población. Condiciones que impiden su formación*", con el objetivo doble, de, por un lado, adaptar la definición de "nuevo núcleo de población" a lo dispuesto en el art. 10.b) del RSR, y por



otro, atendiendo a la posibilidad que proporciona el citado artículo, modificar la distancia mínima respecto del límite al suelo urbano y urbanizable en la cual no se pueden proponer nuevas edificaciones, fijada con carácter general en 200 m, y dejarla en 25 m de manera justificada.

CONSIDERACIONES.

B) EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO:

La Modificación Puntual que nos ocupa afecta tanto a la Ordenación Estructural como a la Ordenación Detallada fijada en el POM de Las Pedroñeras, como consecuencia de que según consta en la Modificación Puntual van a ser modificadas las distancias y retranqueos que deben guardar las nuevas edificaciones a implantar en suelo rústico, respecto del límite del suelo urbano y urbanizable.

Ahora bien, como se verá a continuación a la hora de analizar de forma individualizada cada una las partes que conforman la documentación de la presente Modificación Puntual, únicamente procede realizar una serie de puntualizaciones básicamente de naturaleza formal.

B) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN:

La documentación presentada, tanto en su forma como en su contenido, se ajusta a lo recogido en el Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para homogeneizar el contenido de la documentación de los Planes Municipales (en adelante NTP). La documentación es la siguiente:

- MEMORIA INFORMATIVA.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- NORMAS URBANÍSTICAS.
- DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN.

MEMORIA INFORMATIVA:

En la página 4, cuando se hace referencia al hecho de que "el POM de Las Pedroñeras fue aprobado definitivamente en el año 2002, dos años antes de que se aprobará el RSR, en cuyo artículo 10refleja la posibilidad de que el planeamiento urbanístico recoja justificadamente otros parámetros cuantitativos", entendemos que debería puntualizarse (tal y como realiza el redactor, a continuación, dentro de la Memoria Justificativa –página 5, dentro del apartado primero de los "Objetivos de la Modificación"-) que esta última posibilidad no estaba prevista en la redacción original del RSR del año 2004, sino que fue introducida por la modificación que del mismo llevó a cabo el Decreto 177/2010 de 1 de julio.

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

Sobre la redacción de la Memoria Justificativa se realizan las siguientes consideraciones:

- En la página 7 debe figurar la expresión "TRLOTAU" y no "TRLOTU".
- En la página 9, dentro del apartado de "Ordenación Estructural" se cita que "...modifica parcialmente los criterios que deben regir la ordenación del suelo rústico de reserva (ver artículo 19.7 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU". Pues bien, si analizamos la redacción de dicho precepto, se observa que en la misma no se diferencia entre suelo rústico de reserva y suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP). Únicamente se hace referencia al "suelo rústico." Por lo tanto, consideramos que procede eliminar de la redacción de la Memoria Justificativa la "coletilla" "de reserva", o, en su defecto, añadir también la categoría de SRNUEP.
- En esa misma página 9, a continuación en ese mismo apartado, e igualmente en el apartado siguiente relativo a la "Ordenación Detallada", se hace referencia a la

expresión “*construcciones*”, cuando consideramos que debe sustituirse esa expresión por la de “*edificaciones*”, que es el término utilizado en el punto 1º del apartado 2) de la letra b) del artículo 10 del RSR.

NORMAS URBANÍSTICAS:

Únicamente señalar, que cuando se redacta la nueva definición del núcleo de población y las condiciones que impiden su formación, la cual se va a contener en el artículo 10.1.4 de las Normas Urbanísticas del POM de Las Pedroñeras, dicha redacción concluye de la siguiente forma:

“...salvo en lo referente a la distancia mínima al suelo urbano consolidado y urbanizable a guardar por las edificaciones a levantar en suelo rústico, que se establece en 25m.”

En este sentido, decir que no entendemos el motivo por el que se introduce la precisión de suelo urbano “consolidado”, cuando dicha distinción dentro del suelo urbano, no se produce ni en la redacción del artículo 54.3 del TRLOTAU, ni en la redacción del artículo 10.b) del RSR. Por lo tanto, consideramos que no procede dicha distinción en la nueva redacción del artículo 10.1.4 de las Normas Urbanísticas del POM de Las Pedroñeras, donde solo debe hacerse referencia a la distancia mínima al “suelo urbano y urbanizable.”

DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN:

Respecto al Documento de Refundición, consecuentemente, se realiza la misma consideración que la efectuada a las Normas Urbanísticas, la cual damos aquí por reproducida.

➤ **Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. Fecha 10 de julio de 2014.**

- La Modificación del POM nº 4 tiene por objeto *“el establecimiento de una distancia al límite del suelo urbano o urbanizable inferior a los 200 metros fijados con carácter general, en el artículo 10.2 del Decreto 24202004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico”*

Con objeto de contestar a la solicitud de informe realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Las Pedroñeras (Cuenca), a partir de la información suministrada, y en relación con el asunto de referencia, SE INFORMA:

- La localidad de Las Pedroñeras cuenta con un sistema de abastecimiento de agua potable y de depuración-saneamiento sobre el que esta Consejería no tiene competencias ni gestiona su servicio.
- Consultada la documentación pertinente, en relación con las infraestructuras hidráulicas de nuestra competencia, se comunica que en la actualidad se están realizando las obras correspondientes al ramal nororiental para incorporar recursos desde la cuenca del Tajo a los municipios de la Llanura Manchega, entre los que se encuentra la localidad de Las Pedroñeras.
- Se recuerda que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2010 de 18/05/2010 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en su Artículo 115, los gastos de obras de suministro de agua en la proporción que corresponda a la unidad de actuación urbanizadora correrán a cargo de los propietarios de los terrenos.
- Todo lo anterior se hace constar a los efectos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

Autónoma de Castilla-La Mancha sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, atribuye al Organismo de Cuenca, y en especial de lo dispuesto en el artículo 25.4 en materia de informes relativos a ordenación del territorio y urbanismo, en el Capítulo III del Título IV sobre autorizaciones y concesiones, y en el Capítulo II (de los vertidos) del Título V de la mencionada Ley.

• **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

➤ **Servicios Periféricos de Educación. Unidad Técnica. Fecha 26 de julio de 2014.**

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, en cumplimiento del citado trámite legal, se emite el presente informe relativo a la planificación de infraestructuras educativas.

1. REVISIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual nº4 del POM tiene por objeto "modificar el artículo 10.1.4 de sus normas urbanísticas, donde se refleja la definición de "núcleo de población", así como las condiciones que impiden su formación", con el objeto de:

- Adaptar la definición y condiciones de no formación de núcleos de población a lo dispuesto en el artículo 10.b del Reglamento de Suelo Rústico (en adelante, RSR), cuya aprobación es posterior a la del vigente POM.
- Establecer en 25 m la distancia mínima al suelo urbano y urbanizable a partir de la cual se pueden autorizar edificaciones en suelo rústico, que de forma genérica y salvo que el planeamiento general determine otra distancia, el artículo 10.b.2.1º del RSR establece en 200 m.

2. INFORME

La Modificación Puntual nº4 del POM de Las Pedroñeras actúa sobre determinadas condiciones relativas a la ordenación del suelo rústico. No precisa reserva de suelo para uso dotacional educativo o deportivo al no tener por objeto una actuación de uso residencial; tampoco incide de forma alguna sobre centros educativos, culturales o deportivos existentes, ni da lugar a afecciones que incidan sobre la actividad docente, cultural o deportiva.

➤ **Servicios Periféricos. Cultura. Fecha 23 de julio de 2014.**

Visto el escrito y la documentación anexa relativa al proyecto de modificación puntual del planeamiento urbanístico arriba citado, remitido por el Ayuntamiento de Las Pedroñeras en fecha 17 de junio de 2014 a este Servicio Periférico de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca (nº reg. entr. 1660691, de 24 de junio) en relación a la solicitud del informe favorable y/o consultas del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural al objeto de lo establecido en el art. 36.2b) del DL 1/2010 de la LOTAU y el art. 135.2.b) del Decreto 38/2004, de Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/98, LOTAU de Castilla-La Mancha.

Visto el informe emitido por el Servicio de Cultura de este Servicio Periférico respecto de la misma que refiere la viabilidad de la modificación propuesta relativa al articulado de normas urbanísticas, ante la inexistencia de afección a los inmuebles del Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha, protegidos y registrados en el **Documento de Protección de Patrimonio Arqueológico de Las Pedroñeras (en adelante DPPA)**, remitido al Ayuntamiento por la Dirección General de Cultura, el 11 de marzo de 2013 (Expte. nº 080574), y en el que se indica el correspondiente al procedimiento de control previo a los efectos de su protección.

Vistas las normas de aplicación, en particular, los artículos 26 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; el artículo 8 de la Ley 4/2007 Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, y los artículos 3 y 7.1c del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos, y la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

ESTOS SERVICIOS PERIFÉRICOS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CUENCA RESUELVEN:

Informar favorablemente el referido proyecto, por tanto, estos Servicios Periféricos dan por finalizado el expediente y cumplidos satisfactoriamente los condicionantes exigidos al promotor.

Cualquier modificación del proyecto informado en este momento deberá contar con el visado y la autorización de estos Servicios Periféricos.

• **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA**

➤ **Servicios Periféricos. Servicio de Calidad e Impacto Ambiental. Fecha 18 de julio de 2014.**

Con fecha 24 de junio de 2014, tiene entrada en los Servicios Periféricos de Agricultura en Cuenca, la consulta de sometimiento al procedimiento de Evaluación Ambiental la siguiente documentación:

"MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 4 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL" del término municipal de Las Pedroñeras (Cuenca).

El objeto de la Modificación Puntual es modificar el artículo 10.1.4 de sus normas urbanísticas donde se refleja la definición de "núcleo de población", así como las condiciones que impiden su formación, con un doble objetivo:

- Adaptar la definición y condiciones de no formación de núcleos de población a lo dispuesto en el artículo 10.b del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, dado que su aprobación es posterior a la del vigente POM, que en consecuencia no se adapta a las determinaciones del citado reglamento al respecto de los núcleos de población.
- Atendiendo a la posibilidad recogida en el mencionado artículo 10 y concretamente en el número 2 de la letra b, se pretende modificar la distancia mínima al suelo urbano y urbanizable a partir de la cual se pueden autorizar edificaciones en suelo rústico, y que en dicho artículo se establece con carácter general, en tanto el planeamiento no establezca de manera justificada otra cosa, en 200 metros, hasta dejarla en 25 metros.

No obstante, debería regularse en la ordenación territorial y urbanística del municipio la implantación de algunas actividades en suelo rústico (ganaderas, tratamiento de residuos, etc) ya que las industriales deberían ubicarse en el polígono industrial existente. Todo ello para poder evitar en un futuro, si se desarrollasen los sectores urbanizables del POM, situaciones molestas o insalubres a la población derivadas de la implantación de determinadas actividades cerca de los núcleos urbanos



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

CONCLUSIÓN

Una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda, por unanimidad, emitir el presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, deberá remitir a estos Servicios Periféricos dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital.

PUNTO 5º.- Expediente relativo al PLAN PARCIAL DE LA ALTERNATIVA TÉCNICA DEL PAU DE POLIGONO INDUSTRIAL en HUETE (Cuenca), para la emisión del informe único de Concertación Interadministrativa.

En este momento entra el vocal D. David Molina Cubero, en representación de los Servicios Provinciales de la Consejería de Fomento en el área de Carreteras.

Por parte del Ayuntamiento asisten el Alcalde D. Fernando Romero González., y el técnico municipal D. Carlos Mochales Somovilla.

Por el equipo redactor de planeamiento del Ayuntamiento de Huete asiste Dª Patricia Huerta Álvarez.

El Ayuntamiento de Huete (Cuenca), con fecha 25 de julio de 2014, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de HUETE (Cuenca) tramita expediente sobre el Plan Parcial de la alternativa técnica del PAU del Polígono Industrial en Huete (Cuenca), acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones mediante certificado municipal de fecha 24 de julio de 2014.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA
--

• **CONSEJERÍA DE FOMENTO.**

-Servicios Periféricos. Servicio de Urbanismo. Fecha 30 de junio de 2014.

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO SOBRE EXPEDIENTE RELATIVO AL PLAN PARCIAL DE LA ALTERNATIVA TÉCNICA DEL PAU DE POLIGONO INDUSTRIAL EN HUETE (CUENCA)

En primer lugar, indicar que la estructura que presenta este Plan Parcial de Mejora se adapta, en líneas generales tanto en su estructura como en su contenido, a lo establecido al respecto en el Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento para Homogeneizar el Contenido de la Documentación de los Planes Municipales, por lo que a la hora de realizar este informe se va a analizar de forma ordenada dicha estructura.

Se comenzará analizando la Memoria Informativa y sus contenidos, para continuar informando los Planos de Información. Seguidamente se informará la Memoria Justificativa y los Planos de Ordenación. Para finalizar se informaran las Normas Urbanísticas y la Ficha resumen individualizada del Sector, haciendo referencia, para terminar, a la necesidad de aportar los correspondientes documentos de refundición.

MEMORIA INFORMATIVA:

1.- MARCO NORMATIVO.

En primer lugar, en cuanto al apartado 1.1 (legislación aplicable), para el subapartado de legislación en materia del suelo y de la disciplina urbanística, señalar, en lo referido a legislación estatal, que falta por citar el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo y la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

En el mismo apartado, para la legislación en materia de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, en cuanto a normativa autonómica, se debe adaptar, para todo el Plan Parcial, la referencia al Reglamento de Suelo Rústico, eliminando la reseña a la Ley 2/1998, limitándolo a señalar como Decreto 242/2004, de 27 julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico. Del mismo modo la referencia al Decreto 83/2009, de 23-6, por el que se establecen medidas de agilización y de apoyo a los Municipios en la concertación interadministrativa de Ordenación Territorial y Urbanística debe ser suprimida, ya que dicha norma actualmente ya no se encuentra en vigor, al haber sido derogada por el Decreto 235/2010 de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por último deberá indicarse que la Orden de 31-3-03, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico, es una Orden de la Consejería de Obras Públicas

En lo referido a legislación sectorial, deben realizarse las siguientes observaciones:

En la legislación estatal en materia de infraestructuras y servicios también debe hacerse referencia a la siguiente normativa: Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas (disposiciones adicionales 2ª y 12ª) y Ley 9/2014 de 9 de mayo, Ley General de Telecomunicaciones.

Respecto de la legislación en materia de patrimonio histórico, debe incluirse la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

En lo referente a accesibilidad, señalar que debe incluirse el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de personas con discapacidad y de su inclusión social y también falta por incluir el RD 173/2010, de



19 de febrero, por el que se modifica el CTE, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

3.- ANÁLISIS DEL TERRITORIO.

En relación con el apartado 3.1.1 (el municipio de Huete), señalar, sobre sus dos primeros párrafos, que, por un lado, se detecta la ausencia de referencia a la pedanía de Valdemoro del Rey, y, por otro lado, se detecta la referencia errónea al municipio de Puebla de Don Francisco que deberá denominarse como Valle de Altomira.

Sobre el apartado 3.1.8 (hidrología) señalar que no es del todo correcta la referencia a la parte del término municipal que pertenece a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, ya que existe más territorio comprendido dentro del área geográfica de esta Confederación Hidrográfica que el citado paraje "Villas Viejas".

El apartado 3.1.10 (población) debe ser lo más coherente posible en sus datos aportados, así, aporta datos con fechas diferentes (2.009 y 2.011), además, se recomienda que los datos sean lo más actuales posibles. Por otro lado, vuelve a detectarse la ausencia de referencia a la pedanía de Valdemoro del Rey.

En el apartado 3.1.11 (comunicaciones y transportes) es evidente la ausencia de la referencia a la CM-310, la cual es el principal eje de comunicaciones vertebrador del municipio.

En cuanto al apartado 3.2 (ámbito del plan), en primer lugar, en su primer párrafo se establece como Actuación Urbanizadora propuesta una superficie de 13.595,10 m², mientras que en el apartado 3.2.1. c) se establece una superficie total de 12.664,61 m².

Para el apartado 3.2.1.d) deben adaptarse exactamente las referencias sobre los límites del ámbito afectado, en base también a lo observado en el plano I_2.2, así cabe indicar:

- En el límite Este, es errónea la referencia a la parcela 1042, parece que debe sustituirse por la 1052.
- En el límite Sur, cuando se dice parcelas industriales 1, parece que debe decirse parcelas industriales 1 y 2.
- En el límite Oeste las referencias efectuadas parecen incorrectas y parece que debe indicarse exclusivamente como parcela 1019 del polígono 514.

En las páginas 17-18 la numeración de los apartados es incorrecta. Se mencionan los apartados 3.4.5., cuando deben ser numerados como 3.3.5 y 3.3.6. En la página 21, concretamente en el último párrafo del apartado 3.3.9 (Red eléctrica. Líneas de Media y Alta Tensión), es incoherente al referencia a la aplicación de la LAMT dentro del ámbito de actuación, pues como puede observarse en la documentación gráfica informativa, la misma se ubica fuera del ámbito objeto de esta actuación.

En el apartado 3.3.12 (patrimonio cultural), de nuevo señalar la ausencia de referencia a la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

Falta el apartado 3.4 de la presente Memoria Informativa, no se aporta el mismo, o los diferentes apartados no establecen un orden correlativo.

Sobre el apartado 3.6 (infraestructuras) señalar que, para la presente Memoria Informativa, este tan solo debe aportar datos informativos sobre las infraestructuras existentes en el ámbito de actuación o en sus inmediaciones para conocer las características previas existentes sobre las mismas, es decir, no procede aportar los cálculos de la actuación que deberán aportarse en el oportuno documento de Memoria Justificativa. No obstante lo anterior, se efectúan las siguientes consideraciones sobre los datos aportados:

- Los cálculos deben aportarse en m3/año y justificar dotación suficiente para todo el municipio con la actuación que se pretende.
- Es incorrecta la referencia a “Consumo teórico en caso de que toda la superficie fuese industrial, en este caso esta superficie engloba la parte, que en su día, se destinará a viario, y que por tanto no tendrá necesidades hídricas”, el cálculo debe ser correcto y conciso en base a la OD que se diseñe.
- También es incorrecta la referencia a que en el ámbito de actuación existe un depósito de agua que da servicio al polígono, pues tal y como puede observarse en la documentación gráfica informativa, dicho depósito se encuentra fuera del citado ámbito.
- Los datos o cálculos de saneamiento deben adaptarse en base a las consideraciones efectuadas para la infraestructura de abastecimiento.
- Los apartados de saneamiento y suministro eléctrico no se numeran con el orden correspondiente. Aparecen numerados como apartados 5.2.2 y 5.2.3, cuando deberían estarlo como apartados 3.6.2 y 3.6.3

4.- PLANEAMIENTO VIGENTE.

En la página 26, no se entiende la referencia efectuada al denominado Capítulo 7 de la presente documentación, no se entiende ni se ubica la misma.

Por otro lado, en la página 27, no procede la aportación de la tabla de datos de la actuación detallada, pues tal y como ya se ha dicho, nos encontramos en Memoria Informativa y, hasta Memoria Justificativa, no conocemos los datos de nuestra actuación.

5.- DIAGNÓSTICO GENERAL DEL ÁMBITO. CONCLUSIONES.

En primer lugar, la numeración del apartado “diagnóstico de la situación urbanística” es incorrecta (figura como 8.1, cuando debe figurar como 5.1).

Consideramos que no procede la inclusión de lo redactado desde el párrafo que comienza con la frase *“A la vista de lo anterior, parece oportuno afirmar que se da cumplimiento a las determinaciones del artículo 13 del Reglamento de Suelo Rústico....”* de la página 28 hasta el final del Texto de la Memoria Informativa (página 29), ya que todo ello, se refiere a la Consulta de viabilidad de una actuación urbanizadora en suelo rústico, cuando dicho trámite procedimental ha sido ya concluido y no constituye ya objeto de informe alguno en este momento, donde lo que se está informando, es el Plan Parcial de Mejora que constituye la Alternativa Técnica seleccionada por el Ayuntamiento de Huete.

En este sentido, consecuentemente, no se entienden las referencias efectuadas a la parte II del Documento, no se puede saber a qué documento se refiere con la misma.

PLANOS DE INFORMACIÓN:

I_0.1: PLANEAMIENTO VIGENTE.

Para el presente plano, en base a la última MP aprobada (MP nº 8 NN.SS. Huete), se detecta, en la ventana que incluye el núcleo principal, la ausencia de la bolsa de SUB (apto para urbanizar) que clasificó la citada MP nº 8. Además, falta el correspondiente zoom que aclare la ventana superior izquierda que acompaña al plano.



Por último deberá efectuarse referencia oportuna, tanto al plano objeto utilizado, como a las Modificaciones Puntuales que han servido de referencia para aportar la oportuna información al respecto.

I_0.2: PLANEAMIENTO EN TRAMITACIÓN.

El contenido presente plano se entiende correcto, tan solo incidir en la incoherencia con el plano anterior de ordenación vigente en lo referido a la MP nº 8; además, la referencia a la citada bolsa debe efectuarse correctamente como UR-I.4.

I_1: ENCUADRE TERRITORIAL.

Idénticas consideraciones a las del plano anterior en lo referente a la nomenclatura utilizada para la bolsa de suelo UR-I.4.

Además, el contenido del presente plano, según establece la NTP, deberá completarse con las infraestructuras principales y actualizadas que deben aparecer en la ventana utilizada, recordar también que como base cartográfica se utilizará el plano topográfico del IGN o, en su caso, otra más actualizada.

I_2.1: LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.

Sobre el contenido del presente plano debe quedar clara la existencia de una nave ubicada en el límite Norte de la actuación la cual queda ubicada en SR y debe cumplir los retranqueos exigibles al respecto o tenerse en cuenta esto para señalarla como fuera de ordenación.

I_4: INFRAESTRUCTURAS URBANAS REDES EXISTENTES.

Se recomienda incorporar leyenda que aclare los símbolos, colores y normalización utilizados para las distintas infraestructuras, a efectos de dar mayor legibilidad al plano.

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

0.- OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.

En primer lugar, para el subapartado de características del ámbito, dentro del punto 2 (parcelas), no se corresponde la referencia efectuada en el último párrafo al plano I-3 (no concuerda su contenido con el del citado plano).

Dentro del mismo subapartado, para el punto 3 (límites), idénticas consideraciones a las efectuadas para la Memoria Informativa, concretamente en su apartado 3.2.1.d).

También en este subapartado, ahora para el punto 4 (usos), no procede o son incoherentes las referencias a usos dotacionales (el depósito queda fuera de la actuación) e industriales (las actividades citadas se ubican también fuera del ámbito de actuación).

1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

Para el apartado 1.1.2 (criterios de localización de usos mayoritarios y del establecimiento de las intensidades y densidades máximas), señalar, para el último párrafo del mismo, que es errónea la referencia al art. 21 del RP LOTAU, la misma deberá referirse al art. 22 del citado Reglamento.

Sobre el apartado 1.2 (clasificación del suelo), decir que no se entiende el párrafo donde se indica que *"el nuevo ámbito, tras la oportuna consulta previa realizada, obtendrá la clasificación de Suelo Rústico de Reserva, siendo gestionado por medio de un PAU, objeto del presente documento."*

Por otro lado, la tabla aportada sobre superficies globales de la consulta previa es errónea. La superficie total no concuerda con al que en su día se sometió a la consulta previa sobre la viabilidad de la actuación urbanizadora en suelo rústico de reserva (13.595 m2).

Tampoco proceden el resto de datos de dicha tabla, la cual consideramos que podría o debería ser eliminada de la presente alternativa técnica, (cuyo contenido es un Plan Parcial de Mejora y no la ya citada consulta previa sobre la viabilidad de la actuación urbanizadora en suelo rústico de reserva).

En cuanto a la siguiente tabla de superficies globales, que entendemos ya si se refiere Plan Parcial de Mejora propuesto, adelantar que se empieza a detectar la presencia de SS.GG. que coinciden con las reservas de SS.LL., condición incoherente e incorrecta que se irá desgranando a lo largo del presente informe.

En cuanto al apartado 1.3, en primer lugar, su título debe indicarse exclusivamente como delimitación del ámbito, suprimiéndose que *"la delimitación se comparará con las del POM"*. Por otro lado, es errónea la consideración del primer párrafo, pues, como ya ha sido señalado, la superficie del presente documento no coincide con la de la consulta previa (es algo inferior a la de la consulta de viabilidad, entendemos que porque ha sido eliminada la porción de terreno que estaría clasificada como SRNUEP -depósito de agua y línea eléctrica-).

Sobre los linderos señalados con las parcelas colindantes, no coinciden con lo indicado en el resto de documentos, por tanto, se estará a lo dispuesto al respecto en este informe.

En el subapartado de superficies, dentro del citado apartado 1.3, se detectan referencias erróneas o incongruentes, como la reseña a la consulta previa (esta reseña se repite en cantidad de ocasiones en este documento, cuando no procede la misma) o la referencia al plano I-7 que no se encuentra en el presente Plan Parcial.

Para el apartado 1.4 (usos, intensidades y densidades), de nuevo vuelve a "hablarse" de consulta previa, y de nuevo vuelve a detectarse el error de incorporar las reservas de SS.LL. como SS.GG., algo totalmente erróneo e incoherente, además, el documento incorpora diversas tablas sobre la consulta previa y la propuesta actual, debiendo quedar claro (como ya ha sido adelantado) que los datos de la consulta previa no proceden y que, en este caso, solo deben figurar los de la propuesta actual, debidamente corregidos.

Para terminar con el apartado 1.4, sobre la denominada tabla 1 aportada al final del citado apartado, aparte de las consideraciones sobre SS.GG., el cálculo del AO es erróneo, pues se ha efectuado multiplicando la Edificabilidad Neta (que además se cita erróneamente como edificabilidad del ámbito) por la superficie total menos dotacional público existente (denominación efectuada además erróneamente), cuando el cálculo debe efectuarse multiplicando la citada edificabilidad neta por el suelo neto lucrativo.

El apartado 1.5 debe denominarse, en su título, como área de reparto – determinación del % de cesión de aprovechamiento. Por otro lado, en cuanto a contenido, deben adaptarse fidedignamente las referencias a las distintas áreas de reparto de las NN.SS. vigentes, así como la referencia al AR del ámbito de actuación (aquí AR-1, en otras ocasiones AR-A). Además, en el párrafo previo a la tabla, la referencia al AT es errónea (0,542 cuando la tabla dice 0,5942).

En cuanto al % de cesión del AT, los errores detectados en el apartado anterior sobre el AO posiblemente harán variar el AT y, por tanto, esto hará variar también la justificación y determinación del citado % de cesión.

En cuanto al apartado 1.6 (sistemas e infraestructuras generales), en primer lugar, volver a dejar claro que se han establecido erróneamente las reservas del artículo 22 del RP LOTAU para SS.LL. como SS.GG., por tanto, debe aclararse tal situación, es decir, si son SS.GG. faltan las correspondientes reservas de SS.LL., si son SS.LL. habrá que justificar debidamente la no necesidad de los citados SS.GG., pues las consideraciones aportadas al respecto en este documento son totalmente incorrectas.

Por otro lado, sobre las zonas verdes, la denominada DV_AJ_1 no cumple los parámetros del art. 24 del RP LOTAU para ser considerada SS.GG. (si cumpliría como SS.LL.),



mientras que la denominada DV_2 no justifica ni siquiera el cumplimiento del art. 24 RP LOTAU para ser considerada como SS.LL, además, es discontinua y debe ser partida en dos (si ambas cumplen) o rediseñada de nuevo.

Para el apartado 1.7.2 (objetivos específicos), en cuanto al contenido de su tabla, se tendrán en cuenta las múltiples consideraciones de este informe sobre las referencias en la misma a los SS.GG.

En el apartado 1.12 (coherencia entre las determinaciones de la ordenación estructural del plan y de las áreas contiguas de los municipios colindantes), de nuevo en el primer párrafo del mismo, vuelve a detectarse la referencia errónea a la presente Consulta Previa.

2.- ORDENACIÓN DETALLADA.

Para comenzar, en cuanto al apartado 2.1 (viario y espacios libres públicos), debe justificarse exhaustivamente el cumplimiento del art. 22 RP LOTAU con referencias aclaratorias sobre el mismo. Además, sobre la tabla aportada, es incoherente el dato aportado sobre Aprovechamiento Bruto Industrial, el cálculo de las reservas previstas en el mencionado artículo 22, debe efectuarse en base al AO, el cual, en base a las consideraciones de este informe, supondrá variación en los cálculos efectuados.

En cuanto al apartado 2.2 (dotaciones públicas – localización de espacios verdes y equipamientos), en primer lugar, su numeración debe ser correcta, por otro lado, incidir en las consideraciones ya efectuadas sobre las reservas de SS.LL. y su diferenciación sobre los SS.GG.

Sobre el apartado 2.3 (ordenanzas tipológicas), en lo referente al apartado 2.1.07 (condiciones particulares de la zona 6: edificación industrial) de las NN.SS., las modificaciones propuestas para la ordenanza modifican aspectos de otros ámbitos de las NN.SS., por tanto, las consideraciones efectuadas podrán efectuarse generando una nueva ordenanza para el ámbito de la actuación, no modificando la ordenanza existente.

Para el apartado 2.4 (redes de infraestructuras) efectuar idénticas consideraciones a las realizadas en Memoria Informativa en cuanto al apartado 3.6 de la misma. Además se detectan referencias incoherentes como la efectuada al Anexo XIX que no se encuentra en este documento.

El contenido del apartado 2.5 (unidades de actuación y estudios de detalle) es totalmente incoherente y deberá adaptarse por completo a las prescripciones establecidas por la NTP.

3.- ANÁLISIS DE TRÁFICO Y MOVILIDAD.

En el presente apartado, aparte de las escasas consideraciones sobre su contenido, señalar que siguen detectándose referencias a la consulta previa que no proceden, como la efectuada en el apartado 3.2.1 (objetivos).

4.- INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

Para la tabla del apartado 4.2.1 (costes unitarios), deberán corregirse, en base a las consideraciones de este informe, las referencias a SS.GG.

Para el apartado 4.2.2 (asignación de costes) es incoherente la referencia al Anexo I de esta Memoria Justificativa.

También tener en cuenta las consideraciones efectuadas en este informe en lo referente a SS.GG. para los apartados 4.3 (urbanización interior) y 4.4 (mantenimiento de la urbanización y servicios).

5.- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS ESPECÍFICAS.

De nuevo incidir en la presencia de referencias erróneas o incongruentes a la consulta previa y al Anexo XIX.

PLANOS DE ORDENACIÓN:

OE_1: DELIMITACIÓN, CLASIFICACIÓN Y ÁREA DE REPARTO.

En primer lugar, tanto para la leyenda como para el plano, se tendrán en cuenta las consideraciones efectuadas en este informe sobre SS.GG., así como sobre incoherencias existentes a lo largo de los distintos documentos (referencia AT y sus redondeos).

Es evidente, como ya se ha indicado en el presente informe, que las zonas verdes diseñadas no cumplen los parámetros del art. 24 del RP LOTAU para considerarse SS.GG. zonas verdes, algunas, ni siquiera para considerarse SS.LL. zonas verdes, presentando además discontinuidad (DV_2).

OD_1: CALIFICACIÓN DEL SUELO Y GESTIÓN.

Además de las consideraciones efectuadas para al plano anterior, deberá aclararse la señalización de alineaciones proyectadas en la delimitación entre zonas verdes y parcelas privativas, así como entre equipamientos y parcelas privativas, pues las mismas no parecen alineaciones oficiales, deberían considerarse alineaciones interiores, con la dificultad de su regulación en las oportunas Normas Urbanísticas.

Aparte de lo anterior, en el presente plano no se señala la afección de la línea de edificación correspondiente a la CM-310 sobre la parcela de equipamientos y la cual puede observarse en la documentación gráfica de información.

OD_2: ALINEACIONES Y RASANTES.

Además de las consideraciones efectuadas para los planos anteriores, no cuadran las secciones y nomenclaturas para los viales denominados calle 2, calle 3 y V2 y V3...no concuerdan. Además, no se justifica el número de plazas de aparcamiento según los cálculos aportados en el documento.

NORMAS URBANÍSTICAS:

Antes de comenzar, en la página 1, se detecta la referencia errónea a este documento como Documento II: MEMORIA JUSTIFICATIVA, cuando la portada del mismo parece establecer Documento V: Normas Urbanísticas.

TÍTULO I: GENERALIDADES.

Para comenzar, en cuanto al art. 1.1, su propio título contiene la incoherencia de efectuar referencia a un Plan de Delimitación de Suelo Urbano.

Para el art. 1.2.1 (urbanística), en primer lugar, la primera referencia del mismo se refiere, también erróneamente, a un PDSU. Por otro lado, en cuanto a contenido del artículo, el mismo debe ser coherente con las oportunas referencias efectuadas en Memoria Informativa, en este sentido, falta por citar la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Por otro lado, debe corregirse la numeración de los artículos 1.7.2 (ambiental), 1.7.3 (accesibilidad), 1.7.4 (edificación) y 1.7.5 (conservación del patrimonio). En lo referente a accesibilidad, señalar que debe incluirse el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de personas con discapacidad y de su inclusión social y también falta por incluir el RD 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el CTE, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.



Del mismo modo, y tal como se ha indicado en el análisis de la Memoria Informativa, deberá concretarse que la Orden de 31-3-03, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico, es una Orden de la Consejería de Obras Públicas.

TÍTULO III: REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO.

Tan solo señalar que es errónea la referencia al art. 1.1.07 de las NN.SS. de Huete que parece querer señalar al art. 1.4.07 de las mismas.

TÍTULO V: REGULACIÓN DEL SUELO URBANO.

En primer lugar, indicar que la referencia efectuada a OD para el título debe hacerse exclusivamente en los artículos, así, por ejemplo, para el artículo 5.1 (objeto) no se indica nada, debiéndose efectuar la misma.

Sobre el propio contenido del art. 5.1 (objeto) indicar, tal y como se hizo en Memoria Justificativa, que las referencias sobre la modificación de la Ordenanza 6 de las NN.SS. por el Plan Parcial debe suponer la redacción de una nueva Ordenanza por el Plan Parcial (posible Ordenanza 7), pues la misma afecta a diferentes ámbitos de las NN.SS. fuera del ámbito de este Plan Parcial.

En cuanto al art. 5.2 (contenido), en primer lugar, sobre las referencias al 2.1.05 de las NN.SS. de Huete, no coincide la referencia de condiciones de volumen sobre edificabilidad establecida en 1 m²c/m²s (1,00 m²/ 100,00 m²), además, falta la NOTA final que acompaña a dicho punto en las NN.SS.

Por otro lado, sobre las referencias al 2.1.06 de las NN.SS. de Huete, en el primer párrafo del punto 1.1, debe eliminarse la reseña a *"en este caso se definirán en el PP"*, pues no procede.

Sobre las referencias al 2.1.07 de las NN.SS. de Huete, ya ha quedado suficientemente claro que las citadas modificaciones de la Ordenanza supondrán la redacción de una nueva Ordenanza y, por tanto, no efectuará referencia a las Ordenanzas vigentes en las NN.SS.

TÍTULO VI: REGULACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE.

De similar manera a lo establecido en otros Títulos, se efectuará referencia a que se estará a lo fijado por las NN.SS. de Huete al respecto.

TÍTULO VII: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE.

No procede el contenido aportado en el presente Título, de similar manera a como se dijo anteriormente, se efectuará referencia a que se estará a lo fijado por las NN.SS. de Huete al respecto.

TÍTULO VIII: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN.

La numeración efectuada como Título VII es errónea, debe denominarse como Título VIII.

TÍTULO IX: NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES.

La numeración efectuada como Título VIII es errónea, debe denominarse como Título IX. De igual forma debe finalizarse su contenido haciendo referencia a los artículos 1.2 y 1.3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en su tomo "Normas Urbanísticas", y no en su tomo "Ordenanzas" como se expresa.

FICHAS-RESUMEN INDIVIDUALIZADAS.

Sobre la ficha aportada se establecen las siguientes consideraciones:

- No deben aportarse referencias en la ficha a sector en Suelo Rústico de Reserva, deben eliminarse las mismas.
- Deben adaptarse los datos de las casillas D.3 (superficie total de SG adscritos) y E.1 (reservas de suelo para sistemas locales) en base a las prescripciones establecidas en este informe.
- En base al anterior punto, la casilla D.4 (superficie del ámbito) deberá ser modificada.
- La casilla D.6 (edificabilidad del ámbito) es errónea, la establecida en la ficha aportada se corresponde con la edificabilidad neta de la Ordenanza.
- La cifra aportada en la casilla D.8 (aprovechamiento objetivo del ámbito) es errónea, no coincide con el resultado de multiplicar la superficie de suelo neto lucrativo (casilla E.2) por la edificabilidad neta según Ordenanza (0,7).
- La casilla D.9 (área de reparto y aprovechamiento tipo), en base a las consideraciones anteriores, deberá modificarse.
- No se aporta referencia en la casilla D.10 (porcentaje de cesión de aprovechamiento tipo), el mismo debe ser el establecido y justificado en el Plan Parcial, en este sentido, señalar que, según las consideraciones anteriores, el establecido en el Plan Parcial deberá ser justificado de nuevo.
- En el apartado E.3 (usos pormenorizados y Ordenanzas edificatorias de aplicación), las referencias efectuadas no concuerdan con las Ordenanzas de las NN.SS. de Huete, deberán numerarse o referenciarse de manera coherente y concordante, además, se establece referencia a DC (dotacional de comunicaciones) que en las NN.SS. de Huete no existe.

DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN:

Deberán aportarse los documentos refundidos con las modificaciones de las NN.SS. vigentes que el Plan Parcial efectúa sobre las mismas, en este sentido, deberán aportarse, al menos, documentos refundidos de las Normas Urbanísticas y de los correspondientes Planos de Ordenación.

Servicios Periféricos. Servicio de Industria y Energía. Fecha 7 de julio de 2014.

No se realiza observación alguna.

Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. DEPURACIÓN. Fecha 30 de julio de 2014

En relación con el escrito del Ayuntamiento de Huete (Cuenca), en el que solicita la remisión de informe sobre depuración de aguas residuales relativo al Programa de Actuación Urbanizadora a desarrollar en el Polígono Industrial El Borbotón de Huete (Cuenca) polígono 514, parcelas 1055, 1019A (parcial) y 9037 (parcial) de dicho municipio en la Provincia de Cuenca, se hace constar:

1º.- El Ayuntamiento de Huete, en cumplimiento de los objetivos marcados en el I Plan Director de Depuración de Aguas Residuales Urbanas aprobado por unanimidad en las Cortes Regionales el 28 de diciembre de 1996; precisa instalar una nueva Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) para completar su sistema de saneamiento.

2º.- La Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud del Decreto 18/1989, de 7 de marzo, por el que se regula la ayuda a Corporaciones Locales en materia de abastecimiento y saneamiento, encargó el "ESTUDIO Y ELABORACIÓN



DEL PROYECTO DE LAS E.D.A.R.s DE HUETE, VELLISCA, GARCINARRO, BUENDÍA, VILLALBA DEL REY, CAÑAUVERUELAS, ALCOHUJATE, CANALEJAS DEL ARROYO, CASTEJÓN, CAÑAUVERAS, TINAJAS, ILLANA, SACEDA-TRASIERRA, LEGANIEL, BARAJAS DE MELO, BELINCHÓN, ZARZA DE TAJO, PAREDES DE MELO Y HUELVES (CUENCA)".

3º.- La Entidad de Derecho Público Aguas de Castilla-La Mancha asumió, en virtud de la Ley 12/2002, de 27 de junio, la gestión de infraestructuras hidráulicas de interés regional así como la gestión y recaudación del canon de depuración destinado a la financiación de los gastos de gestión y, en su caso, de los de inversión, de las infraestructuras previstas en el Plan Director de Depuración de Aguas Residuales Urbanas que gestione la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En este sentido, Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha es competente para prestar al Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava el apoyo financiero y técnico necesario para el cumplimiento de los objetivos señalados anteriormente, mediante la formalización del convenio de colaboración para la prestación del servicio de depuración de aguas residuales al Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, firmado el 2 de marzo de 2006.

4º.- La EDAR de Huete, cuyo periodo de explotación dio comienzo en el mes de marzo de 2014, está diseñada para una población de 7.000 habitantes - equivalentes, siendo el caudal teórico medio diario de aguas brutas a tratar en dicha EDAR 1.400 m³.

5º.- Según los datos que se desprenden de la documentación técnica presentada, el PAU intenta realizar una ampliación del actual uso Industrial del Polígono "El Borbotón" clasificado como Suelo Urbano Consolidado de una superficie de 12.664,61 m², de los cuales, 1.266,62 m² son zonas verdes y 647,27 m² corresponden a equipamientos. El consumo hídrico teórico en caso de que toda la superficie fuese industrial se estima en 16,13 m³/día (calculado con una dotación de 15 m³/ha/día), a lo que se añade 1,02 m³/día del consumo hídrico de las zonas verdes y equipamientos. Por tanto, según los cálculos presentados en la documentación técnica, el consumo anual se estima en 6.259,75 m³.

Se considera el caudal destinado a la red de fecales como el 80% de las necesidades de consumo hídrico para abastecimiento.

El incremento de agua residual industrial será por tanto de: 5.007,8 m³/año (13,72 m³/día).

6º.- De acuerdo con las obligaciones de vertido para las industrias, Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha indica que, en el caso de que existan, dichas instalaciones deberán contar con el tratamiento necesario y adecuado para que todo vertido industrial que se efectúe a la red de alcantarillado municipal tenga las características que lo hagan asimilable al agua residencial doméstica, aplicándoseles, si fuera necesario, los tratamientos previos oportunos. De manera que todas las aguas vertidas sean compatibles con el sistema de depuración que se ha instalado.

7º.- Asimismo, se aconseja que los nuevos desarrollos que, en su caso, se lleven a cabo, dispongan redes separativas para la recogida independiente de las aguas residuales y pluviales, de manera que se optimice el funcionamiento de la depuradora, no sobrecargándola por caudales de aguas pluviales, y se evite la contaminación del vertido que se produce en los aliviaderos.

Por otra parte se recuerda que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, el coste suplementario de infraestructuras públicas derivado de nuevas acciones urbanísticas debe repercutirse en los titulares de los terrenos, y existir constancia documental y garantía suficiente de ello en las actuaciones que proponga el Ayuntamiento.

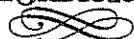
-Agencia del Agua de Castilla-La Mancha. ABASTECIMIENTO. Fecha 8 de julio de 2014

- 1. Los terrenos afectados por la Actuación Urbanizadora industrial propuesta, comprenden una superficie de 12.664, 61 m², situados en el actual Polígono industrial 'El Borbotón'.*
- 2. El Polígono industrial 'E/ Borbotón' cuenta con una red de distribución de agua potable perteneciente a la red municipal. Esta red cuenta con tres depósitos en el municipio, uno de ellos ubicado en los terrenos objeto de consulta, según se ubica en los planos, con capacidad aproximada de 100.000 l. El abastecimiento de las parcelas resultantes de la actuación propuesta deberá ser prolongación de esta red.*
- 3. En cuanto a consumo de agua se refiere, el desarrollo de la modificación propuesta no afectará negativamente a los recursos hídricos existentes actualmente, pues estos se estiman en: 17,15 m³/día.*

Actualmente, el Ayuntamiento de Huete se encuentra en fase final para la legalización, ante la Confederación hidrográfica del Tajo, de sus abastecimientos de agua, uno es el pozo "fuente dulce" y otros son dos manantiales. Dicha tramitación se inició en 2010.

En relación con la consulta de concertación realizada sobre el P.A.U. a desarrollar en P.I. "El Borbotón", en las parcelas 1055, 1019-B, 1021 y 9037 del polígono 514 en Huete., indicar que:

- El municipio de Huete cuenta con un servicio de abastecimiento sobre el que esta Agencia del Agua de Castilla-La Mancha no tiene competencias ni gestiona su servicio.
- Consultada la documentación pertinente, en relación con las infraestructuras hidráulicas de nuestra competencia, se comunica que en la actualidad no se prevén proyectos, obras o infraestructuras hidráulicas en materia de abastecimiento que afecten al municipio de Huete
- Se recuerda que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2010 de 18/05/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en su Artículo 115, los gastos de obras de suministro de agua en la proporción que corresponda a la unidad de actuación urbanizadora correrán a cargo de los propietarios de los terrenos.
- No obstante, en aplicación del artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del Ciclo Integral del Agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que incidan sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas a los que se refiere la citada Ley, requerirán informe vinculante de la Dirección General del Agua, actual Agencia del Agua de Castilla La Mancha. Todo ello sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, atribuye al Organismo de Cuenca, y en especial a lo dispuesto en el



artículo 25.4 en materia de informes relativos a ordenación del territorio y urbanismo, en el Capítulo III del Título IV sobre autorizaciones y concesiones de la mencionada Ley.

• **CONSEJERÍA DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES**

-Servicios Periféricos. Servicio de Salud Pública, Drogodependencias y Consumo. Fecha 10 de julio de 2014.

Como respuesta a la consulta realizada por su Ayuntamiento para la realización de un informe del expediente de alternativa técnica relativa al Plan Parcial en ejecución de Programa de Actuación Urbanizadora en el Polígono industrial "El Borbotón de Huete" en cuanto a su adecuación a la legislación sectorial en materia sanitaria, le informamos lo siguiente:

Una vez estudiada la documentación aportada, se comprueba que se pretende realizar la urbanización correspondiente a los terrenos anejos al Polígono Industrial, concretamente polígono 514, parcelas 1055, 1019A (parcial) y 9037 (parcial).

Dicha actuación urbanizadora establece, en cuanto abastecimiento de agua, la conexión con las infraestructuras presentes en el Polígono Industrial. Recordar que deberá cumplirse el **R.D. 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de calidad del agua de consumo humano**, entre otros aspectos, cumplir el artículo 13 sobre las inspecciones sanitarias previas de nuevas instalaciones:

- 1. En todo proyecto de construcción de una nueva captación, conducción, ETAP, red de abastecimiento o red de distribución (con una longitud mayor a 500 metros), depósito de la red de distribución o remodelación de lo existente, la autoridad sanitaria elaborará un informe sanitario vinculante, antes de dos meses tras la presentación de la documentación por parte del gestor.*
- 2. A la puesta en funcionamiento de la nueva instalación, la autoridad sanitaria realizará un informe basado en la inspección y en la valoración y seguimiento, durante el tiempo que crea conveniente, de los resultados analíticos por el gestor, de los parámetros que ésta señale.*

-Servicios Periféricos. Accesibilidad. Fecha 25 de julio de 2014.

1.- OBJETO

Se realiza el presente Informe en contestación al escrito remitido por el Ayuntamiento de Huete de fecha de 11 de junio de 2014, con registro de entrada en los SSPP de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de Cuenca nº 1679010 de 26 de junio de 2014, mediante el cual se solicita la emisión de informe relativo al **Programa de Actuación Urbanizadora en el Polígono industrial "El Borbotón"** de éste municipio.

El objeto es, según se indica en la memoria justificativa, crear la ampliación del actual suelo industrial, dado que el suelo del polígono del municipio destinado a este uso se encuentra prácticamente desarrollado en su totalidad y permitir la reordenación y organización del actual polígono y su crecimiento.

2.- ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

La documentación aportada en soporte digital está redactada por Patricia Huerta Álvarez, Arquitecta, y Fernando Fraile Castaña, Ingeniero Técnico de Obras Públicas la parte del Proyecto de Urbanización, formada por los siguientes documentos:

- Memoria Informativa.
- Memoria Justificativa.
- Planos de información.
- Planos de ordenación.
- Normas Urbanísticas
- Proyecto de Urbanización.

3.- METODOLOGIA

Los distintos documentos se han revisado de forma detallada pero parcial, dado el carácter sectorial del presente informe. Se ha atendido exclusivamente al cumplimiento e integración de las condiciones de accesibilidad conforme a la normativa de aplicación, enumerada en el Anexo 1 del presente informe, sin perjuicio del cumplimiento del resto de legislación vigente que le sea de aplicación.

4.- CONCLUSIONES

Se recogen a continuación los criterios generales que deben tenerse en cuenta en la documentación presentada, un análisis pormenorizado de la misma se realiza en el Anexo 2.

- Se debe incluir el RDL 1/2013 y actualizar la normativa de accesibilidad derogada.
- El término "minusválido" debe sustituirse en general por "personas con discapacidad" según se establece en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, o según el artículo 3 del Código ACC por "persona en situación de limitación" o "personas con movilidad reducida".
- Debe justificarse la ubicación del mobiliario y de los elementos de la urbanización para garantizar el ancho mínimo de 1,80m del itinerario peatonal accesible también en las zonas verdes.
- No hay detalles de resolución de vados y pasos de peatones en los que se pueda comprobar que se garantiza la continuidad e integridad del itinerario peatonal accesible ni del tipo y diseño del pavimento táctil indicador.

ANEXO 1: JUSTIFICACION NORMATIVA

El cumplimiento de la Accesibilidad en Castilla la Mancha se ve afectado por la siguiente normativa estatal y autonómica:

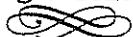
- R.D.L. 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

- R.D. 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (en adelante Orden VIV).
- R.D. 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad (en adelante CTE).
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (Ley RRR)
- Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla la Mancha (en adelante ley ACC).
- Código de Accesibilidad de Castilla la Mancha que la desarrolla, Decreto 15\$/1997, de 2 de diciembre (en adelante Código ACC).

El presente informe fundamenta su análisis en el siguiente articulado:

Ley ACC. Artículo 4. Criterios básicos de accesibilidad urbanística:

" 1. En los instrumentos de *planeamiento* urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las *vías* públicas y demás espacios, de uso común a las *personas* con limitaciones en su *movilidad* o en su percepción sensorial del entorno urbano.

2.- *Los criterios básicos que se establecen en la presente Ley se deberán recoger en los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas complementarias y subsidiarias, y en los demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como en los Proyectos de Urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones, no pudiendo ser aprobados en caso de incumplimiento de aquéllos.*"

Código ACC. Artículo 11. Planificación y urbanización de espacios urbanos accesibles:

"1- En los *instrumentos de planeamiento urbanístico*, deberán *garantizarse* el libre acceso y utilización de las *vías* públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano, según establece el *artículo 4.1* de la *Ley* (/1994 de 24 de *mayo* de Accesibilidad y Eliminación de barreras en *Castilla La Mancha*.

2.- A los efectos del apartado *anterior*, los Planes Generales de Ordenación *Urbana*, las normas subsidiarias y otros *instrumentos* de planeamiento y ejecución que los desarrollan, así como en los proyectos de urbanización, de dotación de servicios y utilización, *con carácter general*, deberán *garantizar la* accesibilidad y utilización, con carácter general, *de los espacios de uso público*, y *observarán las prescripciones y los criterios básicos* establecidos en este *Capítulo*.

3.- Los *Ayuntamientos y demás Entidades Públicas* que *aprueben los Instrumentos de planeamiento o ejecución a que se refiere el párrafo anterior* y *otorguen las licencias o autorizaciones*, *cuidarán del estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley y de este Decreto* debiendo denegar *las que no se ajusten a los mismos*."

Código ACC. Artículo 12. Adaptación de los espacios urbanos existentes:

"1.- Las *vías públicas*, parques y otros espacios de uso público existentes y, además, las respectivas *instalaciones de servicios y mobiliario urbano* se adaptarán gradualmente en la forma que determina la Ley 1/1994 y el *presente Decreto*.

2.- A los efectos que establece el apartado *anterior*, las Entidades Locales deben elaborar *Programas Específicos de Actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas establecidas en el presente Decreto*. Dichos Programas Específicos *deberán* contener, como mínimo un inventario de los espacios objeto de adaptación, el orden de prioridades con el que se ejecutarán, y *los plazos de realización*."

R.D. 505/2007. Artículo 9. Objeto.

1. Las condiciones *básicas* que se desarrollan a continuación tienen *por objeto garantizar* a todas las personas un uso no discriminatorio, independiente y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y *la* accesibilidad universal.

2. Para satisfacer este objetivo los espacios públicos se proyectarán, construirán, restaurarán, mantendrán, utilizarán y reurbanizarán de *forma* que se cumplan, como mínimo, las condiciones básicas que se establecen a continuación, fomentando la aplicación avanzada de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en los espacios públicos urbanizados, al servicio de las personas con algún tipo de discapacidad. En *las zonas urbanas* consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento *de alguna* de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen *la* máxima accesibilidad posible.

Orden VIV. Disposición Transitoria. Régimen de aplicación:

"1. El Documento Técnico aprobado por esta Orden no será de aplicación obligatoria a los espacios públicos *urbanizados* nuevos, cuyos planes y proyectos sean aprobados definitivamente durante el transcurso de *los seis primeros meses* posteriores a su entrada en vigor. (Entró en vigor el 12 de marzo de 2010).

2. En relación con los espacios públicos urbanizados *ya existentes* a la entrada en *vigor* de esta Orden, *los contenidos* del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no *impongan una carga* desproporcionada o *indebida*."

CTE. Disposición transitoria tercera. Edificaciones a las que será de aplicación obligatoria lo previsto en este Real Decreto.

Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto serán de aplicación obligatoria a las obras de *nueva construcción* y a *las* de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes *para las* que se solicite licencia *municipal* de obras una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en *vigor del presente real decreto*. (Entró en vigor el 12 de marzo de 2010).

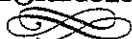
Como toda la normativa mencionada es de obligado cumplimiento, en aquellos casos en los que haya conflicto entre la legislación autonómica y la estatal serán de aplicación las condiciones más restrictivas.

ANEXO 2: ANÁLISIS DEL DOCUMENTO



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermin Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

MEMORIA INFORMATIVA

En el punto 1.1. Legislación aplicable, subapartado de legislación en materia de accesibilidad, bienestar social y calidad ambiental se cita la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, derogada por el Real Decreto Legislativo 112013.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Se indica en el punto 1.6. Sistemas e infraestructuras generales que se pretende *"acondicionar las zonas verdes dotándolas de mobiliario urbano, realizando recorridos peatonales y recorridos accesibles, dotándole de especies arbóreas, etc."* sin que este punto se justifique en el resto de documentos del proyecto de urbanización.

Se reserva 1 plaza de aparcamiento para personas con movilidad reducida, justificando la reserva de una plaza cada 40 que establece el Art. 35 de la Orden VIV.

En el punto 3.2.2.- Criterios adoptados por la Modificación y en el 5.1.- Plan parcial de Alternativa técnica, subapartado de Accesibilidad, se han detectado sendas erratas al transcribir la Orden VIV/561 /2010.

PLANOS DE ORDENACION

En el plano OD-2 se utiliza el término "minusválido" en la leyenda para indicar la trama que se ha utilizado para marcar la ubicación de la plaza de aparcamiento reservada para personas con movilidad reducida. Este término debe sustituirse, en este caso, por "personas con movilidad reducida", y en general por "personas con discapacidad" según se establece en la Disposición Adicional Octava de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, o según el artículo 3 del Código ACC por "persona en situación de limitación".

Se reflejan las curvas de nivel y las cotas en los puntos singulares de los viales. Las pendientes de los viales no exceden en ningún caso el 6%, establecida por la normativa para itinerarios peatonales accesibles, V3 5.72%, V2 1,25% y VI 2,24%.

NORMAS URBANISTICAS

En la legislación se cita, al igual que en la Memoria Informativa, la ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013.

PROYECTO DE URBANIZACIÓN

En el punto 6.2.1. Red Viaria se indica que el aparcamiento en línea será *"de 3m mínimo, con ancho de 2m. Con reserva de 1 plaza para personas con movilidad reducida"*. No es el ancho establecido para estas plazas de aparcamiento aunque en la documentación gráfica se refleja la dimensión correcta de la plaza de aparcamiento reservada para personas con movilidad reducida, 6,5x2,2m.

En el Anejo de Cumplimento de la Normativa, en el apartado 1.2. Normativa autonómica, subapartado Accesibilidad, se hace referencia al Decreto 71/1985 de 9 de julio sobre Eliminación de Barreras Arquitectónicas que no está en vigor desde la publicación de la Ley ACC. El

cumplimiento de la Accesibilidad en Castilla la Mancha se ve afectado por la normativa estatal y autonómica indicada en el Anexo 1.

En el plano nº 15, zonas verdes, no se refleja ni el trazado del itinerario peatonal accesible, ni la ubicación de mobiliario o instalaciones ni las condiciones que deben cumplir en aplicación del artículo 7 de la Orden VIV, como se preveía en el punto 1.6 de la Memoria Justificativa de la alternativa técnica.

En el plano nº 18, pavimentaciones, se indican vados en aceras pero no hay detalles de resolución de encuentro de vados y pasos de peatones en los que se pueda comprobar que se garantiza la continuidad e integridad del itinerario peatonal accesible. Tampoco se describe ni el tipo y diseño del pavimento táctil indicador en aplicación del artículo 45 y 46 de la Orden VIV.

En el plano nº 20, señalización, se colocan elementos verticales de señalización en itinerario peatonal de ancho 1,80m, por lo que se reduce y no se cumple el ancho mínimo del itinerario peatonal accesible. Tampoco se justifica que no se invade el ancho mínimo del itinerario peatonal accesible en las aceras de 2,00m con la ubicación de los báculos del alumbrado público reflejados en el plano nº 16.

• **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.**

-Servicios Periféricos. Servicio de Cultura. Fecha 23 de julio de 2014.

ASUNTO: Plan Parcial para Alternativa técnica del Programa de Actuación Urbanizadora en P.I. El Borbotón (parcelas 1055, 1019 A (Parcial) y 9037 del polígono 514), de Huete (Cuenca).

Visto el escrito y la documentación relativa al proyecto arriba citado, promovida por Alcarreña de Fertilizantes S.L. y remitida por el Ayuntamiento de Huete el 11 de junio de 2014 a estos Servicios Periféricos de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca (Reg. entr. nº 1679741, de 26 de junio) en relación a la solicitud del informe favorable y/o consultas del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural al objeto de lo establecido en el art. 36.2b) del DL 1/2010 de la LOTAU y el art. 135.2.b) del Decreto 38/2004, de Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/98, LOTAU de Castilla-La Mancha.

Visto el informe emitido por el Servicio de Cultura de este Servicio Periférico respecto del mismo que refiere su viabilidad ante la inexistencia de afección directa sobre los elementos patrimoniales documentados y registrados en dicho término municipal; y la resolución de este órgano, de 13 de noviembre de 2013, Expte. 130298-R2 (Reg. anot. nº 76826, de 16 de abril de 2013) sobre la Consulta previa del Servicio de Calidad e Impacto Ambiental, en relación al proyecto de urbanización.

Vistas las normas de aplicación, en particular, los artículos 26 y 48 de la Ley 4/13, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla la Mancha (DOCM nº 100, de 24-05-2013); el artículo 8 de la Ley 4/2007 Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, y los artículos 3 y 7.1c del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos, y la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

ESTOS SERVICIOS PERIFÉRICOS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CUENCA RESUELVEN:



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

Informar favorablemente el referido proyecto, por tanto, estos Servicios Periféricos dan por finalizado el expediente y cumplidos satisfactoriamente los condicionantes exigidos al promotor.

Cualquier modificación del proyecto informado en este momento deberá contar con el visado y la autorización de estos Servicios Periféricos.

• **DELEGACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.**

-Servicio de Protección Ciudadana. Fecha 30 de julio de 2014.

Se recibe en este Servicio con fecha de entrada de 26 de junio de 2014 escrito sobre Programa de Actuación Urbanizadora en el Polígono Industrial " El Borbotón de Huete", adjuntando CD con Memoria justificativa, Memoria informativa, Normas urbanísticas y planos de ordenación de la localidad de Huete.

De acuerdo con los artículos 9.1, 10.1.c), 12.2 a) y 15.2, del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, la ordenación que hagan las Administraciones Públicas de los usos del suelo deberán atender, entre otras cosas, a la prevención de riesgos naturales y de accidentes graves. Así mismo el citado artículo 15.2, dispone que: "El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación".

Es por ello, que se deberá dar cumplimiento a los preceptos contemplados tanto en la Norma Básica de Protección Civil (RD 407/1992, de 24 de abril), así como en el **Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha (PLATECAM)**, aprobado por Decreto 191/2005 de 27 de diciembre, como plan director de emergencias de la comunidad, y en lo contenido en los Planes Especiales y Específicos aprobados como desarrollo del mismo. Ambas normas establecen que las entidades locales elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes territoriales de ámbito municipal siguiendo las directrices marcadas, con la finalidad de cubrir las diversas situaciones de riesgo existentes en cada municipio.

Desde el Servicio de Protección Ciudadana de la Delegación de la Junta en Cuenca se le informa que su municipio está clasificado con los siguientes niveles de riesgo, en los diferentes Planes Especiales de Protección Civil de Castilla-La Mancha actualmente en vigor, lo que habrá de ser tenido en cuenta para los efectos oportunos:

1º. Según el **Plan Regional de Incendios Forestales**, aprobado por Orden de 23 de abril de 2010 de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 3 de mayo de 2010), siguiéndose la metodología expuesta en éste a la hora de zonificar el territorio en los distintos niveles de riesgo que contempla, el municipio de Huete aparece clasificado como zona de alto riesgo de incendio, de acuerdo al artículo 62 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha para los siguientes polígonos de SIGPAC:

MUNICIPIO	AGREGADO	POLÍGONOS
HUETE	70	16-19

2º Según el **Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de Inundaciones** de Castilla-La Mancha, aprobado Orden de 28/04/2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 19 de mayo de 2010), y atendiendo al resultado de la evaluación del riesgo por inundaciones, al término municipal de Huete le corresponde el nivel de A2, que comporta un nivel de riesgo alto ocasional. (Son aquellas zonas en las que la avenida de cien años. producirían graves daños a núcleos urbanos), según establece la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones.

3º. Según el **Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas** por carretera y ferrocarril en Castilla-La Mancha (PETCAM), aprobado por Orden de 16/03/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 2 de abril de 2009), el término municipal de Huete no aparece afectado por nivel de Riesgo de accidente en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.

4º. Según el **Plan Específico de Fenómenos Meteorológicos Adversos de Castilla-la Mancha, METEOCAM**, aprobado por Orden de 21/04/2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia (D.O.C.M. de 7 de mayo de 2009) el término municipal de Huete no presenta un Riesgo Alto o Muy Alto para ninguno de los fenómenos meteorológicos adversos incluidos en el Plan.

• **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA.**

> **Servicios Periféricos. Servicio de Calidad e Impacto Ambiental. Fecha 2 de julio de 2014.**

En relación con la solicitud de informe del Ayuntamiento de Huete (Cuenca) referente al Plan Parcial referenciado, con localización en el polígono 514, parcelas 1055, 1019A (parcial) y 9037 (parcial), se informa que este Servicio de Calidad e Impacto Ambiental de lo Servicios Periféricos en Cuenca de la Consejería de Agricultura ha tramitado, con la localización citada, los siguientes expedientes:

- PLA-CU-13-0017: "Actuación Urbanizadora en Suelo Rústico de Reserva". Mediante Resolución de 24 de enero de 2014 de los Servicios Periféricos de Agricultura en Cuenca (DOCM nº 27, de 10-02-2014) se resuelve que no es necesario someter el plan a un procedimiento reglado de Evaluación del Impacto Ambiental, siempre y cuando se realice conforme a la solicitud presentada, y bajo las prescripciones contenidas en dicha Resolución.
- PRO-CU-13-0352: "Proyecto de urbanización sobre las parcelas 1055, 1019A (parcial) Y 9037 del polígono 514 de Huete (Cuenca). Mediante Resolución de 24 de enero de 2014 de los Servicios Periféricos de Agricultura en Cuenca (DOCM ns 31, de 14-02-2014) se resuelve que no es necesario someter el proyecto a un procedimiento reglado de Evaluación del Impacto Ambiental, siempre y cuando se realice conforme a la solicitud presentada, y bajo las prescripciones contenidas en dicha Resolución.
- PRO-CU-13-0359: "Nave industrial para mezclado de Fertilizantes Blending". Mediante Resolución de 24 de enero de 2014 de los Servicios Periféricos de Agricultura en Cuenca (DOCM nº 38, de 25-02-2014) se resuelve que no es necesario someter el proyecto a un procedimiento reglado de Evaluación del Impacto Ambiental, siempre y cuando se realice conforme a la solicitud presentada,



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

-Servicios Periféricos. Servicio de Calidad e Impacto Ambiental. Fecha 24 de enero de 2014.

Resolución de 24 de enero de 2014, de los Servicios Periféricos de Agricultura en Cuenca sobre la evaluación del plan "ACTUACION URBANIZADORA EN SUELO RÚSTICO DE RESERVA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HUETE (Exp. PLA-CU-13-0017)", situado en el término municipal de Huete (Cuenca), cuyo órgano promotor es ALCARREÑA DE FERTILIZANTES SL.

La Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, establece en el artículo 26.1 que en los supuestos previstos en el artículo 25.3, el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. Para ello, se consultará previamente a las administraciones públicas afectadas. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente. Del mismo modo establece, en el artículo 26.3, que en cualquier caso se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión.

Examinada la documentación presentada por el promotor y los informes emitidos por los distintos organismos consultados, se realizan las siguientes conclusiones sobre la Actuación Urbanizadora en suelo Rústico de Reserva en el término municipal de Huete (Cuenca).

1. Datos generales

Título: Actuación Urbanizadora en Suelo Rústico de Reserva.

Promotor: Alcarreña de Fertilizantes S.L.

Tipo de tramitación: Ley 4/2007 (Castilla-La Mancha), de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha. Título III.

Término Municipal: Huete (Cuenca).

La Evaluación Ambiental de esta Actuación Urbanizadora en Suelo Rústico de Reserva se está tramitando conjuntamente con el proyecto de urbanización del área de actuación (PRO-CU-13-0352).

Estos Servicios Periféricos como Órgano Ambiental considera necesario que una vez recogidas las conclusiones de esta Resolución motivada de no sometimiento a evaluación ambiental del plan "Actuación Urbanizadora en Suelo Rústico de Reserva" sea remitida a la Comisión de Urbanismo, con el objeto de su comprobación y archivo, para continuar con el trámite de aprobación.

2. Consultas previas.

Con fecha 28 de octubre de 2013 se realizaron consultas a las siguientes administraciones:

-Diputación Provincial de Cuenca.

-Confederación Hidrográfica del Tajo.

-Servicios Periféricos de Agricultura en Cuenca. Servicio de Medio Natural.

-Servicios Periféricos de Fomento en Cuenca. Servicio de Urbanismo.

-Servicios Periféricos de Fomento en Cuenca. Servicio de Carreteras.

-Servicios Periféricos de Educación, Cultura y Deporte en Cuenca. Servicio de Patrimonio y Arqueología.

- Servicios Periféricos de Sanidad y Asuntos Sociales en Cuenca. Servicio de Salud Pública.
- Agencia del Agua.
- Agrupación Naturista Esparvel.
- Ecologistas en Acción.

Los aspectos más destacables de las respuestas recibidas se recogen a continuación

El Servicio de Urbanismo de los SSPP de Fomento en Cuenca indica en su informe que el municipio de Huete dispone como instrumento de planeamiento una Revisión de las NNSS de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca (25/05/1993) y que el proyecto deberá ajustarse a las disposiciones de dichas Normas y demás normativa urbanística de aplicación.

Los SSPP de Sanidad y Asuntos Sociales en Cuenca indican en su informe que en caso de instalar sistema de abastecimiento de agua para consumo humano deberá cumplirse el R.D. 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de las aguas de consumo humano.

La Agrupación Naturista Esparvel indica en su informe que la superficie destinada a zona verde debería desarrollarse completamente de forma simultánea al resto de la urbanización y que el promotor se comprometa a cuidar las plantaciones durante el tiempo necesario hasta su correcto y definitivo establecimiento.

3. Descripción de la Actuación y sus objetivos.

El objeto del PAU es la ampliación del actual uso industrial del polígono "El Borbotón". La superficie total objeto del expediente está clasificada como Suelo no Urbanizable Común según las NNSS de Huete. La actuación se encuentra colindante con el polígono "El Borbotón" clasificado como Suelo Urbano Consolidado de uso industrial.

La ordenación estructural para el PAU propuesto es:

- Superficie.....12.664,61 m².
- Reserva para dotaciones y espacios verdes: 1.899,69 m².
- Zona Verde.....: 1.266,46 m².
- Equipamientos.....: 633,23 m².
- Reserva aparcamiento privadas (1 pza/200 m²t).....38
- Reserva aparcamiento Mov reducida (1 pza/40pza)...1
- Reserva aparcamiento públicas (1pza/400 400m²t)...19

Las parcelas afectas por la actuación son: 1055, 1019-B, 9037 y 1021 del polígono 514 del término municipal de Huete (Cuenca).



El abastecimiento de agua actual se realiza a través de la red municipal, por lo que el suministro de nuevos desarrollos conllevará la ampliación de la red existente.

Se establece una red de alcantarillado conectada a la EDAR municipal.

El abastecimiento de energía eléctrica se realiza a través de una subestación eléctrica a la que acomete una línea de Media Tensión procedente de Olmeda de la Cuesta. En caso de ser necesario se procederá a la ampliación de la capacidad del mismo.

El acceso al sector industrial se realiza por la CM-310.

4. Afección sobre espacios naturales protegidos, zonas sensibles y demás recursos naturales especialmente protegidos por la legislación ambiental, así como criterios y recomendaciones para optimizar su integración en el medio.

a) Espacios Naturales Protegidos y Zonas Sensibles

No existe constancia de afección alguna a estos lugares de acuerdo con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla La Mancha.

b) Hábitats Protegidos y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial

No consta afección a Hábitat o Elementos Geomorfológicos de Protección Especial según define el artículo 91 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha. La laguna del Hito constituye un humedal estacional o permanente.

c) Hidrología e hidrogeología

El municipio de Huete pertenece hidrográficamente a la Cuenca del Tajo. La actuación no afecta a Dominio Público Hidráulico.

Protección

-La actividad queda condicionada a que la red municipal de abastecimiento de agua pueda proveer a la nueva actuación, siendo el Ayuntamiento el competente de otorgar la concesión. La actividad también queda condicionada a que el sistema de depuración de aguas residuales pueda tratar el volumen de aguas residuales generado en esta actuación, garantizando la no afección hidrológica e hidrogeológica.

-La autorización de vertido de aguas residuales corresponde al Ayuntamiento ya que se pretende conectar la red de saneamiento de la actuación a la red municipal y finalmente el Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

-Se reducirá al máximo la afección a la hidrología superficial, procurando no interceptar la red natural de drenaje, contando en los lugares que sea necesario con las correspondientes obras de restitución.

-En los nuevos desarrollos se recomienda que se disponga de redes separativas para la recogida independiente de las aguas residuales y pluviales, de manera que se optimice el funcionamiento de la depuradora.

-Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas.

-Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

-En los diseños de las áreas verdes, se utilizarán especies de bajo consumo hídrico mediante técnicas de xerojardinería y de sistemas de riego localizado, evitando plantaciones extensivas no naturales, que dependan exclusivamente de grandes aportaciones de agua. El programa de fertilización de las zonas verdes debe atenerse a la aplicación de las recomendaciones establecidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

-Evitar la utilización de agua potable en el riego de los jardines y zonas verdes. Para reducir el consumo se reutilizarán siempre que sea posible las aguas residuales urbanas generadas, en el área para el riego de las zonas verdes públicas y privadas, una vez se verifique que cumple los parámetros de vertido exigidos para riego. Los criterios de calidad así como el programa de autocontrol de la calidad del agua, cumplirán los requisitos establecidos en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas.

d) Patrimonio Histórico Artístico y Arqueológico

Mediante Resolución de 5 de noviembre de 2013, los SSPP de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca resuelve informar favorablemente a la actuación.

Protección

Ante la eventual aparición de restos fósiles o arqueológicos deberá atenerse a lo establecido en la legislación vigente relativa al Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

e) Vías pecuarias y Montes de Utilidad Pública

En la ubicación de la actuación no se tiene constancia de la presencia de Vías Pecuarias y Montes de Utilidad Pública.

f) Suelo

Afección

La afección al suelo principalmente viene dada por la ocupación del terreno y cambio de uso del mismo.

Protección

Para la protección del suelo se realizará un manejo de los residuos peligrosos derivados del mantenimiento de la maquinaria de acuerdo con la normativa vigente.

g) Infraestructuras y Edificaciones

Afección

El acceso al sector industrial se realiza por la CM-310, que une la localidad de Huete con Carrascosa del Campo.

Protección



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

-Se deberá justificar la capacidad de las infraestructuras existentes para asumir los nuevos usos que surgirán como consecuencia de la actuación.

-Como medida de protección de los caminos existentes en el ámbito de estudio, se deberá cumplir todo aquello que disponga el organismo competente en este tipo de infraestructuras o en su defecto la correspondiente legislación vigente aplicable para estas vías de comunicación.

-La red de alumbrado público deberá incorporar un regulador de flujo para regular la intensidad lumínica a diferentes horas de la noche. Así mismo, deberá estar diseñada de tal manera que evite la contaminación lumínica.

h) Gestión de los residuos

La actuación deberá adaptarse a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al Plan Regional de Residuos Tóxicos y Peligrosos de Castilla La Mancha (Decreto 158/2001, de 5 de junio de 2001)

5. Conclusiones

En consecuencia, estos Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura de Cuenca, por delegación de competencias definidas en la Resolución de 21/07/2011, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto 126/2011, de 7 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica y las Competencias de la Consejería de Agricultura, y en el marco de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, resuelve que no es necesario someter el plan recogido en el expediente PLA-CU-13-0017 a un procedimiento reglado de Evaluación del Impacto Ambiental, siempre y cuando se realice conforme a la solicitud presentada, y bajo las prescripciones contenidas en esta Resolución.

Aún así, será requisito para la aprobación del Plan ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Cuenca, la presentación de la siguiente documentación:

-Se deberá presentar la documentación necesaria para justificar la existencia de recursos suficientes para satisfacer la demanda de agua prevista y el visto bueno de la Confederación Hidrográfica del Tajo a dicha información.

-Certificado de la empresa gestora de la EDAR municipal sobre la capacidad de la misma para tratar los nuevos vertidos.

-Se deberá presentar, autorización de vertido de las aguas pluviales de la Confederación Hidrográfica del Tajo y visto bueno de la misma sobre el sistema de gestión de dichas aguas.

6. Consideraciones generales sobre legislación aplicable

El documento definitivo deberá tener en cuenta y recoger toda la legislación ambiental vigente que le afecte.

En el caso de ser seleccionada por el Ayuntamiento otra alternativa técnica para el desarrollo de la actuación o que se produzca cualquier modificación del proyecto presentado, se deberá presentar nueva consulta sobre la necesidad de sometimiento al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, tal y como establece el artículo 5.4 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO. Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones. Fecha 11 de julio de 2014.

INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO DE 2014, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN RELACION CON EL PLAN PARCIAL EN EJECUCIÓN DE PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL 'EL BORBOTÓN DE HUETE' POLÍGONO 514, PARCELAS 1055, 1019A (parcial) y 9037 (parcial).

Con fecha 27-06-2014; se ha recibido la documentación suministrada por el AYUNTAMIENTO DE HUETE, con fecha 24-06-2014 y registro de salida número 600 mediante el que solicita la emisión por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del informe preceptivo en materia de comunicaciones electrónicas, en relación con el PLAN PARCIAL EN EJECUCIÓN DE PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL "EL BORBOTÓN DE HUETE" POLÍGONO 514, PARCELAS 1055, 1019A (parcial) y 9037 {parcial},

En atención a lo solicitado, esta Dirección General, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, emite el siguiente informe:

1) OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

El instrumento de planificación urbanística objeto del presente informe no se adecua a la normativa sectorial de telecomunicaciones en los siguientes aspectos:

a) Referencias, directas o indirectas, a un operador de telecomunicaciones concreto.

Las telecomunicaciones son un mercado liberalizado que se rige por normas y procedimientos que fomentan la competencia leal y efectiva entre los distintos operadores que prestan unos mismos servicios. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, las normativas elaboradas por las administraciones públicas no pueden establecer un trato diferenciado para ningún operador, por lo que no resulta admisible que, en dichas normativas, se efectúen referencias a operadores concretos o a sus normativas y procedimientos internos, algo que se refleja en el instrumento urbanístico analizado, en diversos apartados, tales como el 6.3 de Proyecto de Urbanización.

b) Referencias en el instrumento de planificación urbanística a las redes de telefonía.

Con cierta frecuencia, los instrumentos de planificación urbanística contemplan solo el desarrollo de redes de telefonía en los instrumentos de planificación urbanística. Cabe resaltar en este sentido, que se trata de referencias incorrectas, ya que hoy en día no se diseñan redes exclusivamente para telefonía, sino que las modernas redes de comunicaciones electrónicas se establecen para prestar una multiplicidad de servicios de telecomunicación que trascienden del ámbito de la telefonía. En el instrumento analizado, se observa cómo en varias ocasiones se hace referencia al concepto "red de telefonía" (apartado 6.3 del Proyecto de Urbanización, entre otros), algo incoherente con la utilización del término "red de telecomunicaciones" que se hace en otros apartados de dicho instrumento y con las explicaciones ofrecidas anteriormente.

2) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

De conformidad con los principios de colaboración y cooperación a los que se refiere el artículo 35,1 de la Ley 912014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y a fin de promover la adecuación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a la normativa sectorial de telecomunicaciones, se recogen, a continuación, a título informativo, las principales consideraciones de carácter general contenidas en dicha normativa:

a) **Derecho de los operadores ala ocupación del dominio Público o de la propiedad privada y normativa aplicable,**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 912014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 912014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1 de la mencionada Ley, la normativa dictada por cualquier Administración pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o de la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Además las normas que al respecto se dicten por las correspondientes Administraciones deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesible por medios electrónicos.
- Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.

- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la Intervención administrativa en esta Ley *en protección de los derechos de los operadores.. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.*

b) Ubicación compartida v uso compartido de la propiedad pública o privada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 912014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia,

Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de Infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.2 de dicha ley también podrá imponerse de manera obligatoria la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada.

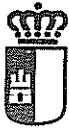
Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del oportuno procedimiento. En estos casos, antes de imponer la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial abrirá un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones durante un plazo de 15 días hábiles.

En cualquier caso, éstas medidas deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas y, cuando proceda, se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes.

c) Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El artículo 34.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas, constituyen equipamiento de carácter básico y que su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes, así como, que su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Asimismo, en su artículo 34.3, dicha Ley establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:



Castilla-La Mancha

ELGRECO2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

- Impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial
- *para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas*
- para garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

En consecuencia, dicha normativa o instrumentos de planificación:

- no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación de(dominio público y privado de los operadores
- ni imponer soluciones tecnológicas concretas,
- ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente *justificado* e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas deben contribuir a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

En cualquier caso y *de acuerdo* con lo establecido en el artículo 34.4 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima de la ley General de Telecomunicaciones y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el real decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

d) Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de Infraestructuras de telecomunicación

Para afrontar la imposición de obligaciones en materia de obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación, es preciso distinguir los siguientes casos:

- 1) La Instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y
- 2) El resto de instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado.

En el primer caso, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, suprime determinadas licencias en relación con las estaciones o instalaciones que reúnan los siguientes requisitos:

- que se utilicen servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.
- que la superficie que ocupen sea igual o inferior a 300 metros cuadrados.
- que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
- que no tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público,
- las existentes y de nueva construcción sin impacto en espacios naturales protegidos.

Las licencias que según la Ley 12/2012 serán sustituidas por declaraciones responsables o comunicaciones previas, son las siguientes:

- Las licencias que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la apertura del establecimiento correspondiente" (art. 3.1).
- Las licencias que autorizan "los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios" Incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley (art. 3.2).

Las licencias para "la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación" (art. 3.3); como ejemplos se pueden citar: el cambio de tecnología con la que trabaja una estación radioeléctrica, o la instalación de micro-células para extender la cobertura de servicios de telefonía móvil, en que se apoyan diferentes tecnologías de despliegue. Y serían:

Las que no alteren la configuración arquitectónica del edificio (no varíen la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, ni cambien los usos característicos).

Las que no afecten a los elementos protegidos en edificaciones catalogadas o con protección ambiental o histórico-artística

- Otro tipo de licencias urbanísticas, como son las de primera utilización de las instalaciones, la de apertura o la de usos y actividades.

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias municipales incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

(con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada Informe de impacto ambiental Informe de evaluación ambiental ... etc.).

En el segundo caso, para la instalación en dominio privado de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas distintas de las señaladas en el caso anterior (es decir, con superficie superior a 300 metros cuadrados, que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico, o que tengan impacto en espacios naturales protegidos), el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, establece que no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la Administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización, un plan de despliegue o instalación de la red pública de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

Siempre que resulte posible, se recomienda que cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, exista la posibilidad de tramitar conjuntamente las declaraciones responsables que resulten de aplicación.

En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido por la Disposición final tercera de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la— autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una *memoria* técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las Infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de quedas mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, la administración responsable de la aprobación de los instrumentos de planificación urbanística debe tener en cuenta que en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, que ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, dichas actuaciones no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación

de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

e) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística,

La planificación urbanística implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información.

Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo la necesidad de establecer, como uno de los elementos integrantes de los planes de desarrollo territoriales, las grandes redes de telecomunicaciones: asimismo, los planes de ordenación municipal deben facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas que permiten el acceso de los ciudadanos, a los diferentes servicios proporcionados por estas,

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Las características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo de 2014, en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y a los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a los que se refiere la disposición adicional undécima de la citada Ley.

Hasta la aprobación del Real Decreto al que se refiere dicha disposición adicional undécima, pueden usarse como referencia las 5 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que pueden obtenerse en la sede de la Asociación: el Génova, n.º 6 - 28044 Madrid o en su página web: <http://www.aenor.es/>

Las referencias y contenido de dichas normas son:

- UNE 133100-1:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 1: Canalizaciones subterráneas

Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando



las precauciones, condiciones constructivas y modos de instalación de dichos sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos. La norma es aplicable a las canalizaciones que deben alojar redes constituidas por portadores de fibra óptica o de pares de cobre simétricos o caxiales, para sistemas de telecomunicaciones.

- UNE 133100-2:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 2: Arquetas y cámaras de registro

Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, estableciendo los tipos y denominación de dichas arquetas y cámaras de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los registros subterráneos que alojen elementos para la constitución, operación, mantenimiento o explotación de sistemas de telecomunicaciones.

- UNE 133100-3:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 3: Tramos interurbanos.

Esta norma técnica *define las características generales de la obra civil de los tramos* interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o vías de comunicación existentes. La norma es aplicable a los tramos de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren entre *poblaciones o por zonas escasamente pobladas*.

- UNE 133100-4:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 4: Líneas aéreas

Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones, estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección de cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de poliéster reforzado con fibra de vidrio

- UNE 133100-5:2002 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 5: Instalación en fachada

Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: Fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, con las que deben dotarse los edificios de acuerdo con la normativa que se describe en el apartado siguiente, tendrán que conectarse con las infraestructuras que se desarrollen para facilitar el despliegue de las redes de telecomunicaciones que se contemplen en los proyectos de urbanización. En consecuencia, este aspecto debe ser tenido en cuenta cuando se acometan dichos proyectos de actuación urbanística.

f) Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación, por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones y por la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y todo ello sellado por la correspondiente Jefatura Provincial de inspección de Telecomunicaciones, *requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación*. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

Asimismo conviene reseñar el Real Decreto 2441/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/1421/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

g) Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, las normas que se dicten por las correspondientes administraciones deberán ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente así como en la página web de dicha administración pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.

3) CONCLUSIONES.

Analizado el instrumento de planeamiento urbanístico presentado, se comprueba que varias puntos del mismo no están alineados con la legislación vigente. La tabla siguiente establece una relación entre dichos puntos con las observaciones realizadas en el apartado 1 del presente informe:

OBSERVACIÓN	DOCUMENTO	APARTADO	VINCULANTE
a	Proyecto de urbanización.	6.3 y mediciones entre otros.	SI. Ver instrucciones más abajo



Castilla-La Mancha

EL GRECO 2014



Servicios Periféricos
Consejería de Fomento

C/ Fermín Caballero, 20 (E. Autobuses) - 16071 Cuenca

b	Proyecto de urbanización.	6.3 y mediciones entre otros.	SI. Ver instrucciones más abajo.
---	---------------------------	-------------------------------	----------------------------------

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se emite **Informe favorable** en relación con la adecuación del PLAN PARCIAL EN EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA EN EL POLIGONO INDUSTRIAL "EL BORBOTON DE HUETE" POLÍGONO 514, PARCELAS 1055, 1019A (parcial) y 9037 (parcial) a la normativa sectorial de telecomunicaciones, **condicionado a la corrección de los errores materiales contenidos en los apartados indicados anteriormente** del citado instrumento de planificación urbanística. Una vez subsanados dichos errores, deberá remitirnos una copia de las correcciones efectuadas.

4) **EFFECTOS DEL PRESENTE INFORME.**

El presente informe se emite únicamente a los efectos de lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

- **MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.** Confederación Hidrográfica del Tajo. Fecha de 4 de junio de 2014.

Considerando que el objeto de la actuación urbanizadora es dar continuidad al Polígono Industrial El borbotón. Los terrenos afectados comprenden una superficie de 13.595,10 m2, situados en el borde norte del citado polígono.

Considerando que analizada la documentación presentada y consultada la cartografía del ámbito de la actuación se comprueba que no existe cauce alguno en sus proximidades.

ESTA CONFEDERACIÓN HIROGRÁFICA DEL TAJO, una vez analizada la documentación presentada, informa, de acuerdo al contenido de la misma, **favorablemente** sobre la actuación urbanizadora propuesta, significándose además que para su ejecución no es necesario solicitar autorización a este Organismo, quedando excluidas del presente informe las materias de existencia de recurso hídrico y vertidos de aguas pluviales y residuales.

CONCLUSIÓN

Una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. Ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda, por unanimidad, emitir el presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en el TRLOTAU, en especial una vez realizada la aprobación inicial del Plan Parcial por el Ayuntamiento, deberá remitir a estos Servicios Periféricos un ejemplar completo del Programa de Actuación Urbanizadora, junto con el expediente completo para la emisión del informe previo y vinculante por la Comisión

Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital, de conformidad con los artículos 38 y 122 del TRLOTAU.

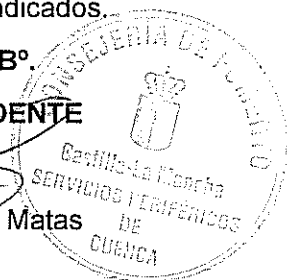
PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 11:15 horas, se levanta la sesión en el lugar y fecha arriba indicados.

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE

Fdo: Jesús Gil Matas



EL SECRETARIO

Fo: José Joaquín Navarro Visier

